

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS CONFLICTOS RESUELTOS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS CAUSAN  
COSA JUZGADA.**

**HILARIO AGUARÉ**

GUATEMALA, JUNIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS CONFLICTOS RESUELTOS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS CAUSAN  
COSA JUZGADA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**HILARIO AGUARÉ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

GUATEMALA, JUNIO DE 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana.  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Jorge Leonel Franco Moran  
Vocal: Licda. Griselda Patricia Decentes  
Secretario: Licda. Mara Yesenia López Cambran

**Segunda Fase:**

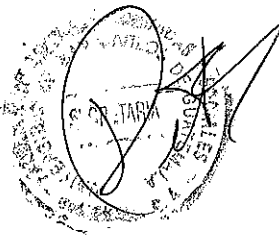
Presidente: Lic. Juan Carlos López Pacheco  
Vocal: Lic. José Dolores Bor Sequen  
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

**RAZÓN:**

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

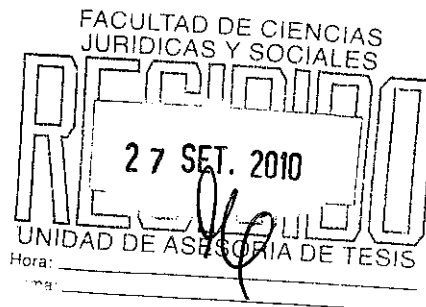


**LIC. BENITO MORALES LAYNEZ**  
Abogado y Notario



Guatemala, 27 de septiembre de 2010.

Señor Jefe de la Unidad de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Licenciado Marco Tulio Castillo Lufin  
Su Despacho.



Distinguido Licenciado Castillo:

En atención al nombramiento como asesor de tesis notificado a mi persona el 12 de marzo de dos mil nueve, procedí a asesorar el trabajo investigativo del Br. Hilario Aguaré, intitulado inicialmente "La necesidad de reconocer como cosa juzgada los conflictos resueltos por las autoridades indígenas para evitar la violación del principio *non bis in idem* que rige el derecho procesal penal guatemalteco". En tal sentido procedo a informarle que derivado de la asesoría, se acordó cambiar el nombre de dicha tesis por: "Los conflictos resueltos por las autoridades indígenas causan cosa juzgada", por considerarlo más delimitado y específico, por lo tanto más claro.

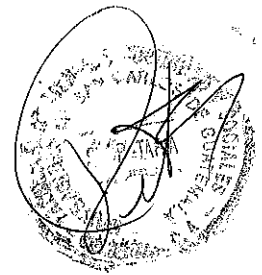
Siendo que el trabajo reúne todos los requisitos requeridos y cumple especialmente lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, apruebo el trabajo de tesis relacionado de conformidad con el siguiente

**DICTAMEN:**

- a) El contenido objeto de desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación de tesis está fundamentado en determinar cuáles son los



**LIC. BENITO MORALES LAYNEZ**  
Abogado y Notario



efectos de los conflictos resueltos por las autoridades indígenas a la luz del principio de cosa juzgada.

- b) La metodología aplicada fue de tipo analítico y sintético, así como, la aplicación de métodos lógico-deductivos e inductivos, ya que permitió que la investigación documental y de campo se pudieran dividir, identificando cuales son los efectos de los conflictos resueltos por las autoridades indígenas.
- c) Se pudo verificar el contenido científico y técnico en la elaboración del tema así como sus métodos y técnicas de investigación, los cuales fueron los indicados. Se hicieron las recomendaciones metodológicas y didácticas de cómo mejorar la redacción, garantizando que en ella se reflejaran las acepciones propias del estudiante; y se verificó que las conclusiones y recomendaciones fueran coherentes con el contenido. Por último pude constatar que la bibliografía consultada para la elaboración de la tesis fue la adecuada.

Por lo expuesto en mi calidad de **ASESOR**, concluyo que el trabajo de tesis del bachiller **Hilario Aguaré**, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Normativo, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de investigación de tesis emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de asesoría.

Sin otro particular, atentamente,

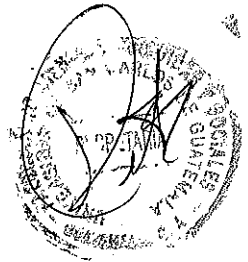
Lic. Benito Morales Laynez  
Abogado y Notario  
Colegiado 6,313

**Licenciado**  
**Benito Morales Laynez**  
**Abogado y Notario**



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, ocho de octubre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARIEL ELISEO DELGADO GIRÓN,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HILARIO  
AGUARÉ, Intitulado: "LOS CONFLICTOS RESUELTOS POR LAS  
AUTORIDADES INDÍGENAS CAUSAN COSA JUZGADA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las  
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,  
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer  
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual  
dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su  
opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación  
utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la  
misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el  
trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

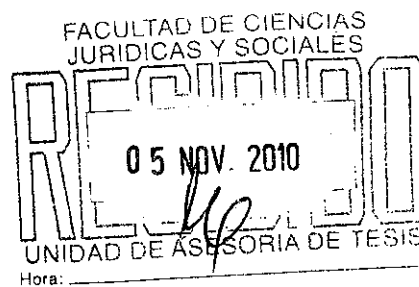


cc.Unidad de Tesis  
MTCL/slh.

Guatemala, 27 de octubre de 2010.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Su Despacho.



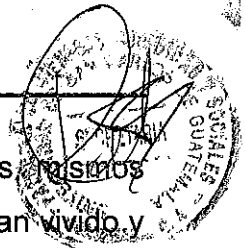
Distinguido Licenciado Castillo:

En atención al nombramiento como revisor de tesis notificado a mi persona el ocho de octubre del año dos mil diez por esa jefatura, procedí a revisar el trabajo de investigativo del bachiller **HILARIO AGUARÉ**, intitulado **“LOS CONFLICTOS RESUELTOS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS CAUSAN COSA JUZGADA”**.

Siendo que el trabajo reúne todos los requisitos requeridos y cumple especialmente lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público, apruebo el trabajo de tesis relacionado de conformidad con el siguiente:

**DICTAMEN:**

- a) El contenido y análisis del presente trabajo de investigación de tesis está fundamentado en determinar cuáles son los efectos de los conflictos resueltos por las autoridades indígenas, y que dichas resoluciones causen cosa juzgada.
- b) Que el contenido científico y técnico del tema propuesto contribuye en gran manera al estudio del derecho, velando que no se violen principios Constitucionales y procesales. El contenido científico y técnico versó sobre los conocimientos de carácter jurídico procedente tanto de la investigación como del



estudio de la realidad social en que han vivido los pueblos indígenas mismos que coadyuvaron a comprender la realidad en la que ancestralmente han vivido y por lo mismo la necesidad de que ellos mismos resuelvan sus conflictos en la forma que lo han hecho por muchos años, al grado que han evitado la reincidencia.

- c) El bachiller Hilario Aguaré, en su trabajo de investigación ha utilizado atinadamente los métodos de investigación analítico y sintético, al realizar un estudio por medio del cual se penetró hondamente en todas y cada una de las características de la cosa juzgada y del principio non bis in ídem que rige el Código Procesal Penal guatemalteco. Como, la aplicación de métodos lógico-deductivo e inductivo, ya que permitió que la investigación documental y de campo se pudiera dividir, identificando verídicamente cuales son los efectos de los conflictos resueltos por las autoridades indígenas y que causan cosa juzgada y sus efectos negativos.
- d) Se pudo verificar el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su método y técnicas de investigación; ya que se estableció que fueron los indicados verificando que las conclusiones y las recomendaciones estuvieran buscando el objeto del tema y fueran acepciones propias del estudiante y que las mismas tuvieran una estrecha relación con el verdadero objeto del tema del presente trabajo; y por ultimo pude constatar que la bibliografía consultada para la elaboración de la tesis fue la adecuada.

En relación a lo anterior, se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas tanto de fondo como de forma por el bachiller, y según lo establecido por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General público, Artículo 32.

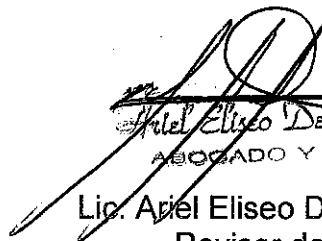


Licenciado Ariel Eliseo Delgado Girón

Abogado y Notario

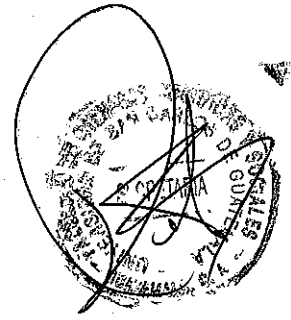
Por lo expuesto en mi calidad de **REVISOR**, concluyo que el trabajo de tesis del bachiller **HILARIO AGUARÉ**, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Normativo, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de investigación de tesis emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de revisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi más alta consideración y estima.



Ariel Eliseo Delgado Girón  
ABOGADO Y NOTARIO  
Lic. Ariel Eliseo Delgado Girón  
Revisor de Tesis  
Colegiado 6,451





**DECANATO DE LA FACULTAD EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

Guatemala, veintiuno de febrero del año 2011.

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **HILARIO AGUARÉ**, Titulado **LOS CONFLICTOS RESUELTOS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS CAUSAN COSA JUZGADA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh

## DEDICATORIA

- A Dios:** Por haberme dado salud, además de su infinita bondad y amor para llegar a este momento tan especial en mi vida.
- A mis abuelos:** Que en paz descansen especialmente a Juan Aguate Tiquiram y Petronila Chitop Ventura.
- A mis padres:** Gracias por el apoyo, especialmente a mi madre Ana Aguate Chitop, que en paz descanse, con amor y recuerdo.
- A mi esposa:** Sotera Sarat Zacarias, por tu apoyo y comprensión.
- A mis hijos:** Ana Cecilia y Noé Daniel, por que han sido luz de mi vida.
- A mis hermanos:** Ángela y Manuel gracias por el apoyo económico y comprensión en cada momento, muy agradecido eternamente.
- A mis sobrinos:** Manuel de Jesús, Juan Carlos, Ana Leticia, Antonia, Pedro, María, Juan Marvin, Ana Lucrecia, Noelia Antonia y Juan Manuel. Por que este triunfo sea un ejemplo para su futuro.
- A mis amigos:** Que me apoyaron incondicionalmente en el buen desarrollo de mi trabajo de tesis.
- A mi asesor y revisor de tesis:** Lic. Benito Morales Laynez y Lic. Ariel Eliseo Delgado Girón, por su incondicional apoyo y compromiso.
- A:** Las autoridades indígenas mayas, especialmente a los Aj Q'ijab', por haberme revelado una ciencia transmitido de generación en generación en forma oral, en búsqueda de una justicia más digna.
- A:** Fundación para Estudios y Profesionalización Maya (FEP-MAYA), por el apoyo económico para culminar mi carrera.
- A:** Fundación Rigoberta Menchú Túm, por el proyecto de apoyo y capacitación de la elaboración de tesis en coordinación con el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana. Por el total e incondicional apoyo en el buen desarrollo del presente trabajo.
- A:** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

## ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

### CAPÍTULO I

1. Principio de cosa juzgada.....	1
1.1.    Antecedentes históricos.....	1
1.2.    Definición de la cosa juzgada.....	4
1.3.    Formas de la cosa juzgada.....	5
1.4.    Legislación guatemalteca.....	7

### CAPÍTULO II

2. Principio non bis in ídem.....	15
2.1.    Etimología del concepto non bis in ídem.....	15
2.2.    Definición del principio non bis in ídem.....	16
2.3.    Antecedentes históricos.....	17
2.4.    Antecedentes constitucionales.....	19
2.5.    Naturaleza jurídica.....	23
2.6.    Elementos.....	23
2.7.    Relación con el principio de cosa juzgada.....	26

### CAPÍTULO III

3. Derecho Indígena.....	27
3.1.    Generalidades.....	29
3.2.    Definición.....	31
3.3.    Reconocimiento del derecho Indígena  Maya en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	35
3.4.    Reconocimiento en el Derecho Internacional.....	44

3.5.	Análisis jurídico y doctrinario de los principios de carácter sustantivo contenidos en la legislación guatemalteca con respecto al derecho Indígena Maya.....	53
------	---	----

#### **CAPÍTULO IV**

4.	Autoridades indígenas del Municipio de Uspantán, Departamento de El Quiché.....	59
4.1.	Antecedentes.....	59
4.2.	Contexto del Municipio de Uspantán.....	63
4.3.	Formas de organización y elección de las autoridades indígenas.....	65
4.4.	Autoridades indígenas encargadas de resolver conflictos.....	69
4.5.	Acceso a la justicia oficial.....	72
4.6.	Jurisdicción y competencia.....	73

#### **CAPÍTULO V**

5.	Sistema de justicia Maya.....	81
5.1.	Antecedentes.....	81
	Definición.....	83
5.2.	Principios que rige el sistema de justicia Maya.....	86
5.3.	Diferencia entre el sistema de justicia oficial y el sistema de justicia Indígena Maya.....	96
5.4.	Confusión entre el linchamiento y la aplicación del sistema de justicia Maya. ....	97
5.5.	Formas de aplicación del sistema de justicia Maya en diferentes comunidades.....	101
5.6.	Casos resueltos por el sistema de justicia Maya	
5.7.	reconocidos por el sistema de justicia oficial.....	103
5.8.	Autoridades indígenas con legitimidad para impartir	

	Pág.
justicia Maya.....	103

## **CAPÍTULO VI**

6. Sistemas de justicia en el Estado de Guatemala.....	107
6.1. Antecedentes.....	107
6.2. Pluralismo jurídico.....	114
6.3. La aplicación de los principios non bis in ídem y la cosa juzgada respecto a las resoluciones de las autoridades indígenas (RECURSO DE CASACION No. 218 – 2003. C. S. J)....	115
CONCLUSIONES.....	121
RECOMENDACIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	125

## INTRODUCCIÓN

En cada región de la República de Guatemala se conforma de diversos grupos étnicos, se argumenta que es un Estado multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformados por pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, son mayoritarios integrados por varios pueblos originarios, que ejercen un derecho propio basados en las costumbres tradicionales de cada comunidad indígena, derecho reconocido por la Constitución Política de la República, además, resuelven los distintos conflictos por parte de las autoridades indígenas reconocidas, de lo anterior el sistema jurídico oficial desconoce tales derechos que es lo que se analizó en la presente investigación.

En la presente investigación de tesis que a continuación se desarrolla se titula “Los conflictos resueltos por las autoridades indígenas causan cosa juzgada”. Como objeto general de la presente investigación, se establecerá la forma de organización, la legitimidad de las decisiones o resoluciones de las autoridades indígenas. Para el efecto se entrevistarán los líderes indígenas, y autoridades tradicionales en las distintas Aldeas, Cantones, Barrios y la cabecera municipal del Municipio de Uspantán del Departamento de El Quiché, enfocándose desde la Cosmovisión Maya.

El desarrollo del presente trabajo, se inicia con el capítulo primero, que tiene como título el principio de la cosa juzgada, en el se analizará las formas de la cosa juzgada y la regulación en el sistema jurídico guatemalteco.

En el capítulo segundo, se describe el principio non bis in ídem, su naturaleza, los elementos y la relación con el principio de cosa juzgada.

En el capítulo tercero, se aborda el estudio del Derecho Indígena, los antecedentes históricos en distintas épocas, la argumentación fáctica del Derecho Indígena Maya en la legislación nacional y la forma de aplicación del derecho Internacional al respecto.

En el capítulo cuarto, se describe sobre el contexto del Municipio de Uspantán, antecedentes históricos, formas de organización y elección de las autoridades mayas, litigios que resuelven y la representación de dichas autoridades.

En el capítulo quinto, se analiza el sistema de Justicia Indígena Maya, los principios, la forma de aplicación, relación con el sistema de Justicia oficial, los casos resueltos por las autoridades indígenas mayas reconocidos por el sistema de Justicia oficial y un estudio minucioso sobre el linchamiento estableciendo que no es parte de ambos sistemas de justicia mencionadas anteriormente, que en repetidas ocasiones han confundido al respecto.

En el capítulo sexto, se aborda el estudio filosófico de los sistemas de justicia en el Estado de Guatemala, es decir, el sistema de Justicia oficial y el sistema de Justicia Maya, por ende, el pluralismo jurídico.

La parte final del presente trabajo en las conclusiones y recomendaciones, se establecen condiciones favorables a las autoridades mayas encargadas de resolver las distintas controversias, con el fin de alcanzar el respeto de una cultura milenaria, es decir, la cultura Maya, una justicia digna, el respeto a la vida, la paz, armonía, seguridad y la libertad, dentro de una sociedad en que coexistimos.



# CAPÍTULO I

## 1. Principio de cosa juzgada

En todo proceso judicial se componen por una serie de garantías y actos procesales sucesivos que sirve para la obtención de un fin. Cuando se habla de cosa juzgada se refiere a que el proceso precisamente ha llegado a ese momento en el que se da por terminado, entendiéndose que ese fin es la sentencia. En lo que no cabe duda es que el principio de la cosa juzgada persigue la seguridad jurídica, de modo que una vez la resolución judicial ha adquirido firmeza, no cabe modificación alguna, ni siquiera de oficio. De lo expuesto anteriormente es afirmar que la cosa juzgada supone un mecanismo de equilibrio entre lo que se ha llamado valor-justicia y valor-seguridad jurídica.

Su perfeccionamiento tanto doctrinal como jurisprudencial sobre su concepto ha sido muy complejo y variado. Para el efecto de esta investigación se estudia desde el origen que a continuación se desarrolla.

### 1.1 Antecedentes históricos

En relación a las consideraciones históricas de la cosa juzgada de conformidad a la Enciclopedia Jurídica, formula literalmente de la siguiente manera “la cosa juzgada para los romanos se refería al bien jurídicamente protegido, controvertido por los litigantes. Admitían esta autoridad de la cosa juzgada por una razón eminentemente práctica, quizás por exigencia ineludible de la vida ciudadana. No pensaron, pues, los romanos en atribuir al pronunciamiento judicial una presunción de verdad, y la sentencia no era el único medio de resolver cuestiones, existiendo otros que, sin embargo, no tenían carácter de obligatoriedad en proceso futuros.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> E. Mascareñas, Carlos. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo V. Pág. 840.

En Roma, la cosa juzgada se circunscribía a la decisión, al fallo. No se pensó nunca en extenderla al razonamiento del juez, mucho menos a las meras providencias que dirigen el pleito. Es decir la cosa juzgada es la cosa de dar lo que le interesa o le conviene para su cumplimiento. El carácter contractual de la litis contestatio o bien contestación del pleito, es el momento procesal considerado por los romanos como piedra angular del proceso. En el procedimiento de las XII Tablas supone la comparecencia de testigos encargados de testificar ante el pretor según el autor Cabanellas “magistrado que ejercía jurisdicción en la antigua Roma o en las provincias a ella sometida.”<sup>2</sup>

El origen arbitral del proceso romano, explica a la vez el contorno tan simple de lo que empieza siendo nada más que el deber de conformidad al resultado de un compromiso.

En realidad, todos los procesos primitivos se han servido en un principio de un mecanismo análogo. Por otra parte el derecho germano existe no solo contrato arbitral para la producción de la sentencia, sino también para la prueba; como es sabido, no es un requisito, sino un fin del procedimiento.

Pero la litis contestatio (contestación del pleito) no supone en modo alguno un sistema primitivo, sino solo la prueba de un determinado origen y su carácter contractual no implica después un compromissum, es decir, compromiso “contrato en virtud del cual las partes se someten al juicio de árbitros o amigables componedores para la resolución de un litigio o de una cuestión dudosa. También, la escritura o instrumento en que se hace el convenio y el nombramiento de los arbitradores.”<sup>3</sup> Es un fenómeno de sustitución de la acción por una obligación procesal condicional, es el acto definitivo de derecho. Expresión con la que se designa la primera fase del procedimiento ordinario.

Su fin es la producción de una situación procesal que hace posible la sentencia de fondo. Ahora bien; el contenido de aquella obligación del demandado consiste precisamente y esencialmente, las pretensiones mismo. Piénsese ahora lo que esto

---

<sup>2</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 318.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 79.

significa. La participación del demandado en la *litis contestatio* (contestación del pleito), su ingreso en la situación procesal, agota su deber, su sometimiento a la sentencia. Esta manera de concebir las pretensiones en el juicio, no como la aceptación de una oferta de contrato, sino como el sometimiento debido a la jurisdicción, explica la relación entre *litis contestatio* (contestación del pleito) y sentencia, como dos elementos de la misma cosa, no como dos figuras independientes entre sí. Dos momentos de un todo procesal, que es no antes o después, en su comienzo o en su final, sino en su totalidad la fuente de la consunción.

La base de cualquier efecto de la cosa juzgada es siempre, en el Derecho romano, el efecto consuntivo de la *litis contestatio* (contestación del pleito), aun que los efectos de la cosa juzgada no se agoten con la consunción o consumirse. Se puede distinguir, la cosa juzgada, como concepto más amplio, y consunción, como concepto menos amplio, pero a condición de entender por ello una mera relación conceptual.

La mente romana no ha distinguido entre excepciones procesales y sustanciales, y esto es un signo de una modalidad de pensamiento que excede con mucho de lo procesal.

En ningún momento ha concebido el jurista romano lo que hoy llamamos vicio de actividad en el proceso, como excepciones especiales, formando un grupo distinto de las que producen la absolución en la cuestión de fondo, son una figura moderna, cuya aparición no se anuncia hasta el día en que en la Escuela de los glosadores también conocidos Escuela de Babilonia o de los jurisconsultos boloñeses desde siglo XI hasta la segunda mitad del siglo XIII, interpretan a su modo el texto post-clásico y distinguen en las excepciones dilatorias de las fuentes, las excepciones dilatorias resolución en incidente y petición para declinar el fuero o para impugnar la competencia del juez que conoce de un asunto lo promueve en incidente y se resuelve en juicio.

La idea de la cosa juzgada romana va perdiéndose al correr del tiempo, convirtiéndose en la Edad Media en una presunción de verdad *iuris et de iure*, que significa, de

derecho y por derecho, de pleno y absoluto derecho con esta expresión se conocen las presunciones legales, que no admiten prueba en contrario.

“Bajo la influencia del proceso germánico antiguo, que surge como medio de pacificación social, y en el que la sentencia no expresa el libre convencimiento del juez, sino que el resultado de solemnes experiencias, en las que el pueblo ve la intervención de entes superiores e imparciales, razón por la cual existen una sentencia sobre la prueba, que no sólo lleva este nombre como la definitiva, sino que constituye la decisión final en potencia. Merced a tales influencias, la cosa juzgada, que en el concepto romano tendía exclusivamente a garantizar la seguridad en el ejercicio de los derechos y disfrute de los bienes, se transformó en una apariencia de verdad para todos los pronunciamientos del juez, determinando la confusión entre cosa juzgada y preclusión.”<sup>4</sup>

## 1.2 Definición de la cosa juzgada

El principio de cosa juzgada, el autor Guillermo Cabanellas lo define como “Lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo el excepcionalísimo de revisión. La cosa juzgada, según milenario criterio, se tiene por verdad y no cabe contradecirla ya judicialmente para poner fin a la polémica jurídica y dar estabilidad a las resoluciones. El intento de renovar la causa en tales condiciones encuentra el insalvable obstáculo de la excepción de cosa juzgada.”

Según Couture, “Cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”<sup>5</sup>

Desde el punto de vista procesal civil, Según Francesco Carnelutti, con el proceso se obtiene la cosa juzgada de fondo, o sea la litis o el negocio ha sido juzgado, la cosa juzgada es “el fallo de mérito que se obtiene mediante el proceso de cognición, o en

---

<sup>4</sup> E. Mascareñas, Carlos. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo V. Pág. 842.

<sup>5</sup> Couture, Eduardo. Fundamento del Derecho Procesal Civil. Pág. 40.

otros términos, el fallo sobre las cuestiones de fondo; las cuestiones de fondo juzgadas no solo son las expresamente resueltas, sino también aquellas cuya solución sea una premisa necesaria para la solución de las primeras, y que, por tanto, se resuelve implícitamente (el llamando fallo implícito).”<sup>6</sup>

Es necesario señalar de lo anterior, el principio de la cosa juzgada, se establece en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es un principio de toda rama del derecho de carácter adjetivo, que es la consecuencia de un proceso en la cual existe litis, pleito o un conflicto, de ser resuelto firme la sentencia y valida en juicio contradictorio, sin recursos pendientes ya sea los recursos no son admisibles, no se ha interpuesto dentro del termino señalado por la ley o bien se ha consentido la sentencia se dice que es cosa juzgada. La resolución no pondrá prolongarse ni modificarse excepto la revisión, procede cuando es por error, condenado un inocente o cuando ha variado el criterio de penalización. Por otra parte tiene una garantía que es el principio non bis in ídem, termino latino que significa no dos veces por el mismo hecho.

### 1.3 Formas de la cosa juzgada

En cuanto a la forma del principio de la cosa juzgada, se refiere a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, en la cual es necesario establecer.

#### a). Cosa juzgada formal

Esta clase de cosa juzgada, se define “Como la imposibilidad de que una cierta decisión jurisdiccional sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma.”<sup>7</sup> Según que una sentencia es invariable y lo es como consecuencia de su inimpugnabilidad. Esta inimpugnabilidad de la sentencia puede deberse al efecto de la preclusión, o bien a su propia naturaleza. En el primer caso se refiriere aquellas sentencias que adquieren firmeza con carácter sobrevenido, porque siendo

---

<sup>6</sup> Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Pág. 136 y 137.

<sup>7</sup> Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 548.

impugnables no se haya interpuesto recurso en plazo; porque habiendo sido interpuesto el recurrente haya desistido; o bien, porque el recurso haya sido desestimado. En el segundo caso se refiriere aquellas sentencias que son directamente firmes, es decir, sentencias contra las que no cabe recurso alguno un ejemplo: la sentencia de un recurso de casación.

Tal como lo establece la ley del Organismo Judicial dichas sentencias producen cosa juzgada formal, es decir son inimpugnables. Artículo 153. "Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán sentencias ejecutoriadas: a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes; b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley; c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono; d) Las de segunda instancias en asuntos que no admitan el recurso de casación; e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente; f ) **Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación**; g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad; h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación. Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos."

b). Cosa juzgada material

A partir del momento en que se produce el efecto de cosa juzgada formal se derivan una serie de efectos externos, ajenos incluso al juicio, y que se define como aquellas repercusiones que produce la sentencia firme en el ámbito del ordenamiento jurídico. La cosa juzgada material, en este sentido, presenta dos efectos:

l). Un efecto negativo: impide un juicio posterior sobre el mismo objeto. Es lo que comúnmente se conoce como principio non bis in ídem. No se puede estar continuamente pleiteando sobre el mismo asunto. Supone, por tanto, excluir cualquier segundo proceso sobre una misma cuestión.

Este efecto opera a modo de excepción, de forma que la parte, generalmente la demandada, que aprecie que se ha planteado un segundo proceso ante un mismo o diferente juzgado sobre una misma cuestión que ya fue objeto de un proceso distinto, podrá invocar en la contestación a la demanda la excepción de cosa juzgada.

II). Un efecto positivo: supone la vinculación respecto de los jueces para un supuesto fallo futuro. Los jueces, en virtud del efecto negativo de la cosa juzgada, no pueden conocer sobre un asunto ya procesado. Ahora bien, si tuvieran que hacerlo por el efecto positivo de la cosa juzgada, quedarán vinculados por la sentencia que se dictó en su día.

Procesalmente hablando, una posible existencia del efecto positivo de la cosa juzgada material se articularía por la parte como una cuestión prejudicial. En definitiva, el efecto positivo supone la prohibición de que en un segundo proceso se decida de forma diferente a lo ya resuelto en un primero. La resolución primera sirve de punto de partida a la segunda.<sup>8</sup>

#### 1.4 Legislación guatemalteca

##### a) Constitución Política de la República

En el Ordenamiento Jurídico de Guatemala, partiendo con la ley superior, éste principio no lo estipula la Constitución Política de la República de manera expresa, sin embargo, utiliza las expresiones de **sentencia firme, sentencia condenatoria firme y sentencia debidamente ejecutoriada**. Argumentado lo anterior, en dicha Constitución correspondientemente en los Artículos: “164. Prohibiciones y compatibilidades. No pueden ser diputados... d) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por **sentencia firme**, no hubieren solventado sus responsabilidades...”; el “Artículo 161.

---

<sup>8</sup> <http://html.rincondelvago.com/cosa-juzgada.html>. (Consulta con fecha 20 de mayo de 2010).

Prerrogativa de los diputados. ...b) Irresponsabilidad para sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión. En caso de **sentencia condenatoria firme**, el cargo quedará vacante.”

Por último en dicha Constitución establece el Artículo 14. “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en **sentencia debidamente ejecutoriada.**”

Correspondientemente los artículos citados anteriormente, de conformidad a la hermenéutica jurídica equivalen a cosa juzgada, deduciendo que el principio de cosa juzgada significa, de ser resuelto firme la sentencia y valida en juicio contradictorio, sin recursos pendientes. También en otros términos que ya no puede ser impugnada por ningún medio procesal establecido, por haberse agotado los recursos o por no haberse interpuesto en tiempo, situación análoga ocurre, al utilizar las expresión mencionada en la Constitución Política de la República, o bien de sentencia ejecutoriada, que de inmediato hace surgir la idea jurídica procesal de carácter absoluto del principio de cosa juzgada.

Por otra parte la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como una ley de rango Constitucional, que la misma Constitución le otorga ley de carácter



Constitucional, establece en forma expresa en el Artículo 190. “Cosa Juzgada. Las resoluciones dictadas en proceso de amparo y de exhibición personal son de efecto declarativo y no causan excepción de cosa juzgada, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la jurisprudencia en materia de amparo.

Las resoluciones en caso que contengan planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamento y disposiciones de carácter general sólo causan efecto de cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fueron dictadas, pero también tienen efectos jurisprudenciales.”

b) Ley del Organismo Judicial

Siguiendo la jerarquía del ordenamiento jurídico guatemalteco, le corresponde a las leyes ordinarias del Congreso de la República, como ley ordinaria de aplicación general, se cita la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, conteniendo normas que son aplicables a las distintas materias en forma obligatoria ya que las complementa, interpreta o aclara para la correcta aplicación del resto de las materias. En el contenido de la presente ley, establece expresamente la cosa juzgada y tiene preceptos expuestos relativos como instituto jurídico procesal de cosa juzgada que ella misma califica como de ejecutoriada.

Artículo 153. “Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán sentencias ejecutoriadas:

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley;
- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d) Las de segunda instancias en asuntos que no admitan el recurso de casación;
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
- f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;

- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;
- h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación. Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos.”

De lo anterior la presente ley hace una enumeración específica, respecto al momento procesal en que la sentencia es considerada ejecutoriada, es decir, en que momento pasa por autoridad de cosa juzgada, sin duda alguna para prevenir que por cualquier causa pudiere alegarse en un proceso determinado la misma y por lo tanto, preceptúa taxativamente en que momento procesal la decisión pasa por autoridad de cosa juzgada, impidiendo la prosecución del asunto resuelto o, en su caso, la apertura a revisión del nuevo asunto ya juzgado.

El mismo Artículo establece que “Las disposiciones de este Artículo rigen para los autos”. Al respecto el autor Hugo Alsina citado por Mario Aguirre Godoy, según “Algunos autores, como Alsina, en este punto previeren hacer la distinción entre cosa juzgada y preclusión, dice Alsina “La primera es propia de la sentencia definitiva y, la segunda, es un estado que puede referirse tanto a ésta como a las interlocutorias (autos). La cosa juzgada produce preclusión en cuanto no puede discutirse nuevamente la cuestión sustancial decidida en la sentencia; la interlocutoria produce preclusión en el sentido que no permite discutirse de nuevo la cuestión procesal que ella decide, pero no produce cosa juzgada, porque sus efectos no son extra procesales sino que valen únicamente en el proceso.”<sup>9</sup>

El principio de cosa juzgada de forma expresa se regula en el Artículo 155. “Cosa juzgada. Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensiones y causas o razón de pedir.”

---

<sup>9</sup> Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 791.

De conformidad con éste Artículo regula tres identidades necesarias para que la resolución pase por autoridad de cosa juzga y son **a)** Personas (eadem personae), **b)** cosas (eadem res) y **c)** causas o razón de pedir (eadem causa pretendi). Según el autor Guasp critica la tesis de las tres identidades, a la cual califica de errónea, por incompleta, citado por Aguirre Godoy “No solo los sujetos, el objeto y la causa individualizan el verdadero contenido de un litigio y del fallo correspondiente; hay otras varias circunstancias que en uno y otro proceso se tienen en cuenta y que son dejadas arbitrariamente a un lado por la doctrina dominante. En consecuencia, no cabe decir que solo hay tres límites de la cosa juzgada, ya que en función de aquellas circunstancias surgen nuevos elementos delimitadores de la característica inmutabilidad de una sentencia.”<sup>10</sup> Y consecuente con esta posición analiza el problema tomando en cuenta los tres elementos fundamentales siguientes: los sujetos, el objeto y la actividad. Al respecto tomando en cuenta la doctrina, que puede existir una identidad física y una identidad jurídica, ahora bien la identidad física no es necesaria si se da la segunda.

#### c) Código Procesal Penal

El Derecho Procesal Penal guatemalteco fue modificado y elaborado por los destacados juristas Alberto Binder Barzizza y Julio Maier, pre-proyecto del Código Procesal Penal para Guatemala, solicitado por el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia en el año 1990. Con las modificaciones incorporadas durante el proceso legislativo y las diversas revisiones técnicas, que constituyó una propuesta valida y objetiva, implementándose la reforma de la justicia penal con el nuevo Código procesal penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República vigente desde el uno de julio de 1994.

Dicho Código de forma expresa regula la institución jurídica de la cosa juzgada en el Artículo 18. “Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”. Este articulo establece concluido un proceso no podrá ser abierto de nuevo. Únicamente en caso de revisión,

---

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 803.

de conformidad con el Artículo 455. “Motivos procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o en conexión con los medios de prueba y examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior”. Son los motivos del recurso de revisión, que deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia.

El segundo párrafo del Artículo citado “Son motivos especiales de revisión:

- 1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- 2) La demostración de que un de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciado a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulado o ha sido objeto de revisión.
- 5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.
- 6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplica en la sentencia.” Éste último numeral se refiere a la aplicabilidad del principio de irretroactividad de la ley.

El recurso de revisión se establece en el Artículo 453. “Objeto. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede a favor del condenado a cualquiera de las personas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.”

d) Código Procesal Civil

El principio de cosa juzgada lo establece como una excepción, En efecto, de acuerdo lo establecido en el numeral 10 del artículo 116 del Código Procesal Civil, la cosa juzgada es una excepción previa, según el Artículo 120 del mismo Código, el demandado podrá interponerse dentro de los seis días de emplazado, de esta manera, puede el demandado evitar un nuevo proceso sobre un asunto ya decidido. Normalmente, se utilizará esta posibilidad cuando se dispone ya de un fallo ejecutoriado. El Artículo 120 del mismo Código, también permite interponer la cosa juzgada como excepción privilegiada o no preclusiva, o sea, en cualquier estado del proceso, el demandado podrá hacerla valer después de los seis días de emplazado. Normalmente, esta otra situación ocurrirá cuando el fallo del primer juicio adquiera firmeza después de los seis días del emplazamiento en el segundo juicio.

En otras formas el demandado también tiene, en este último supuesto y antes de que se produzca la firmeza del fallo del primer juicio, la posibilidad de hacer valer la excepción previa de litispendencia.

En relación a la interposición, se considera a la cosa juzgada como una excepción en sentido propio o estricto, por ello, no puede ser conocido de oficio por el Juez. Para que pueda ser resuelta por un tribunal guatemalteco, sin que exista invocación de la parte interesada, se precisaría de una norma legal expresa que así lo autorizara. La naturaleza de esta excepción en nuestro sistema, al igual que la excepción de litispendencia y de prescripción, es de excepción en sentido propio.

Conforme a las disposiciones del presente Código la cosa juzgada debe tramitarse en forma de incidente, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.

En relación a la excepción perentoria, que son innominadas, en el presente Código regula al respecto en el Artículo 118 párrafo final, que "...Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia".

Es importante señalar el efecto de la cosa juzgada de conformidad con el Código Procesal Civil, lo regula en el Artículo 366. "Efectos de la cosa juzgada. Pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución aprobatoria del convenio, obliga al deudor y todos los acreedores, excepto a los hipotecarios y prendarios que se hubieran abstenido de votar." Basados en el concurso voluntario de acreedores.

Por otra parte, en la Ley de lo Contencioso Administrativo o sea en lo procesal administrativo, este principio lo establece en las excepciones previas en literal I) del Artículo 36. Dicho principio como excepción previa, también su trámite es en incidente, que se substanciará en la misma pieza del proceso principal, doctrinariamente es conocido como incidente de sucesiva substanciación.

## CAPÍTULO II

### 2. Principio non bis in idem

Este principio non bis in ídem no se necesita una resolución de un tribunal de sentencia basta que un Juez de Primera Instancia o ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, decreta si fuera el caso sobreseimiento a favor del sujeto activo en un proceso y que tiene relación con el principio de la cosa juzgada, ambos niegan la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otro anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción, de cualquier genero.

#### 2.1 Etimología del concepto non bis in ídem

El concepto non bis in ídem, son términos latinos por lo cual es necesario analizar cada término **NON**, según el diccionario clásico etimológico Latino – Español, non: adv. (De la letra n, que, acompañada de una vocal, expresa la negación en todos los idiomas. Según Bopp, es repetición de la partícula negativa y equivale a none ó nane.) No.

En dicho diccionario se mencionan una serie de oraciones negativas uno de los ejemplos en latino es, Non est ita iudices, non est profecto, Cic. Significa, No es así, Jueces, no es así ciertamente.

El segundo término del concepto es **BIS**: adv. (De duis, que según el autor Festo significa lo mismo que el griego dis: bis se formó de duis, lo mismo que de duellum bellum: esto es; perdiendo por aféresis la d inicial y cambiando la u en b. a su vez duis procede del sánscrito TEU, dwis, dos veces.) Dos veces. Al respecto en dicho diccionario menciona un ejemplo bis die: virg. Dos veces al día. -De dos maneras, en dos sentidos. En otras palabras en sentido afirmativo significa que debe celebrarse de dos modos o doblemente.

El término **IN**: prep. de acus. Y abl. (De origen muy oscuro. Algunos la derivan del ev o eig de los griegos.) Que además como prefijo desempeña el mismo oficio que la preposición in en las mismas circunstancias. Significa la idea de permanencia en el lugar o en el espacio, y en este sentido puede traducirse: “en, encima, dentro, sobre” &c., y acompaña al ablativo. Un ejemplo: aves qua se in Mari mergunt: Cic. Las aves que se sumergen en o dentro del mar.

Significa también en buen o en mal sentido la disposición de ánimo en que nos encontramos respecto de los demás: cuando es en buen sentido se traduce “a, para, para con”; en mal sentido se traduce “contra”: y tanto en uno como en otro puede interpretarse “respecto de.”

El último termino es **IDEM**: éádem, ídem: pr. demostrat. (De is, ea, id, ese y la partícula dem lo consideran formado los más: sin rechazar esta etimología haremos notar, que bien pudiera proceder de la forma neutra del sánscrito demostrativo idam, esto.) El mismo, la misma, lo mismo. Mencionaremos un ejemplo que plantea dicho diccionario “Si idem nos juris haberemus, quod ceteri: Cic. Si tuviéramos nosotros el mismo derecho que los demás”

En latín, el adverbio de negación podía ser non o ne, como en el precepto jurídico non bis in ídem (nunca dos veces por mismo motivo), por el cual una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, que también puede expresarse como ne bis in ídem. Ya que el término ne: Hand opina que la n expresa en general en el lenguaje humano la idea de negación y que unas veces se antepone y otras se pospone la vocal que la acompaña, de suerte que na y an, ni e in, pueden significar la negación en términos generales opinión que en cierto modo confirma y amplía las dos anteriores, según Bopp, procede de la partícula negativa sánscrita ná, no, y la né.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Commeleran y Gómez, Francisco A. Diccionario Clásico-Etimológico, Latino-Español. Págs. 167, 605, 606, 629, 630, 872 y 889.



## 2.2 Definición del principio non bis in ídem

Que es un principio de garantía procesal, para el autor Manuel Ossorio non bis in ídem es el “principio del Derecho con arreglo al cual nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción, lo que no impide la revisión de la causa si después de la condena aparecieren hechos reveladores de la inexistencia del delito o de la inocencia del condenado.”<sup>12</sup>

Para Guillermo Cabanellas, non bis In ídem significa “no dos veces por igual causa. En materia penal significa que no cabe aplicar dos sanciones por una misma infracción, ni acusar segunda vez por igual hecho, a no mediar nuevas pruebas y dentro de gran limitación. No se infringe el principio cuando se ha pronunciado un sobreseimiento provisional (v.), pues cabe reabrir el juicio de aparecer nuevas pruebas.”<sup>13</sup>

Por otra parte según Berdugo Gómez de la Torre, el principio de non bis in ídem significa “Que se prohíbe castigar mas de una vez el mismo hecho.”<sup>14</sup>

## 2.3 Antecedentes históricos

El origen o nacimiento del principio non bis in ídem, se puede ubicar en Roma, ya que en los procesos judiciales que se instauraba en esa época, se daba la prohibición de promover un nuevo juicio a través de la promoción de una segunda demanda sobre la misma materia, por la misma o diferente acción, una vez nacida la relación jurídica procesal. Su ubicación en el derecho romano como un principio general, como consecuencia lógica derivada del carácter preclusivo que caracterizaba el proceso a partir de la litis contestatio.

La doctrina alemana lo configura como un principio íntimamente unido a la institución

---

<sup>12</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales. Pág. 643.

<sup>13</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, L – O, Pág. 543.

<sup>14</sup> Berdugo Gómez de la Torre y Arroyo Zapatero, Luís. Manual de Derecho Penal, Parte General. Pág. 53.

de cosa juzgada, sobre la cual, con independencia de la decisión que se adoptara en un juicio, el poder judicial sólo podría ocuparse una vez respecto de la misma cosa. Sin embargo, existen otros autores que sitúan el origen de este principio en diversos pasajes del antiguo derecho griego, esto es, al citar pasajes de Platón y Demóstenes que recogen de alguna forma el significado de la máxima.

Por otro lado, el contenido inicial de este principio consistía en que una misma acción no podía hacerse valer en dos ocasiones cualquiera que fuese el resultado del primer procedimiento que le fuera iniciado al acusado.

Esta prohibición no operaba automáticamente después de la contestación de demanda y fijación de la litis, sino que el demandado debía ejercerla en vía de excepción. Esta máxima se desarrolló en la mayoría de los sistemas jurídicos de origen latino o que en un momento dado sintieron su influencia desde su inicio, por la unificación llevada a cabo por el derecho canónico y, posteriormente, en el derecho español con el Rey Alfonso X y Las Siete Partidas, así como con los derechos inglés y alemán, al establecerse en el primero, el principio o aplicación de la cláusula double jeopardy o doble juego, y en el segundo, al establecer que quien a otro acusa por una causa que ya antes había sido procesado y condenado, debe someterse a la mejora.

No fue sino hasta la Revolución Francesa que se hizo notar el primer cambio en el derecho positivo, al formularse la frase non bis in ídem, respecto de la cosa juzgada, la cual sería repetida constantemente en leyes posteriores, en el Código de Merlin o de Brumario, el Código de Instrucción Criminal, hasta su reconocimiento e inclusión en la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y dentro de los derechos de los ciudadanos "Bill of Rights".

Entre los instrumentos internacionales dotados de obligatoriedad jurídica que se preocupan por garantizar la aplicación de este principio, se cuentan, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, que en su Artículo 14.7 establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya

sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.<sup>15</sup>

En el sistema jurídico de Guatemala, este principio no está regulado en la Constitución Política de la República.

Sin embargo el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República lo regula de manera expresa en el Artículo 17 “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...”.

Con esta disposición queda claro que no tiene que ser una decisión jurisdiccional, vale decir una sentencia con carácter de cosa juzgada, la que prescriba la terminación de una acción en justicia para hacer uso de este principio, sino, que cuando la acción ya ha sido ejercida o intentada aun no haya llegado a la jurisdicción, puede ser invocado este principio como una garantía a favor de los imputados. Esto trae varias discusiones de carácter práctico-procesal, que se desarrolla más adelante, de acuerdo a los límites que al respecto establece el Código Procesal Penal guatemalteco.

#### 2.4 Antecedentes constitucionales

En las distintas Constituciones que han tomado vigencia en la República de Guatemala no han preceptuado de manera expresa el principio non bis in ídem, así mismo en la actual Constitución Política de la República, no previó de manera expresa la garantía non bis in ídem de carácter procesal. Sin embargo con arreglo al Artículo 46 Constitucional y el Artículo 17 del Código Procesal Penal se le ha reconocido como una garantía, que surge del sistema republicano y del estado democrático de derecho.

---

<sup>15</sup> [http://enj.org/portal/index.php?option=com\\_content&task=view&id=96&Itemid=33](http://enj.org/portal/index.php?option=com_content&task=view&id=96&Itemid=33). (Consulta de fecha 23 de mayo de 2010).

Por otra parte en el derecho comparado, la Constitución Política de Colombia de 1991. En el título II; capítulo uno, De los derechos fundamentales. Establece en el Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En virtud de lo anterior, que el “Artículo 29 de la Constitución de Colombia establece el derecho a la debida defensa. Aunque la Constitución únicamente hace expresa la obligatoriedad de aplicación del non bis in ídem para violaciones al régimen penal, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia lo ha hecho extensible a todo tipo de actuación administrativa, incluyendo los procedimientos sancionatorios por violación al régimen cambiario, financiero, fiscal, y, en general, a todo tipo de actos en donde el Estado tiene la facultad de imponer sanciones a los administrados.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que la existencia de un proceso o sanción de naturaleza penal no implica el desconocimiento del principio non bis in ídem cuando se persigue castigar la misma conducta pero por violación de un régimen

distinto, tal como sucede cuando un funcionario estatal roba dineros públicos y es responsable tanto penal como fiscal y disciplinariamente.”<sup>16</sup>

También en Argentina este principio se contempla en la Constitución Nacional reformado en el año 1994, lo regula a través de la aprobación y ratificación de diversos instrumentos internacionales con jerarquía Constitucional tal como lo establece el Artículo 75, numeral 22. "... Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía Constitucional", entre los Tratados o Convenios aprobado y ratificado por dicho país se encuentra la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo ocho numeral cuatro preceptúa "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". Con lo cual esta garantía ha sido reconocida con jerarquía Constitucional en dicho país.

La primera Constitución citada o sea la Constitución de Colombia, establece en el Artículo 29 que toda persona se presume inocente, sin restringir los derechos respecto del debido proceso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

No así la segunda Constitución citada anteriormente que es la Constitución Nacional de Argentina no preceptúa en si el principio "non bis in ídem", lo hace a través de los tratados y Convenios Internacionales ratificadas por la misma otorgándole una jerarquía Constitucional de dichos instrumentos internacionales, en materia de Derechos Humanos. Tal como lo establece el Artículo 75 numeral 22 de la Constitución Nacional de Argentina citado anteriormente.

El ordenamiento jurídico de Guatemala lo regula de manera expresa en el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se

---

<sup>16</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Non\\_bis\\_in\\_idem](http://es.wikipedia.org/wiki/Non_bis_in_idem). (Consulta de fecha 24 de mayo de 2010).

desarrolla este principio en el Artículo 17 que establece “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...”

Como ya se mencionó anteriormente que la Constitución Política de la República de Guatemala, no regula este principio de manera expresa, no obstante se adapta al Artículo 211 de dicha Constitución que establece “Instancia de todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.”

Este último párrafo preceptúa que ningún tribunal o autoridad puede conocer un proceso concluido o juzgado. Con excepción de los casos y formas de revisión que la ley así lo establezca. Reiterando que el principio non bis in ídem solo lo regula el Código Procesal Penal, en relación a la Constitución Política de la República de Guatemala, que la misma, permite la integración de las leyes tales como los Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por Guatemala, se aplica este principio de conformidad con la Constitución Artículo 46 “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

En virtud de lo anterior, a modo de jerarquía Constitucional, para el efecto se cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Artículo ocho numeral cuatro preceptúa: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Por otra parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 14.7 “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o

absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

## 2.5 Naturaleza jurídica

El principio non bis in ídem, su esencia se refiere al Derecho que tiene toda persona, imputado, acusado o condenado a no ser objeto de múltiple persecución judicial por un mismo hecho o dos decisiones que afecten de modo definitivo una esfera jurídica por una misma causa. Este favorece al procesado prohibiendo que de un mismo hecho resulte sancionado más de una vez o por el contrario con un absuelto y en otra condenado.

Desde esta perspectiva esencial, el principio de non bis in ídem se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio de la facultad sancionadora (ius puniendi) del Estado.

## 2.6 Elementos

La eficacia y aplicabilidad de este principio exige el cumplimiento de tres elementos que son:

- a) La identidad de la persona perseguida (eadem persona), que se refiere sólo a los procesados

Se refiere a la identidad del sujeto imputado, no es necesario que exista identidad de agraviado, o sujeto pasivo, basta que se trate del mismo sujeto contra quien haya recaído o no sentencia anterior sobre el fondo con calidad de cosa juzgada y que vuelva a ser perseguido en otro proceso penal por las mismas imputaciones.

A nivel de doctrina se plantea, por un lado, si es posible que una persona jurídica pueda ser beneficiada con tal principio si en su contra previamente se ha impuesto una sanción vía procedimiento administrativo sancionador y, por otro lado, que exista vía proceso penal una sanción contra la persona natural, cuando ambas sanciones obedezcan al mismo hecho y fundamento. La posición mayoritaria, expone que no existe vulneración al non bis in ídem porque ambas personas (la jurídica y la natural) son sujetos de derecho distintos, en tanto que la imposición de penas a las personas físicas como consecuencia de un proceso penal, no debe impedir el inicio o continuación de un procedimiento administrativo sancionador con el objeto de sancionar a la persona jurídica responsable de los mismo hechos.<sup>17</sup>

La identidad de la persona perseguida o el imputado de conformidad con el Código Procesal Penal Artículo 70 “Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”

Con la excepción de los funcionarios por gozar un privilegio en razón de la función que desempeñan, es la garantía que la Constitución Política de la República otorga a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin previa declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa.

b) La identidad del objeto de persecución (eadem res), que es el aspecto objetivo de la identidad

A decir de Núñez Pérez, “cuando se describe la identidad del objeto o del hecho fáctico debe tomarse en cuenta que los aspectos nucleares y básicos deben tener las mismas características, no importando el nomen juris o título de imputación que se le denomine,

---

<sup>17</sup> <http://iurislexsocietas.com/porta1/node/48>. (Consulta de fecha 24 de mayo de 2010)



por lo que esta identidad debe entenderse sólo desde una perspectiva fáctica y no jurídica.

Este principio limita la posibilidad de un nuevo proceso sobre la base de los mismos hechos y una calificación jurídica distinta, En tanto, si los hechos son los mismos, la garantía del non bis in ídem impide la doble persecución penal, sucesiva o simultánea, lo importante es mantener la estructura básica de la hipótesis fáctica y no tratar de burlar esta garantía a través de la introducción de algún detalle o circunstancia, permitiéndose así la variación del hecho.”<sup>18</sup>

c) La identidad de la causa de persecución (eadem causa pretendi), referida al motivo de la persecución

Constituye el elemento más importante. Expone Cáceres Julca, “-no cabe sancionar por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido de ilícito, dado que el desvalor de hecho es abarcado por una sola norma-. La identidad de Fundamento (lesión de un mismo bien jurídico o de un mismo interés protegido), en si mismo resulta problemático, por que el non bis in ídem no solo tiene campo de aplicación para los ilícitos penales, sino también para el ámbito del derecho administrativo sancionador o disciplinario, rama en el cual no se adscribe con el principio de lesividad, al no requerir la sanción administrativa la verificación o comprobación de la lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico. Es por ello que se plantea se debe dotar al non bis in ídem material de contenido normativo, esto es la posibilidad de sancionar más de una vez debe operar siempre que se trate de un mismo contenido del injusto o de ilícito, de la misma infracción sin importar si dicho contenido esta reflejado en una norma penal o administrativa. En esta perspectiva, en los supuestos de unidad de ley, como sucede en el concurso aparente, no será posible la sanción múltiple dado que el desvalor del hecho está abarcado en su totalidad por una sola norma; distinto es el caso del concurso real o ideal de infracciones, en los que el

---

<sup>18</sup> **Ibid.** (Consulta de fecha 24 de mayo de 2010).

desvalor del evento no es abarcado plenamente por una sola norma sino por varias, siendo válido imponer mas de una sanción”.<sup>19</sup>

## 2.7 Relación con el principio de cosa juzgada

De conformidad con la doctrina el principio non bis in ídem, no solo contiene la cosa juzgada, sino se considera que existe entre ambos una relación de género y especie. “La cosa juzgada se da en sentencia firme, por el contrario el principio non bis in ídem, solo requiere que haya proceso iniciado por determinado hecho.”<sup>20</sup>

En relación a las diferencias, el principio non bis in ídem no se necesita una resolución de un tribunal de sentencia basta que un Juez de Primera Instancia o ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, decreta si fuera el caso sobreseimiento a favor del sujeto activo en un proceso y en cuanto a la cosa juzgada es necesario que un tribunal de sentencia haya resuelto dictar sentencia, y vencido los plazos para impugnar lo resuelto por el tribunal, no lo haya hecho entonces se da la cosa juzgada.

Ambos principios, se establecen en el Código Procesal Penal. Artículo 17 “Única persecución, Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...”. Es el fundamento jurídico del principio non bis ídem y el Artículo 18 “Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.”

---

<sup>19</sup> **Ibid.** (Consulta de fecha 24 de mayo de 2010).

<sup>20</sup> Claría Olmedo, Jorge. Derecho Procesal Penal. Pág. 243.

## CAPÍTULO III

### 3. Derecho Indígena

El concepto Indígena en Guatemala, es reconocido legalmente desde la vigencia de la Constitución Política de la República, del año 1985; comunidades indígenas, en el Artículo 66. “Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia Maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.”

La ratificación del convenio 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo uno, literal b) “A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hechos de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.” En el numeral uno del Artículo tres, “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Por último el concepto Maya, también es reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 66. “Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia Maya...”

Precisamente se empieza a replantear en los acuerdos de Paz en el Acuerdo sobre identidad y derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito en la Ciudad de México, D. F.,

el 31 de marzo de 1995, como uno de los temas del dialogo por la paz firme y duradera y que entro en vigencia el 29 de diciembre del año de 1996, firmado por el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. Dicho acuerdo busca crear, ampliar, y fortalecer las estructuras, condiciones, oportunidades y garantías de participación de los pueblos indígenas, en el pleno respeto de su identidad y del ejercicio de sus derechos, fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus semejantes.

En el apartado, derechos civiles, políticos, sociales y culturales, en el numeral uno del literal B) de los Acuerdos de Paz, establece “Comunidades y autoridades indígenas locales. Se reconoce la proyección que ha tenido y sigue teniendo la comunidad maya y las demás comunidades indígenas en lo político, económico, social, cultural y espiritual. Su cohesión y dinamismo han permitido que los pueblos Maya, Garífuna y Xinca conserven y desarrollen su cultura y forma de vida no obstante la discriminación de la cual han sido victimas.”

El Derecho Maya y de los demás pueblos en Guatemala, para cumplir y darle seguimiento de lo acordado, fue a través de varias instituciones u organizaciones civiles y ONG's, impulsando proyectos de investigación, se sistematizó, se divulgó y se analizó sobre tales reconocimiento, algunas instituciones como FLACSO Guatemala, Conferencia Nacional de Ministro de la Espiritualidad Maya -Oxlajuj Ajpop-, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, la Universidad de San Carlos de Guatemala entre otros.

Dichas investigaciones se enfocó en el tema del Derecho Indígena guatemalteco, el estudio se realizó con distintas denominaciones tales como del Monismo al Pluralismo Jurídico, por Oxlajuj Ajpop; Ser Indígena en Ciudad de Guatemala, por FLACSO; sistema Jurídico K'iché, una aproximación, por la Universidad de Rafael Landívar, entre otros.

Aceptando que el Estado de Guatemala es multiétnico, pluricultural, multilingüe y un pluralismo jurídico. Sin embargo, se han realizado estudios en diferentes comunidades con mayor presencia de indígenas señalando que aun prevalece la exclusión de dichos pueblos, un ejemplo: "... en el departamento de El Quiché se habla cuatro idiomas mayas: K'iché, Ixil, Sakapulteko y Uspanteko, la fiscalía cuenta únicamente con intérpretes para el idioma K'iché."<sup>21</sup>

### 3.1 Generalidades

Los diferentes Estados de América Latina de una u otra forma han transitado en una época de colonización y diferentes nominaciones a los colonizados, de cada región, en el territorio guatemalteco los nativos se les ha llamado indio, Indígena y actualmente se les denomina mayas, a quienes por varios siglos se les ha tratado de ocultar su identidad a los originarios de este territorio.

Los tres conceptos mencionados anteriormente como: Indio, Indígena y Maya; se mencionará durante el desarrollo de la presente investigación, se citará dichas nominaciones, comprendiendo en la fase histórica en la cual fue utilizado.

El concepto Indio el origen es conocido, éste se da a partir de que Cristóbal Colón y su expedición creyeron haber llegado a Las Indias del Continente Asiático, lugar al que se había previsto llegar en principio y que al final no fue así, de allí el nombre de indios. La realidad es que el término Indio es un concepto con un contenido ideológico discriminatorio, que justificó la dominación y que fue aplicado a los diversos grupos culturales encontrados a la llegada de los españoles en las tierras de América, entonces denominadas del nuevo mundo. Es aquí donde refleja la función del concepto, éste fue de discriminación, para poder dominar.

---

<sup>21</sup> Universidad Rafael Landívar. Instituto de investigaciones económicas y sociales, El Sistema Jurídico K'iché. Pág. 59.

Según Severo Martínez Peláez “No hay indio en sí; esa es una abstracción anti-histórica.”<sup>22</sup> O bien es el resultado colonial, por que era necesario la discriminación y la imposición de la cultura occidental sobre otras culturas, con el fin de mantener y obtener el dominio político y económico. Es una construcción ficta del colonizador.

Actualmente, éste término dentro del ordenamiento jurídico, es una acción despectiva, es tipificada de delito de discriminación, de conformidad con el Artículo 202 bis del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, “Se entenderá como discriminación toda distinción, restricción, o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión o situación económica...” se complementa con la Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, numeral uno del Artículo uno “En la presente Convención la expresión “discriminación Racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento...”

El segundo concepto que es el término Indígena según el Autor Martínez Peláez, “en los documentos coloniales no se usa la palabra indígena, que es relativamente moderna.”<sup>23</sup> Al respecto es importante establecer cual era el interés de dominación sobre el indígena, que según es la justificación, de “civilizar” para integrarlo a la sociedad moderna y así, eliminar los obstáculos para el desarrollo del país. Esta fue una de las formas de justificaciones para la dominación, que es una idea de los liberales europeos lo cual le daban características diferentes a las relaciones de dominación y discriminación que habían sido establecidas por el conquistador. Que según era necesaria la construcción de un país de acuerdo a los modelos europeos de modernidad, civilización e incorporar a los vastos territorios americanos la cristiandad, trasplantando a estas tierras del mundo occidental vocablos que eran los conocidos por ellos y usados principalmente en la Europa de esa época, en sus frecuentes referencias e informes a las autoridades españolas, designaciones como imperios, reinos,

---

<sup>22</sup> Martínez Peláez, Severo. La patria del criollo. Pág. 615.

<sup>23</sup> **Ibid.** Págs. 614, 615 y 616.

monarcas, reyes, emperadores principales sacerdotes, entre otros. Y por ende se sigue hablando de un imperio azteca, incas y mayas. En estas circunstancias el criollo forjó su posición frente al indígena, colocándolo en las etapas más atrasadas de la evolución humana y la nominación como indio posteriormente indígena en un concepto de inferioridad racial.

### 3.2 Definición

Es importante resaltar que el Derecho de los pueblos originarios de América, también es conocido como Derecho Precolombino, Sistema de Normatividad Prehispánico, Derecho Precolonial "... Sin embargo, en el encuentro Continental de pueblos Indios realizado en Quito, Ecuador en Julio de 1990, se consensó cambiar la nominación de derecho consuetudinario, a la nominación de Derecho Indígena, cuando se refiere a los pueblos indígenas acogiendo a la recomendación del Taller Seminario de Derecho Comparativo Indígena de América, también realizado en Quito durante mayo del mismo año con participación de juristas indígenas de América. En Guatemala, según Francisco Calí (en una conferencia dictada a mediados del año 2,002), considera que «lo indígena fue un invento de los antropólogos para minimizar la discriminación; lo 'indio' se reivindicaba como parte de la identidad en la década de los 60's, y es a partir de los Acuerdos de Paz que se dejó de llamar consuetudinario al derecho y se adaptó el término indígena»<sup>24</sup>

Relacionándose la diferencia entre el Derecho Estatal y el Derecho Indígena, ambos sistemas, al respecto según Alfredo Cupil López, citado por la Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya -Oxlajuj Ajpop- "es que el primero nace a partir de que se constituye el Estado, -y con base en el derecho positivo-, mientras que el segundo tienen vigencia en los pueblos indígenas de todo el mundo a partir de su propia practica cultural. Mientras el sistema Jurídico Nacional se desprende del Estado

---

<sup>24</sup> Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya de Guatemala. Del Monismo al pluralismo Jurídico en Guatemala. Pág. 44.

hacia la sociedad, el sistema Jurídico Indígena se desprende del pueblo indígena mismo, hacia su colectividad y luego hacia los individuos.”<sup>25</sup>

El Derecho Indígena, el primer término siempre regula una serie de relaciones de personas dentro de una determinada sociedad en la cual las personas son las principales protagonistas, regulando así las normas de acuerdo a las necesidades de la misma, según el diccionario Jurídico del autor Mabel Goldstein, Derecho “Es el conjunto de principios, preceptos y reglas a los que están sujetas las relaciones humanas en toda sociedad civil y a cuya observación toda persona puede ser compelida por la fuerza”.<sup>26</sup>

El segundo término es indígena, que según el diccionario de la lengua Española “(del lat. Indígena) adj. Originario del país de que se trata. Apl. a pers., ú. t. c. s. 2.v. ruipóntico indígena.

El Derecho Indígena, conjugando las dos definiciones anteriores es el conjunto de principios, preceptos y reglas a los que están sujetas las relaciones humanas en toda sociedad civil, indígenas originarios del país de que se trata.

Para una mejor comprensión se diferencia los términos Derechos Indígenas y Derecho Indígena “El primero, en plural, Derechos Indígenas, se refiere y define el conjunto de principios, valores, instituciones y practicas cotidianas que sustentan la singular cultura e identidad de los pueblos indígenas y sus particulares culturas, y entre los cuales se mencionan algunos elementos como: la cosmovisión, la filosofía, el idioma, los trajes, las autoridades y el propio sistema normativo (derecho consuetudinario, indígena o maya), formas de educación, descubrimientos, preparación y usos medicinales, y las formas de organización social, entre otros.

---

<sup>25</sup> Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya -Oxlajuj Ajpop-. **Ob. Cit.** Pág. 45.

<sup>26</sup>Goldstein, Mabel. Diccionario Jurídico. Pág. 222.



En el segundo en singular, Derecho Indígena, se refiere únicamente al propio sistema jurídico o sistema normativo (derecho consuetudinario, indígena o específico) de los pueblos indígenas del mundo así como de los pueblos originarios del Continente Americano, tan solo como uno de los valores del conjunto de Derechos Indígenas, como se explica en la definición anterior.”<sup>27</sup>

Otro aporte de la Defensoría Maya, el Derecho Indígena “es el conjunto de sistemas, normas, principios, leyes autoridades que rigen y regulan la convivencia de una familia, comunidad o pueblo. Tiene la misión principal de guardar el equilibrio, la armonía y equidad en las relaciones económicas, políticas, sociales, culturales, educativas, jurídicas y otros sistemas, así como el conjunto y diversidad de autoridades que intervienen en el Derecho Indígena, llamase Derecho Kuna, Derecho Maya Tzeltal,”<sup>28</sup>

De lo anterior se desglosa el Derecho Maya, es importante estudiar qué se entiende sobre el término Maya que según el diccionario jurídico define el concepto en tres partes la primera “adj. Dícese del individuo de cualquier de las tribus indias que hoy habitan principalmente el Yucatán, Guatemala y otra regiones adyacentes. Ú. t. c. s.”; la segunda división “perteneiente o relativo a estas tribus” y por ultimo como “familia de lenguas habladas por los Mayas.”<sup>29</sup> Se entiende perfectamente que los mayas se diferencian de otros indígenas originarios que pertenecen a otros países, o sea para los pueblos de origen guatemalteco y Derechos Indígenas o para el resto de los pueblos no ladinos.

Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de descendencia Maya, que es el punto principal de la investigación, considerando que la investigación se realizará en una de las comunidades de descendencia Maya, sin excluir al resto de los pueblos que conforman al Estado de Guatemala tales como Garífunas Xinkas y Ladinos.

---

<sup>27</sup> Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya de Guatemala -Oxlajuj Ajpop-. **Ob. Cit.** Págs. 43 y 44.

<sup>28</sup> Defensoría Maya. Experiencia de aplicación y administración de justicia Indígena. Pág. 36.

<sup>29</sup> Goldstein, Mabel. **Ob. Cit.** Pág. 222.

Según la Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya de Guatemala – Oxlajuj Ajpop- Define el Derecho Maya como el “Sistema jurídico integrado por principios, valores, instituciones, autoridades y practicas cotidianas; vigente en las 38 comunidades lingüísticas descendientes del pueblo Maya; fundamentado en los principios de respeto a la naturaleza y a la comunidad, equilibrio y solidaridad, convivencia pacifica y armoniosa; así como la practica de los valores de consulta y consenso, y en cuya jurisprudencia cohesiona lo cósmico-espiritual, con lo jurídico, moral y social, siendo su filosofía de prevenir y resolver conflictos, o en su caso reparar o resarcir daños, incluyendo en la resolución de los problemas a las partes, la familia y la comunidad, cuando les afecta. Con base en la Cosmovisión Maya, selecciona, delega y confía sus instituciones en autoridades de preferencia espirituales que velen por la unidad comunal; programada y realizando sus facultades jurídicas con estrecha relación al Calendario Maya Choltún.<sup>30</sup> Cualquiera que sea su situación jurídica en el marco legal del Estado en que actualmente coexiste; y para su objetiva aplicación cual Derecho Maya, así como las facultades de sus instituciones y el ejercicio de las funciones de sus autoridades, conserva cabal o en parte, la praxis de Códigos de conducta aún no escritos, que indican lo permitido y lo prohibido, que se complementa con procedimientos orales de impartir justicia, utilizando en la mayor parte una terminología del idioma materno Maya y con base a su cultura propia, usa métodos de sanción-reflexión, como el castigo-enseñanza para la consecución de la reconciliación y la reciprocidad entre las personas o colectividades que se hallen en dificultades y concurren a él para solucionarlas, por ver el Derecho Maya la honesta practica de los principios de respeto, confianza, credibilidad y dignidad de sus instituciones y autoridades.”<sup>31</sup>

Por otra parte la Defensoría Maya define “Desde la visión y pensamiento Maya, el Derecho Maya es el conjunto de normas, principios, Códigos, formas de conducta de relación y de convivencia entre los miembros de una familia, comunidad o pueblo. Por

---

<sup>30</sup> Consiste en la combinación de los calendarios Cholq'ij de 260 y el Ab' de 365 días, y en el cual, una fecha dada solamente se repite a cada 52 ciclos o años de 365 días.

<sup>31</sup> Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya de Guatemala -Oxlajuj Ajpop-. **Ob. Cit.** Pág. 77.

otro lado, los mayas consideramos al Derecho Maya como el conjunto de elementos teóricos y filosóficos resultantes de la cosmovisión y cuya práctica permite la construcción de la unidad, el equilibrio y la armonía, no sólo en las relaciones humanas de un determinado espacio territorial, sino también en las relaciones de los seres humanos con la Madre Naturaleza y todo lo que nos da y propicia vida.<sup>32</sup>

Es así como se define el Derecho Maya, el conjunto de normas basadas en la cosmovisión, las costumbres, tradiciones, y los valores culturales propios de los pueblos mayas. Concretando así a los pueblos originarios de Guatemala e individualizando con otros Países de América Latina, identificándose pueblos Indígenas Mayas, Derecho Indígena Maya o únicamente pueblo y/o Derecho Maya.

### 3.3 Reconocimiento del Derecho Indígena Maya en el ordenamiento jurídico guatemalteco

En cuanto al reconocimiento en el ordenamiento jurídico guatemalteco es importante empezar a analizar las fuentes del Derecho “El término fuente surge de una metáfora, como es remontarse a las fuentes de un río, es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra: de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho. La palabra fuente, jurídicamente tiene tres acepciones que son: históricas (documentos); reales o materiales (son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas) y formales (son los procesos de creación de las normas jurídicas).<sup>33</sup>

El progreso del reconocimiento del derecho Indígena Maya, en el Congreso de la República de Guatemala se ventila el proyecto que contiene la reforma a la actual Ley del Organismo Judicial, el Artículo uno de dicho proyecto adiciona un segundo párrafo al Artículo dos de la ley vigente. Artículo dos.- “Fuente del derecho. La ley es la fuente

---

<sup>32</sup> Defensoría Maya. Administración de Justicia Maya experiencia de Defensoría Maya. Pág. 71.

<sup>33</sup> <http://www.monografias.com/trabajos13/temader/temader.shtml>. (Consulta de fecha 20 de diciembre de 2009)

del ordenamiento jurídico nacional. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

No obstante el párrafo anterior, en los pueblos o comunidades indígenas rigen sus propias costumbres y tradiciones conforme se reconocen en la Constitución Política de la República de Guatemala y los convenios y tratados internacionales en materia de pueblos y derechos indígenas aceptados y ratificados por Guatemala. La costumbre y las tradiciones aplicadas por las propias autoridades indígenas no necesitan ser probadas.” Este último párrafo adiciona al proyecto de ley.

Por otro lado las fuentes en el estudio del Derecho Maya son los libros y documentos que transportan los conocimientos prehispánicos, tales como: el Calendario Maya, los Códices Maya, el Popol Wuj, Anales de los Xahil, Memorial de Sololá, Chilam Balam, Rabinal Achí, Anales de los Kaqchiqueles, Memorial de Tecpán Atitlán, el título de los señores de Totonicapán, el libro del consejo, la oralidad de los abuelos, los jeroglíficos, las pinturas, los templos y estelas.

Previo al estudio del Derecho Maya, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es menester analizar el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, al respecto el diccionario Jurídico temáticos del Derecho Constitucional define que se entiende por supremacía constitucional “de supremo, éste del latín supremus, superlativo de seperus, situado arriba o por encima. Principio que reconoce a la Constitución como un complejo normativo de jerarquía superior en relación con todo el orden normativo positivo, federal y local, vigente en el país, por virtud de él, las leyes y los decretos deben estar de acuerdo con lo mandado por la Constitución so pena de nulidad para el caso de no estarlo”.

También el autor García Maynez escribe, que son “los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o

subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo el fundamento de su validez”<sup>34</sup>

De conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, la jerarquía de las normas jurídicas, según la Constitución Política de la República, establece que es la Constitución, del resto del ordenamiento jurídico. De conformidad con los artículos: el 175 de la Constitución Política de la República establece “Jerarquía Constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure...”: el artículo 204 “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Y el artículo 44 establece que “... Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

No obstante el Artículo 46 de la Constitución preceptúa “preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.” Estos artículos de la Constitución citados son conocidos dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco como principios de supremacía Constitucional o superlegalidad, “que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de Derecho.”<sup>35</sup>

En las leyes de carácter ordinarias o de jerarquía ordinaria también reconoce la jerarquía de la Constitución la Ley del Organismo Judicial en el Artículo nueve establece

---

<sup>34</sup> García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 83

<sup>35</sup> Corte de Constitucionalidad. Emitido dentro del expediente No. 205-94, sentencia: 03 de Noviembre de 1994. Gaceta No. 34 Pág. 2.

“Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observaran siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”

Lo anterior establece el principio de la jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, que la misma esta en la cúspide del resto del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Es necesario conocer además otras leyes que tienen una jerarquía igual que la Constitución como lo citado anteriormente, haciendo la observancia que la propia Constitución les da esta categoría, tales como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, su fundamento legal es la Constitución Artículo 276.- “Ley Constitucional de la materia, una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.”; la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, regulado en la Constitución en el Título V Capítulo I; la Ley de Orden Público Decreto número siete (7) de la Asamblea Constituyente de la Republica de Guatemala, regulado en la Constitución Artículo 139.- “Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público. ...” y la Ley de Emisión del Pensamiento Decreto número nueve (9) de la Asamblea Constituyente de la Republica de Guatemala, regulado en la Constitución Artículo 35.- “Libertad de Emisión del Pensamiento. ...Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.”.

En materia de Derechos Humanos, la Constitución Política de la Republica establece que los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno en materia de derechos humanos, establecido

en el Artículo 46 de la constitución. La Corte de Constitucionalidad define su posición al respecto "... En primer termino, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno de entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto,..."<sup>36</sup>

Tal posición de la Corte de Constitucionalidad, establece que es de rango Constitucional los argumentos que se tratan en materia de derechos humanos, establecidos en los distintos Tratados y Convenios Internacionales.

En tal virtud es el fundamento de la aplicación del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que a firmado y ratificado el Estado de Guatemala.

Dicho Convenio es eminentemente de carácter de derechos humanos y libertades, fundamentales que ha adoptado la comunidad internacional para reafirmar, fomentar y extender el goce efectivo de los derechos humanos de los pueblos indígenas en los países donde existan Indígenas. En Guatemala el derecho indígena se argumenta precisamente en el derecho inherentes a la persona humana, tales derechos se establece en la Constitución Política de la República o en Tratados y Convenios internacionales firmados y ratificados por la misma.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula ciertos aspectos sobre las Comunidades Indígenas o el derecho indígena empezando así con el Artículo 58.- "Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres." Otro Artículo de la Constitución Política de la República que hace referencia a grupos: étnicos, indígena Maya, la costumbre entre otros, es el Artículo 66. "Protección a grupos étnicos.

---

<sup>36</sup>Corte de Constitucionalidad. Emitido dentro del expediente No. 280-90, sentencia: 19 de Octubre de 1990. Gaceta No. 18 Pág. 99.

Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia Maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.” También regula relacionada a la protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas, sobre el traslado de trabajadores fuera de sus comunidades.

Establece además que una ley específica debe regular lo relativo a las Comunidades Indígenas, como la protección e investigación de la cultura, que es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación, de conformidad con los Artículos 70 y 59 de la Constitución Política de la República.

Es oportuno citar algunas leyes ordinarias que regulan jurídicamente a los cuatro Pueblos que conforman al Estado de Guatemala precisamente la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural en el Artículo uno establece “El Sistema de Consejos de Desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.”

El Decreto numero 19-2003 del Congreso de la República. Ley de Idiomas Nacionales. Artículo cuatro. “Objeto. La presente ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos mayas, garífuna y xinca, y su observancia en irrestricto apego a la Constitución Política de la República y al respeto y ejercicio de los derechos humanos.”

El Decreto número 81-2002 del Congreso de la República. Ley de promoción educativa contra la discriminación. Establece en el Artículo tres. “Los diferentes ministerios de Estado propiciaran acciones que se enmarquen en lo dictado por las convenciones para



la eliminación de la discriminación de todas sus formas, de tal manera que sus actuaciones se caractericen por el respeto, tolerancia, reconocimiento a la característica de la Nación guatemalteca que es multilingüe, pluricultural y multiétnica, promoción de la dignidad y, en general, por la eliminación de discriminación racial y de género y toda forma de discriminación.”

Así mismo hay otras leyes ordinarias que regula el derecho de los pueblos Indígenas Mayas tales como la Ley de Desarrollo Social; el Decreto número 52-2005 del Congreso de la República. Ley marco de los acuerdos de paz; Decreto número 141-96 del Congreso de la República. Ley de protección y desarrollo artesanal; Decreto número 426 del Congreso de la República. Se declara de interés nacional la protección a los tejidos indígenas y el Acuerdo Ministerial numero 930 reformado por el Acuerdo Ministerial 759 ambos del Ministerio de Educación que regula el uso del traje indígena. Que establece en el Artículo uno “que en todos los establecimientos educativos oficiales y privados de la República, se debe promover y respetar el uso del traje indígena por los (as) estudiantes, maestros (as), personal técnico y administrativo, en las actividades docentes, cívicas, sociales, protocolarias y otras, sin restricción alguna. En consecuencia se prohíbe todas aquellas formas y acciones que tiendan a limitar este derecho.

En el Código Civil Decreto Ley numero 106, regula sobre las limitaciones de la propiedad de obligar a los vecinos de conformidad con la costumbre del lugar sobre al deslinde y amojonamiento “artículo 475. Deslinde y amojonamiento. Todo propietario tiene derecho de obligar a los vecinos propietarios o poseedores, al deslinde y amojonamiento; y según la costumbre del lugar y la clase de propiedad, a construir y a mantener a prorrata las obras que los separen.” No establece de forma expresa, sobre la propiedad de los pueblos indígenas, pero, por ser uno de los problemas que mas se plantea a las autoridades indígenas en las comunidades, se toma en cuenta éste articulo, que deben tomar en cuenta la costumbre del lugar y la clase de propiedad.

En materia Penal, estipula en relación al tema de discriminación que esta practica afecta a las comunidades indígenas para el caso del desarrollo, divulgación del idioma y el uso del traje indígena de las mismas se establece en el Código Penal Artículo 202 Bis. “Discriminación. Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de genero, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil o en cualquier otro motivo razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los tratados Internacionales en materia de derechos humanos...”

El actual Código Municipal Decreto número 12-2002 es una herramienta muy importante para el reconocimiento de las formas de vida y organización de las comunidades indígenas y el desarrollo de las mismas en los distintos municipios del Estado, precisamente establece en el artículo 20.- “Comunidades de los pueblos indígenas. Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimiento propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales.” En el mismo Código establece en el Artículo 21 “Relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí. Se respeta y reconocen las formas propias de relación y organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen.” Y el Artículo 55 que regula sobre las alcaldías indígenas, que se desarrolla en el capítulo siguiente.

En materia adjetiva se cita el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala, estipula que el sistema jurídico oficial que por medio del criterio de oportunidad se reconoce la aplicación y resolución de conflictos

basados en los usos y costumbres de las diversas comunidades de conformidad con los siguientes.

Artículo 25 Bis. “Requisitos. Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del uno al cinco establecidos en el artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principales generales del Derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.”

El Artículo 25 Quáter. Establece sobre la mediación “...Con la aprobación del Ministerio Público o del Síndico Municipal podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centro de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscrita al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.”

El último Artículo 552 Bis. Establece en relación de un Juzgados de Paz Comunitario, dicho Artículo otorga facultades suficientes para resolver los conflictos en la circunscripción territorial del Municipio para resolver con arreglo a los usos y costumbre, la equidad y los principios generales del Derecho y la aplicación de ciertos principios que inspiran el sistema acusatorio.

Es necesario aclarar los tres Artículos citados anteriormente del Código Procesal Penal, no constituyen fundamento del sistema de justicia Maya, el primer Artículo es una parte relacionado a la materia del criterio de oportunidad que establece el Artículo 25 general,

de dicho Código. El segundo al conocimiento de centro de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, no es por un centro de mediación, el sistema de justicia Maya es por autoridades mayas, reconocidas por la misma comunidad que es la legitimadas para resolver conflictos.

El último Artículo citado anteriormente es en cuanto a los Juzgados de Paz Comunitarios, una vez mas una Invisibilización y la aberración a las autoridades Indígenas Mayas, porque los conflictos suscitados en una comunidad indígena son resueltos por las propias autoridades mayas reconocidas, a la vez es la legitimidad otorgada por las mismas comunidades a las autoridades mayas. Tales actuaciones de los pueblos indígenas, es reconocido por la Constitución Política de la República y por los Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, basándose en las formas de vida y forma de organización de los pueblos indígenas. De lo anterior, se evidencia que aún persiste una herencia colonial de implementar ciertos modelos para tratar de asimilar e inferiorizar a otra cultura, como es la cultura Maya.

#### 3.4 Reconocimiento en el Derecho Internacional.

Partiendo con la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula en el “Artículo 149.- De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e institucionales internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”. Es un mandato Constitucional del Estado de Guatemala de aprobar y ratificar los Convenios, Tratados, Estatutos y protocolos Internacionales, así mismo las Declaraciones.

Tomando en cuenta de la presente investigación trata de Derecho Indígena Maya, que es materia de Derechos Humanos, no se encuentra regulado expresamente algunas

instituciones del Derecho Maya como el sistema de Autoridades Indígenas y el sistema de Justicia Indígena en el ordenamiento jurídico guatemalteco, para establecer tales derecho se hace uso al principio hermenéutico jurídico, en relación de las normas nacionales e internacionales, en consecuencia la Constitución Política de la República, establece en el artículo 44.- “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...”.

Complementándose con el Artículo 46 de la Constitución Política de la Republica que establece “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados o convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno.” Es el argumento para la aplicación de los Tratado y Convenios Internacionales, en materia de derechos humanos, aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

En relación a lo preceptuado hay una discusión sobre la determinación del lugar que ocupan los Tratados y Convenios dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco en materia de derechos humanos y su posición respecto a la Constitución Política de la República de Guatemala, los Artículos anteriormente citados se establece que el principio general de preeminencia de los Derechos Humanos, reconocidos en el Derecho Internacional sobre derecho interno, en tal virtud, desde esa perspectiva los dos artículos Constitucionales citados anteriormente significa que las normas internacionales en materia de derechos humanos es superior a las leyes de la República; en la cual hay algunos autores opinan que no incluye la Constitución mencionada, al respecto éste principio en la discusión del Artículo 46 por la Asamblea Nacional Constituyente de la Constitución Política de la Republica de Guatemala del año 1985, se aclaró que según “...este es una cuestión sumamente importante, por que hay tres corrientes que jerarquizan las convenciones y tratados internacionales; una le da jerarquía Constitucional; otra, como la expresada en el artículo 46, le da una

jerarquía superior al derecho interno, y hay una tercera que le da igualdad al derecho interno.”<sup>37</sup>

Por otra parte la Corte de Constitucionalidad opina al respecto que “... El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la constitución porque si tales derechos en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución.”<sup>38</sup> En tal virtud el artículo 46 analizado por la Corte de Constitucionalidad afirma que se reconoce el principio general de que en materia de derechos humanos los Tratados y Convenios aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia únicamente sobre a la legislación ordinaria.

No obstante dicha Asamblea Nacional Constituyente, se discutió al respecto que según “... si nos podemos poner de acuerdo en una redacción única y darle a los Derechos Humanos, incluso, preeminencia sobre la Constitución; es decir sobre la enumeración Constitucional, a fin de que la categoría de Derechos Humanos sea realmente dinámica, amplia y evolutiva, y no firme, como pareciera que quedara en la otra redacción.”<sup>39</sup>

El Presidente, los Representantes o los Diputados y los ponentes de la Asamblea Nacional Constituyente siguieron discutiendo al respecto “Sin embargo, para tratar de ayudar más en el enfoque del problema, debemos recordar que, desde el punto de vista constitucional, dos enfoques se le pueden dar a este aspecto de la preeminencia del

---

<sup>37</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Comisión de Proyecto de Constitución (Comisión de los treinta). Sesiones ordinarias Tomo I. Sesión 21. Pág. 94.

<sup>38</sup> Corte de Constitucionalidad. Emitido dentro del expediente No. 280-90, sentencia: 19 de Octubre de 1990. Gaceta No. 18 Pág. 99.

<sup>39</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Sesión No. 33. Pág. 74

Derecho. Preeminencia sobre el Derecho Constitucional Interno sobre el Derecho Internacional, o a la inversa, preeminencia del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno.

El caso en discusión, se refiere exclusivamente a la preeminencia del Derecho Internacional en cuanto a los Derechos Humanos sobre la Ley Constitucional Interna.”<sup>40</sup>

Por una parte después de haber establecido en que posición queda los convenios y tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, por otra parte, en cuanto a la obligación de cumplir dichos instrumentos Internacionales; desde la perspectiva del Derecho Internacional, el Estado de Guatemala al momento de transgredir los Convenios o Tratados Internacionales estaría violando los principios básicos del Jus gentium [derecho de gentes] como el principio pacta sunt Servanda, de buena fe y el principio pro homine, aplicados en el Derecho Internacional.

El principio pacta sunt Servanda: término Latino que significa, “los Pactos deben ser observados.” Regla jurídica que enseña que lo estipulado por las partes, ya verbalmente, ya por escrito, debe ser fielmente guardado y cumplido. Tal como establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el Artículo 26 “pacta sunt Servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

Desde el punto de vista de la Convención de Viena, Convenios y Tratados, ambos términos son equivalentes, tal como lo establece dicho convenio en su Artículo dos literal a) “se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”

---

<sup>40</sup> **Ibid.** Pág. 76.

El principio pro homine, principio estructural del derecho internacional de los derechos humanos es decir propio del derecho internacional de los derechos humanos, “Una de las formas es aplicar la regla de interpretación pro homine cuando a una determinada situación concreta, le es posible aplicar dos o mas normas vigentes nacionales o internacionales, cualquiera que sea su jerarquía. Con esta regla, el juez y el intérprete deben seleccionar de entre varias normas concurrentes, eligiendo a aquella que contenga protecciones mejores o mas favorables para el individuo o la victima en relación con sus derechos humanos”.<sup>41</sup>

A continuación citaremos algunos convenios y tratados Internacionales que regulan el Derecho de los pueblos indígenas y promueven el respeto a su cultura, religión, organización social y económica y a su identidad propia como pueblos Indígenas. Por lo que ningún Estado democrático de derecho o la oposición de grupos sociales ignorar al respecto. Que se incorpora como ley vigente dentro del sistema jurídico nacional a través de suscribir, aprobar y la ratificación de dichos Convenios o Tratados Internacionales.

Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), (en adelante, convenio 169 de la OIT.), dicho Convenio fue adoptado en Ginebra (Suiza) el siete (7) de junio en 1989, entró en vigor el seis (6) de septiembre de 1991, el ultimo país que ratifico fue México que permitió reunir el número necesario de ratificaciones estatales para la entrada en vigor de este Convenio internacional y que desarrolla el derecho de los pueblos indígenas. En el Estado de Guatemala fue aprobado el cinco (5) de marzo de 1996, por el Congreso de la República, por medio del Decreto número 9-96.

En el Convenio 169 de la OIT, regula en el Artículo uno numeral uno “El presente Convenio se aplica:

---

<sup>41</sup> <http://nohuboderecho.blogspot.com/2008/10/el-principio-pro-homine.html>. (Consulta de fecha 15 de enero de 2010).



a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.”

El Artículo citado la Corte de Constitucionalidad en la opinión consultiva emitida en su momento analizó sobre el termino pueblo y para el efecto plantea que “Se ha discutido su constitucionalidad debido a que en la misma se menciona que se aplicará el Convenio a los pueblos con identidad e instituciones propias; lo que, se ha argumentado, podría afectar la unidad del territorio, debido a que se ha considerado que la existencia de un “pueblo” crea el derecho de su autodeterminación, y esto atentaría contra la indivisibilidad del territorio del que forma parte. A ese respecto cabe considerar que el Convenio 169, en su denominación claramente expresa que versa “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes,” lo que se ratifica en el articulo uno por otra parte, se especifica que el lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dichos términos en el Derecho Internacional, sino que debe entenderse como “pueblo”, según los conceptos del propio Convenio, aquellos sectores o grupo de

la colectividad cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan del resto de la sociedad, y que estén regidos por sus propias costumbres o tradiciones, así como los que desciendan de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que perteneció el país en la época de la conquista o colonización.

De lo anterior puede establecerse que se refiere a países independientes, aplicándose a ciertos sectores de la sociedad de esos países, que por convenio, manteniendo de esa manera la unidad del Estado. Respecto al derecho de libre determinación que erróneamente se atribuye a los pueblos, a que se refiere el Convenio, cabe considerar que debe entenderse por libre determinación y a quiénes es aplicable ese derecho.”<sup>42</sup>

El Artículo nueve, numeral uno. Establece “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

También el Artículo 10, numeral uno. “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”

Sucesivamente el resto de los artículos del convenio 169 de la OIT, de conformidad con la opinión consultiva tomado en cuenta que el Estado de Guatemala que se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio 169 de la OIT, sobre esa materia, desarrolla

---

<sup>42</sup> Corte de Constitucionalidad. Emitida dentro del expediente No. 199-95, el 18 de Mayo de 1995, Gaceta Jurisprudencial No. 37.

aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno y que en forma global no contradicen ningún precepto Constitucional.

El resto de los pactos internacionales de las Naciones Unidas, aprobadas y ratificadas por el Estado de Guatemala, no regulan en relación a los pueblos Indígenas específicamente, únicamente establecen lo siguiente “Todo los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.” Este precepto son los Artículos uno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales.

Es importante citar la Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que el Estado de Guatemala ratificó dicha Convención el 18 de enero de 1983. Considerando que todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación.

También es importante mencionar la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, preceptúa en el artículo cuatro numeral siete complementa lo establecido por la constitución política de la republica de Guatemala, que define “Protección” como “...la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales”, de igual forma define “Proteger” como “...adoptar tales medidas.”

En el artículo dos numeral tres establece “Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas. La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.”

Dichos instrumentos jurídicos internacionales de las Naciones Unidas, hay que agregar las declaraciones de las Naciones Unidas, aclarando que no es una obligación o fundamento jurídico vinculante de cada Estado, pero si como un argumento doctrinario y de tipo jurídico moral.

Al respecto en la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas regula en el Artículo uno. “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.” También el Artículo tres de dicha Declaración que establece “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

Argumentándose en los principios generales que inspira la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los Convenios en el sistema de Organización de los Estados Americanos bajo los principios generales que inspira la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por otra parte los instrumentos internacionales del sistema Interamericano, aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José de Costa Rica) y el Protocolo San Salvador; dichos instrumentos jurídicos interamericanos, los pueblos indígenas no aparecen mencionados en el sistema de la Organización de los Estados Americanos.

De forma de interpretación, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, preceptúa en el artículo 11, numeral uno “Protección de la honra y de la dignidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

La dignidad es aquella calidad íntegra que tienen las personas independientes de su estado social, es el respeto de si mismo y facultad de ser merecedor para hacer valer y ejercer sus derechos. Es la base de los derechos humanos, es decir que cuando se limita se viola un derecho humano se afecta directamente la dignidad. De manera explícita dichos Convenios del sistema de la Organización de los Estados Americanos no regulan sobre pueblos Indígenas específicamente.

De lo anterior según el Doctor Rodolfo Stavenhagen “Sólo aparecen en la Carta Interamericana de Garantías Sociales (Conferencia de Bogotá 1948); no se le dio seguimiento. Y que en la actualidad, está en proceso en la Organización de los Estados Americanos (OEA) un proyecto de Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas.” Mencionó en una exposición realizada en la ciudad de Guatemala, año 2010, en el auditorio del campus central de la Universidad Rafael Landívar, por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el marco de la ejecución del componente del programa Maya.

Dentro de las Convenciones y Declaraciones citadas anteriormente específicamente la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos en ambos instrumentos jurídicos internacionales regulan en los artículos uno y dos los siguientes: Artículo uno, numeral uno. “Obligación de respetar los derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; numeral dos para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Los Artículos dos de ambos instrumentos internacionales citados anteriormente establecen. “Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo uno no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a

adoptar, con arreglo a su procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos libertades.”

Los últimos dos Artículos citados anteriormente obliga al Estado de Guatemala a respetar los derechos y libertades, sin discriminación alguna a las personas, que hace referencia precisamente a los pueblos originarios.

### 3.5 Análisis jurídico y doctrinario de los principios de carácter sustantivo contenidos en la legislación guatemalteca con respecto al Derecho Indígena Maya

#### a) Principio de legalidad

Este principio establece que todas las actuaciones deben estar reglamentadas en una norma jurídica, según los preceptos legales actuales. En relación al Derecho Indígena Maya citaremos una obra publicada en España por el autor Pedro Guirao, quien cita una obra publicado en el año 1869, afirma, el Derecho Indígena Maya antes de la conquista estaba regulado de cierto modo “Estas gentes empleaban ciertos signos o ciertas leyes con los que inscribían en sus libros la historia antigua y sus doctrinas. Gracias a estas letras, así como a dibujos y figuras comprendían la historia, la hacían comprender a los demás y podían enseñarla.”<sup>43</sup>

De conformidad con este principio actualmente el Derecho Indígena Maya de una u otra forma si tiene fundamento en la legislación guatemalteca, se complementa en Convenios y Tratados Internacionales, en materia de Derechos Humanos, aprobado y ratificado por Guatemala, uno de ellos es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

---

<sup>43</sup> Guirao, Pedro. El enigma de los mayas una civilización superior en la América Pre-Colombina. Pág. 9.

b) Principio de igualdad

Este principio lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo cuatro “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” en relación a este principio con los pueblos originarios de esta región se cuestiona en relación a los derechos particulares a estos pueblos que según vulnera el Derecho a la igualdad del resto de guatemaltecos. Al respecto la Corte de Constitucionalidad establece que el principio de igualdad “... impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente conforme sus diferencias...”<sup>44</sup> De conformidad con esta resolución de la Corte de Constitucionalidad en otras palabras significa tratar de modo diferente a grupos diferentes, como en este caso diferenciar a grupos indígenas y ladinos, en tal virtud este principio no divide los cuatro pueblos reconocidos en materia Constitucional y ordinaria, es una manera de reconocimiento de la diferencia a la igualdad a los iguales y desigualdad a los desiguales.

c) Principio de libertad

Es uno de los deberes y obligaciones del Estado de garantizar a todos los habitantes de la República, la libertad, como otros valores fundamentales como la vida, la justicia, la seguridad y la paz, éste principio regulados en el Artículo dos de la Constitución Política de la República.

Relacionando con el Derecho Indígena Maya, ambos sistemas, la prioridad es respetar la libertad primordialmente la vida de los seres humanos, la justicia Indígena Maya no trata en ningún momento privarle la vida de alguno de sus integrantes, por ejemplo una sanción máxima que las autoridades indígenas pueden emitir, es el destierro, que significa expulsar o desplazar aquel integrante fuera de la comunidad por la mala

---

<sup>44</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 141-92, Sentencia 16 de Junio de 1992. Gaceta No. 24, Pág. 14

conducta o malas acciones al resto de los habitantes es la consecuencia de violentar ciertas normas y principios que garantiza así al resto de los habitantes la libertad, la vida, la justicia, la seguridad, la paz y la convivencia en armonía.

d) Principio de Derechos Humanos

Debido que la presente investigación se ampara en Derechos Inherentes a la persona humana específicamente de los pueblos indígenas mayas tanto individuales como colectivos, tales derechos humanos no establecido en la Constitución Política de la República, reconoce por ejemplo: el derecho a la cultura, identidad cultural y las comunidades indígenas; no así otros derechos en forma expresa, como el sistema de Autoridades Indígenas y Justicia Indígena Maya.

En consecuencia es oportuno mencionar el derecho inherente de la persona humana, previamente que el principio de derechos humanos de conformidad con la Constitución se divide en derechos individuales que según la doctrina divide en civiles y políticos, y la segunda división de derechos humanos “denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico - sociales – culturales... los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado...”<sup>45</sup>

Es importante resaltar que se entiende por derechos inherentes a la persona humana de conformidad con el diccionario de la lengua española “que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar.” Desde el punto de vista de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos

---

<sup>45</sup> Corte de Constitucionalidad. Emitida dentro del expediente No. 87-88, sentencia: el 26 de Mayo de 1988, Gaceta Jurisprudencial No. 8



humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”<sup>46</sup>

La Constitución Política de la República establece en el Artículo 44 “Derecho inherente a la persona humana, los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...”

Al respecto la Asamblea Nacional Constituyente del año 1985, se discutió para su aprobación según “referente a los derechos inherentes a la persona humana, contempla dos aspectos importantes y es bueno que tomemos conciencia en este momento de ellos. Uno, que los derechos y garantías que otorga la Constitución, no son exclusivamente los que se han contemplado en la parte dogmática y de principios de la Constitución. Ni siquiera son aquellos que están en las declaraciones de los Derechos Humanos, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que se supone reforzaron esa declaración universal, sino que no excluye todos aquellos que son inherentes a la persona humana. Es un término de mucha profundidad, hay que tomar conciencia de ello...”<sup>47</sup>

De lo anterior, se argumenta de este precepto preside en que hay derechos que emanan y que no están comprendidos expresamente en la enumeración de Artículos que hace la Constitución Política de la República y que no por ello dejan de ser tales y de merecer la desprotección del ordenamiento jurídico fundamental guatemalteco, tal es el caso de los derechos de los pueblos indígenas mayas de Guatemala y al amparo de los dos primeros Artículos de la Constitución que establecen “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la Vida, la libertad, la justicia, las seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” En consecuencia

---

<sup>46</sup> <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (consulta de fecha 26 de enero de 2010)

<sup>47</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Tomo I, Sesión No. 33. Pág. 60

todo el articulado de la Constitución inspirados en el propósito de asegurar los derechos humanos fundamentales, del Estado de Derecho y el régimen democrático.

e) Principio de identidad cultural de un pueblo

La identidad cultural es reconocida por el ordenamiento Jurídico Nacional en la Constitución Política de la República, regula el Artículo 58.- “Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.” Otro Artículo de dicha Constitución, es el Artículo 66. “Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia Maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.” Y se complementa con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en el Artículo uno literal b). “A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

## CAPÍTULO IV

### 4. Autoridades indígenas del Municipio de Uspantán, Departamento de El Quiché

En el Municipio de Uspantán, las autoridades indígenas mayas, se clasifican en autoridades indígenas en el Municipio, que es el Alcalde Indígena los cofrades y los ancianos y en las diferentes aldeas o comunidades son los alcaldes comunitarios, en ambos espacios se resalta las autoridades reconocidas como los Aj Q'ijab' entre otros, que se desarrolla ampliamente en el presente capítulo.

#### 4.1 Antecedentes históricos

En relaciona a los antecedentes históricos de las autoridades indígenas es necesario realizar un estudio minucioso en las distintas épocas para su mejor comprensión, en este apartado se inicia el estudio desde antes de la conquista de los españoles época precolonial, para establecer la estructura organizativa de las autoridades indígenas mayas y las distintas denominaciones de las mismas. Posteriormente se estudia durante la época de la conquista de igual forma para establecer la estrategia de los conquistadores para desaparecer, destruir la estructura organizativa y la dominación a las autoridades indígenas.

##### a) Autoridades indígenas antes de la colonia

Antes de la conquista o precolonial los pueblos mayas de Guatemala afirma el Autor Severo Martínez Peláez, “a falta de un término mas apropiado vamos a seguir llamando “nobles” a los indígenas que antes de la conquista formaban las jerarquías mas altas, que se beneficiaban con la explotación de los pueblos tributarios y secundariamente también con la de esclavos. La imprecisión que se observa en las crónicas indígenas cuando se refieren a esta nobleza -crónicas escritas después del colapso de sus sociedades-, así como la que exhiben los cronistas como Fuentes y Ximénez, nos obliga englobar en la designación de los nobles, sin distinción posible de grados, a los

reyes o jefes políticos y religiosos y a sus descendientes, a los señores o principales, y a los cabezas de “calpul” o de parentela o de parcialidad también llamados “caciques”. La fuente de esta confusión se halla en el hecho de que la primera fase de la conquista -la fase bélica esclavizadora- despreció esas jerarquías y aun puede decirse que tendió a eliminarlas bajo el rasero de un trato común para todos los indígenas.”<sup>48</sup>

De lo anterior, es evidente que el grupo Indígena Maya antes de la invasión o colonización por parte de los Españoles, tenía una estructura bien concretada, que las autoridades indígenas eran conocidos como los principales, los cabezas o calpul, estas figuras en la actualidad aún existen, este último término o sea calpul también taqon (nim taj reqelen) significa no tiene mayor cargo de responsabilidad, en la actualidad son los que apoyan o seguidores de los cofrades.

Las cofradías son grupos de personas organizadas con sistema de cargos internos voluntarios que rotan cada año. Son los encargados de organizar las celebraciones de los santos patronales y cumplen otras funciones culturales y sociales, tales elegir a un Alcalde Indígena, resolver asuntos de conflictividad en conjunto con los demás autoridades indígenas mayas. El ejercicio de los cargos entre la alcaldía indígena y la cofradía se va alternando. Quien ocupa todos los cargos es un principal.

A raíz de lo anterior, en la época de la colonia, se aplicó la segregación y la asimilación, la corona española les sirvió la organización y crearon autoridades indígenas con potestades limitadas como las alcaldías indígenas y las Cofradías, son creadas por las leyes de indias, aparentemente para seguir manteniendo las autoridades indígenas organizadas antes de la llegada de los Españoles, en realidad es un modelo de segregación, subordinación, tributar y controlar los tributos a los mismos indígenas, para la corona española, manteniendo así el control de la recaudación de los tributos. Así mismo, vedándoles a las autoridades indígenas asimilación, legitimidad, y la potestad de seguir organizado de conformidad de su real entender de los antepasados, es decir, la organización precolonial.

---

<sup>48</sup> Martínez Peláez, Severo. **Ob. Cit.** Pág. 541.

b) Autoridades indígenas durante la colonia

Durante la colonización en la llegada de los españoles, escribe al respecto el antropólogo norteamericano Robert Carmack, en su obra titulada la historia social de los Quiches, relata que “Cuando los españoles alcanzaron el altiplano de Guatemala en 1524, encontraron una confusa contienda de estados políticos y guerreros, los cuales luchaban por los recursos estratégicos y la integridad territorial; y los grupos campesinos, que permanecían sin destino, viviendo todavía fuera del control de los estados políticos. El más grande de tales estados era el Quiché, un imperio conquistador que incluía todos los hablantes de Quiché del altiplano y un significativo número de otras poblaciones circunvecinas: Uspantecas, Ixiles, Aguacatecas, Mames, Pokomames, Tzutujiles y Cackchiqueles. Su centro político era Utatlán, también llamada K`umarcaaj (“las antiguas [cabañas de] cañas”), cuyas ruinas todavía se pueden ver cerca de Santa Cruz del Quiché. El conquistador español Pedro de Alvarado dijo que estaba “bien construido y era maravillosamente fuerte, y tiene muy grandes tierras para la agricultura y muchos pueblos sujetos a él.”<sup>49</sup>

Durante ésta época los colonizadores crearon algunas instituciones tradicionales de autoridades indígenas tales: la alcaldía indígena Según Carmack, “La institución tradicional más importante es la alcaldía segunda o alcaldía indígena. Como su nombre lo indica, funciona como una especie de segunda institución o institución dual, y desde el punto de vista de la administración nacional tiene un carácter auxiliar respecto de la administración oficial. Y en efecto funciona como tal, pero al mismo tiempo tiene también ciertas funciones tradicionales importantes que están claramente reconocidas por los indígenas quienes constituyen la gran mayoría de la población.”<sup>50</sup>

Otra autoridad indígena creada en esta época fue la Cofradía, de conformidad, Don Phelipe III, en Aranjuez, a 15 de Mayo de 1602, “Que en las juntas de cofradías de indios y negros, asista el prelado de la casa u otra persona grabe. Encargamos y

---

<sup>49</sup> Carmack, Robert M. Historia Social de los Quiches Págs. 23 y 24.

<sup>50</sup> Carmack, Robert M. **Ob. Cit.** Pág. 53.

mandamos a los nuestros Virreyes presidentes y Gobernadores que den orden en todos sus distritos, que las cofradías de indios y negros que hubiere, asista siempre que se juntaren a sus congregaciones el prelado en la casa en que se fundare la cofradía o una persona grave que él nombre para autorizar las dichas cofradías y para que se preceda en ellas como conviene para sus educación y buenas costumbres (sic).<sup>51</sup> Autoridades creadas por los españoles que atreves de la cual se transita el cocimiento Maya.

En la actualidad dichas autoridades indígenas creadas por las leyes de los reynos de las indias, aún persisten, la figura de Cofradía y la Alcaldía Indígena, que han mantenido el conocimiento de la cultura Maya en las distintas comunidades de la Republica de Guatemala, como en el Departamento de El Quiché, está estructurada de esta forma “en la cúspide están: los principales o ajawab’ en seguida siguen el Alcalde Indígena, Alcalde Auxiliar, y Alguacil, son de carrera cívica; por otro lado: señalan el primer Alcalde de Cofradía, Mayordomo, Mayordomo, son de carrera religiosa.”<sup>52</sup>

Es importante recordar la cronología de la figura de la Alcaldía Indígena, en el Gobierno de Justo Rufino Barrios, deroga por medio de Decreto Ley algunas potestades de las Alcaldías Indígenas, siguiendo la cronología también en la recordada revolución del 20 de Octubre de 1944 hace desaparecer por completo la figura de la Alcaldía Indígena, hasta a partir de los Acuerdos de Paz y precisamente en el Código Municipal Decreto numero 12-2002 del Congreso de la Republica de Guatemala, surge nuevamente la figura de la Alcaldía indígena en el Artículo 55 “Alcaldías Indígenas. El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo.”

El precepto anterior funciona actualmente en todos los municipios del Estado de Guatemala donde hay presencia de pueblos indígenas. Sin embargo en la actualidad hay entre otras, autoridades indígenas que son reconocidos por las comunidades como

---

<sup>51</sup> De Leon Pinelo, Antonio. Recopilación de las leyes de indias, Tomo I, año 1992. Pág. 104.

<sup>52</sup>Universidad Rafael Landívar. Instituto de investigaciones económicas y sociales, **Ob. Cit.** Pág. 39.

los principales, los ancianos o consejos de ancianos, Aj q'ijab', (sacerdotes mayas) Aj k'amal b'e (dirigen el dialogo de una comunidad, familia, entre padres y familiares en una pedida y aconsejan, si fuera el caso, a la pareja de novios) y Aj iyom (comadronas).

#### 4.2 Contexto del Municipio de Uspantán

Según datos tomados del Diccionario Geográfico de Guatemala, del Instituto Geográfico Nacional. El Municipio de Uspantán del departamento del Quiché, el nombre geográfico oficial es Uspantán, Colinda al NORTE con México, *“actualmente es declarado Municipio Ixcán, el cual formaba parte de Uspantán, que se ubica al lado norte de Uspantán”*;<sup>53</sup> al ESTE con Chisec, Cobán, San Cristóbal Verapaz y Tactic (Alta Verapaz), *“y del Municipio de Chicamán del Departamento del Quiché, anteriormente es Aldea de Uspantán”*;<sup>54</sup> al SUR con San Andrés Sajcabajá, Canillá, Del Departamento del Quiché, Cubulco y Rabinal del Departamento de Salamá, (Baja Verapaz); al OESTE con Chajul, San Juan Cotzal, y Cunen, del Departamento del Quiché. La cabecera está en el lindero sur de la sierra Los Cuchumatanes con la montaña Los Pajales, río El Calvario de por medio y al oeste del río Xejul. En el parque frente a la Iglesia 1825 mts. SNM, lat. 15° 20`49”, long. 90° 52`14”. “Durante el periodo hispánico y hasta aproximadamente finales del siglo XIX se denominó a la cabecera San Miguel Uspantán, por haber estado bajo la advocación del Patrono San Miguel. En la actualidad algunos han retornado de manera indebida a usar ese nombre geográfico en desuso, ya que el del santo patrono no entra a formar parte del mismo.”<sup>55</sup>

En relación a la fecha exacta de la conquista de Uspantán no hay una fecha específica según, don Francisco Antonio de Fuentes y Guzmán se refieren a la conquista: “Uspantlán, en su antigualla muy numeroso de pueblo, o fue la corte de su régulo o propugnáculo y asilo de aquel partido y señorío de Sacapulas, pues en los libros de Cabildo,...no se señala con titulo de guerra de Sacapulas, si no es de el partido de Uspantlán.” Si bien proporcionó como la fecha de la conquista de Uspantán el mes de

---

<sup>53</sup> Cursiva: Nota del autor.

<sup>54</sup> Cursiva: Nota del autor.

<sup>55</sup> Instituto Geográfico Nacional. Diccionario Geográfico de Guatemala. Pág. 189.

diciembre 1530, parece existir un error ya que consta por las actas del Cabildo que el 12 de febrero de ese año Castellanos estaba de retorno en Santiago, debiéndose recordar que la expedición se realizó bajo el gobierno de Orduña antes del regreso de don Pedro de Alvarado, que fue en Abril del mismo año de 1530.

Aunque tanto Fuentes y Guzmán como Juarros, quien lo copió, manifiestan que consta por el libro de Cabildo que en 1529 -sin precisar el mes- se comisionó a Gaspar Arias para que con 60 infantes y con 300 indios amigos fuese a conquistar a los indios de Uspantán, no se ha encontrado noticia de tal comisión en las actas de Cabildo consultadas del citado año. Si se advierte que desde principios de abril deja de mencionarse a Gaspar Arias, que en 1529 era alcalde primero, entre los miembros del Cabildo que concurrían a las sesiones, por lo que podría suponerse que en dicho mes salio a la expedición”<sup>56</sup>.

Un documento histórico, discurso historial y demostración natural, material, militar y política del reino de Guatemala, escrito por el mismo cronista del reino, de Fuentes y Guzmán, versan sobre el Municipio de Uspantán “Uzpantlán fue cabecera de el territorio de Sacapulas. Tiempo revuelto con discordia en la ocasión de la Conquista de Uzpanatlán. Estuvo sin empezarse su conquista cinco años. Hácese la primera entrada a este país, y se nombra por cabo a Gaspar Arias Dávila. Motivos de el cabildo de Goathemala para esta guerra. Ocupase Gaspar Arias seis meses en esta guerra con grandes trabajos de nuestra gente con sujeción de algunos pueblos. Vuelta de el Arias a Goathemala con ocasión de gran rumor. Deja en su lugar a Pedro de Olmos. Pierde el Olmos la facción de Uzpanatlán con lo demás adquirido. Sacrifican a el ídolo EX – BALANQUEN los indios prisioneros. Desamparan nuestros indios el campo, y Juan de León Cardona los detiene acuartelados en el Quiché. A la reiterada de los nuestros se les ofrece a el paso nueva batalla con los indios. Llega nuestro ejército a Uatlán fatigado de hambre y enfermedad. Intenta Orduña saldar este desmán y no lo consigue por entonces. Develado Orduña con el cuidado de la restauración de Uatlán concilia el ánimo de Francisco de Castellanos y le nombra por cabo de la empresa. Juntase para

---

<sup>56</sup> **Ibid.** Pág. 190.



ella cuarenta infantes y treinta y dos caballos y cuatrocientos indios. Marcha el ejercito desde Goathemala para Chichicastenango, a que salio hasta allí, el mismo Orduña. Dan muerte los Uzpantecos a nuestros embajadores. Quedase Orduña en Chichicastenango, y el Castellanos marcha contra Uzpantlán.”<sup>57</sup>

De lo anterior en forma de resumen. Mas adelante escribió José Milla y Vidaurre, Historia de la América Central, con base en datos que tenia a mano, “el descalabro de las fuerzas que Gaspar Arias había dejado al mando del capitán Pedro de Olmos y que obraban contra los indios de Uzpantlán, no dejo de achacarse en Guatemala al Visitador Orduña; pues por la grave ofensa que hizo este funcionario al quejoso alcalde, no volvió a tomar el mando de aquel cuerpo de ejército. Llegaron los rumores al oído del Juez de Residencia y determino reparar el desastre, organizando una nueva expedición que él mandaría en persona, llevando como segundo jefe al tesorero Francisco de Castellanos, hombre de Valor y de pericia en las cosas de guerra”<sup>58</sup>.

Actualmente los habitantes del Municipio de Uspantán, de conformidad con los datos de la Oficina de Planificación Municipal de fecha 13 de mayo de dos mil diez, la cantidad de habitantes ciudadanos son de 52,945 habitantes. En relación a las comunidades indígenas que habitan en Uspantán, son habitadas por la mayoría por indígenas Maya K’iché, en la cabecera municipal hay poca presencia de hablantes Maya Uspantekos, el resto de Aldeas, Cantones y Barrios; es habitada por Ixil, Q’qchi’ y no indígenas.

#### 4.3 Formas de organización y elección de las autoridades indígenas

Históricamente según el autor Martínez Peláez relata “Pero la gran reorganización de mediados de siglo contó hábilmente con la nobleza caída, la reivindicó en cierta forma, y supo servirse de ella con eficacia. Los nobles fueron llamados a colaborar con el régimen colonial asumiendo la autoridad en los pueblos. Cuando esto ocurrió, la nobleza, desorganizada y privada de muchos de sus elementos más conspicuos, fue

---

<sup>57</sup> De Fuentes y Guzmán, Francisco Antonio. Recordación Florida. Pág. 58.

<sup>58</sup> Instituto Geográfico Nacional. **Ob. Cit.** Pág. 191.

recibida bajo el principio general de que podían optar a los cabildos de indios –creados en tiempos de Cerrato en Guatemala- todos los “caciques principales que pareciesen capaces”. Las autoridades españolas y los frailes, en plena labor de reducción, se atuvieron a un criterio general que respondía a las exigencias prácticas de su proyecto.

Aunque en la reorganización de aquel momento los indígenas hayan hecho valer su rango prehispánico, y los organizadores los hayan atendido parcialmente, y aunque después hayan recordado los indios nobles su exacta procedencia nobiliaria –como se ve en algunos escritos posteriores, en que la detallan con bastante precisión- el hecho es que las crónicas no entran en detalle y solamente proporcionan el dato general; los “principales y caciques”, o sea los grandes señores y la Pléyada de los cabezas de parentela, en conjunto, fueron situados en un plano preferencial cuando se crearon los pueblos indios –unidades básicas de la colonia, en cuyo estudio nos hallamos- y la gente dominadora de la sociedad prehispánica fue resucitada a una nueva vida en los pueblos. Una vida diferente, en la que se conservaban, sin embargo algo de la antigua ventaja. Señalaremos algunos datos que nos sitúan en el arranque de aquel importante proceso. Al introducirse la disposición de que los indios podrían elegir sus cabildos de entre la gente que pertenecía en cada pueblo al antiguo grupo de principales y caciques, la disposición fue recibida con regocijo por la población nativa. Fuentes y Guzmán relatan que al realizarse la primera elección de Alcaldes Indios en el valle de Guatemala, los indígenas acudieron con gran alboroto “...de flautas, caracoles, teponastles y silbos de muchas tropas de indios, que acompañando a sus nuevos Alcaldes y justicias se encaminaron al palacio por la confirmación de sus oficios...”<sup>59</sup>

En la actualidad el Alcalde Indígena del Municipio de Uspantán es electo por 12 cofrades que son: cofrades de San Lucas, Santa Elena de la Cruz, Virgen del Rosario, San Miguel, San Miguel Iglesia, San Pedro, San Antonio, San Juan, Santa Catalina, Santiago, Corpus Cristo y San Francisco. Se reúnen aproximadamente unos cinco meses antes del cambio de cargo o también es más conocido por los Cofrades el cambio de Vara, de la alcaldía indígena. Antes de escoger a los candidatos, los

---

<sup>59</sup> Martínez Peláez, Severo. **Ob. Cit.** Pág. 542 y 543.

mayordomos (representantes) de cada cofradía y sus integrantes, conjuntamente con los Aj q'ijab' estos últimos escogen los días para la elección de conformidad del Calendario Maya así también el lugar donde se realiza, la ceremonia maya, en el idioma K'iché es Kotz'ij es sinónimo de flor, para pedir al creador y formador la sabiduría de evaluar y escoger a cuatro candidatos para que uno de ellos sea electo, sin que los candidatos lo supieran, posteriormente para elegir a un candidato, se dialoga con la primera persona electa, únicamente para saber si la persona electa acepta el cargo o no, si es el caso que es una respuesta negativa, van con otro, uno de los cuatro candidatos escogidos con mayor voto sucesivamente.

Si la respuesta es positiva, enseguida los cofrades empiezan la ceremonia para el cambio de cargo o cambio de vara de la alcaldía indígena. Inician con realizar ceremonia Maya (Kotz'ij) por los Aj q'ijab', que consiste: una alfombra con hojas de pino, adornado de flores, queman pom o Kopal, (incienso sacados de un árbol específico), Kuxa, dulces (en la actualidad pan dulce, azúcar o chocolate) y candelas de diferentes colores el rojo para la salida del sol, el morado o negro para la caída del sol. En el lado derecho, el blanco y en el lado izquierdo el amarillo. En el centro los colores de la naturaleza, el azul para el cielo o agua y verde que son las montañas.

En la cosmovisión Maya, cada uno de las ofrendas y los colores de las candelas tiene un significado profundo. La esencia de cada ofrenda y color de las candelas posee una fuente energética desde la espiritualidad Maya, que es la conexión de las energías. Un ejemplo la candela color blanco significa el aire, la pureza, y la sabiduría; también se relaciona con el cabello blanco de un anciano que alcanza mayoría de edad.

Al efectuar el cambio y la toma de cargo, también se realiza ceremonia Maya, se toma atol blanco, acompañamiento del tun y la chirimía o sones con marimba durante la noche del 31 de diciembre para amanecer el uno de enero, se hace el cambio de vara a media noche de esa fecha, se toma kuxa, para festejar a la nueva autoridad y agradecer a la autoridad saliente, es la fiesta del cambio de cargo o cambio de vara del Alcalde Indígena.

Normalmente en el Municipio de Uspantán los cargos duran un año, dependiendo el trabajo que halla realizado el Alcalde Indígena en función, puede ser reelecto por un periodo mas, al igual en otras comunidades solo que la forma de elección en las distintas aldeas o comunidades son diferentes cada comunidad tienen sus propias particularidades, pero todos en Asamblea Comunitaria que es el Komón, por ejemplo: en la Aldea la Parroquia Lancetio la forma de elegir a los Alcaldes Auxiliares o comunitarios son elegidos por la propia comunidad, en Komón (asamblea comunitaria) se eligen a ocho candidatos, en la cual solo son electo a cuatro de los ocho candidatos, a través de mecanismos de elección comunitaria, quien lleve mayor voto es el primer Alcalde Auxiliar o comunitario y así sucesivamente hasta al cuarto Alcalde Auxiliar o comunitario.

Dentro de los alcaldes no hay jerarquía se dice primer Alcalde es quien ocupa el cargo la primera semana de cada mes y el segundo Alcalde ocupa el cargo de la segunda semana de cada mes y así sucesivamente hasta al cuarto Alcalde, aclarando que no hay subordinación o jerarquía dentro de los cuatro Alcaldes Auxiliares o comunitarios elegidos, no obstante manifiestan que se están organizando para que cambien la figura de Alcalde Auxiliar por el Alcalde Comunitario Indígena, expresan que es mas propio el Alcalde Comunitario Indígena, la razón es que en esta comunidad esta conformada por indígenas mayoritarios. No así en otras Aldeas son reconocidas como Alcaldes Auxiliares o Alcaldes Comunitario.

En relación a los requisitos para poder ocupar un cargo de autoridad dentro de una comunidad, casi en todas las comunidades entrevistadas coinciden: que la comunidad tenga confianza en los candidatos, capacidad, de ejemplos, rectitud, buena conducta, responsabilidad, mayor de 18 años a excepción la alcaldía indígena que es mayor de veinticinco años según este ultimo es necesario la edad y ser padre de familia o por su experiencia de convivir dentro de una sociedad, cultural y religiosa. En las Aldeas son elegidos los Alcaldes Auxiliares o Comunitarios por la propia comunidad participan solo mayores de 18 años de edad, en todas las Aldeas o comunidades y en Asamblea comunitaria o Komón.

Todas las aldeas tienen sus particularidades por ejemplo la Aldea de Poblaj, solo pueden optar a un cargos dentro de la comunidad los mayores de 40 años de edad para ser Alcalde Comunitario y en dicha comunidad existen: Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE), los comités: de recursos naturales, de consejos padre de familia, comité de promasa, de Asociación de Tierra y la Junta Directiva de Acción Católica.

#### 4.4 Autoridades indígenas encargadas de resolver conflictos

En el Municipio de Uspantán los encargados de resolver conflictos de las comunidades indígenas mayas en la cabecera municipal son: La Alcaldía Indígena en conjunto con las cofradías, Aj q'ijab' principales y los ancianos. Por otro lado también las distintas Defensorías que funcionan en la cabecera Municipal, tales la Defensoría Indígena Wajxaqib' No'j, la Defensoría Maya, el Consejo de Comunidades Mayas y la defensoría de la mujer, este último solo cuando es atendida por un persona hablante maya del Municipio. Las comunidades indígenas acuden a todas las instituciones indígenas mencionadas anteriormente por la razón que son atendidas al idioma k'iché y Uspanteko, sin necesidad de interprete, es mas rápido y por que los indígenas mayas de la localidad consideran y respetan las decisiones que emiten.

De lo anterior, cuando no son resueltos los conflictos por las autoridades indígenas de una Aldea, Caserío o Barrios. Acuden a la Alcaldía indígena, o solicitan que se haga presente el Alcalde Indígena en una comunidad del municipio para tomar una decisión en conjunto con dichas autoridades, respecto a un conflicto. Por otra parte las defensorías también sucede lo mismo con dichas instituciones es mas para auxiliar o el acompañamiento de determinados casos que se necesita el auxilio de un profesional del derecho, o actúan como mediadores o de presión de un determinado conflicto para que no se violen los derechos de los pueblos indígenas mayas, dentro del sistema de justicia oficial.

El sistema de autoridades indígenas en las distintas comunidades (Aldea, Caserío, Cantón, Barrio, Colonia, entre otros.) del Municipio las autoridades indígenas se

clasifican en dos las autoridades indígenas reconocidas por la propia comunidad y las autoridades indígenas electas.

Las autoridades indígenas reconocidas por la comunidad, dichas autoridades no necesitan de elecciones para llegar a ser autoridad dentro de su comunidad, tales son: Aj q'ij (Sacerdote Maya), Aj iyom (comadrona), Aj k'amal b'e, (dirigen el dialogo de una comunidad, familia, entre padres y familiares; aconsejan a la pareja de novios en una pedida, si fuera el caso) Aj Kununel (curanderos).

Por sus cualidades personales hacen que las personas las busquen para solucionar sus problemas o para orientarlos en el que hacer de la vida diaria; que según la Cosmovisión Maya es una capacidad y sabiduría adquirida por sus nawales, si en un caso no lo practicaran los nawales no los dejaran en paz se enferman o se les mueren sus hijos, hasta que cumplan con sus nawales y son entregados por los Aj q'ijab' para que ejerzan el poder o sabiduría adquirida en el día del nacimiento o engendración.

En la cabecera Municipal las autoridades indígenas reconocidas son: Los cofrades, los ancianos, los principales, Aj q'ijab' (sacerdotes mayas o guías espirituales), Aj iyom, Aj K'amal b'e y Aj Kununel.

Por otra parte, las autoridades indígenas mayas electas son: la Alcaldía Indígena, los Alcaldes Auxiliares o Comunitarios, los consejos comunitarios de desarrollo (COCODES), los comités, y las juntas (junta directiva de acción católica). Sin embargo coordinan actividades con las autoridades reconocidas para resolver un conflicto dentro de una comunidad indígena.

Es importante recordar otra autoridad electa es Aj chimi'y, es otra figura de autoridad indígena con vara, que prestan servicio dentro de una comunidad, únicamente para citar a los vecinos para que se presenten con las autoridades indígenas anteriormente mencionados o si fuera el caso con las autoridades oficiales, como una figura de

mensajero o notificador, en otras comunidades se denomina así al Alcalde Auxiliar o Comunitario.

Las autoridades indígenas electas por la comunidad, como la Alcaldía Indígena e incluyendo los Cofrades tal como se estableció anteriormente, fueron creadas por las leyes de indias durante la colonia, sin embargo por medio de esta estructura se ha mantenido los principios, valores y sabiduría de la Cosmovisión Maya, en la actualidad surge nuevas figuras, tales los Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES), creados por el Decreto Numero 11-2002 del Congreso de la República, este último forma parte en el sistema municipal occidental.

En tal virtud, en algunas comunidades indígenas han tratado de incorporar dentro del sistema de autoridades indígenas los COCODES, sin embargo hay controversias, para el efecto es necesario que funcionen con pertinencia cultural maya, debe ser investido por las autoridades indígenas reconocidas, además inculcarles los principios, valores y sabidurías de la Cosmovisión Maya. Es decir el plan de trabajo u otras actividades dentro de las funciones de los COCODES se deben realizar de conformidad con el significado de los días del calendario Maya para buscar la relación armoniosa con la naturaleza.

De lo expuesto anteriormente, no es invisibilizar o desplazar las tradiciones o la cultura local, es buscar la complementariedad, así mismo fortalece sus mecanismos propios de mantener el sistema de autoridades indígenas en el Municipio, ya que la mayoría de los COCODES son indígenas mayas de la región, en tal razón, si es cierto, creados dentro de un sistema occidental, por otra parte, si colaboran dentro de la comunidad y con las autoridades indígenas, dichas autoridades electas deben ajustarse a las necesidades de las comunidades indígenas, manteniendo así firme los principios, valores y sabiduría de las autoridades reconocidas.

Es decir los COCODES deben trabajar con atención a las autoridades indígenas reconocidas con los Ancianos, Aj q'ijab, Aj iyom, K'amal b'e, Aj Kununel, para

asesorarse del trabajo, solicitar la intervención para tomar una decisión desde la perspectiva de la cultura Maya, en progreso y alcanzar así el bien común de las comunidades indígenas, considerando como otra forma de fortalecer y devolver la legitimidad a las autoridades indígenas mayas, por ende la aplicación de la justicia Maya, lo importante es que toda vez sean reconocidas como autoridades indígenas con legitimidad, por las comunidades indígenas para resolver conflictos, punto fundamental para el valor justicia y valor seguridad jurídica.

#### 4.5 Acceso a la Justicia oficial

En algunas comunidades que se ubican a varios Kilómetros de la cabecera Municipal, en tal circunstancias resuelven sus conflictos a través del sistema de Autoridades Indígenas, tal es el caso de la Aldea la Parroquia Lancetio, que se ubica a 59 kilómetros De la cabecera municipal. El Alcalde Comunitario Indígena con el apoyo de las autoridad de la comunidad, es decir las autoridades electas como los Consejos Comunitarios de Desarrollo, los comités y las autoridades reconocidas o tradicionales que son los ancianos, cofrades, Aj q'ijab', Aj k'amal b'e, Aj iyom, religiosos, en casos de asesinato, robo y violación sexual; intervienen los padrinos y los familiares de las parte en conflicto.

Las autoridades indígenas uno de sus principales funciones es resolver conflictos de la tierra, herencia, problemas sobre el agua potable, problema sobre la conducta de jóvenes, lesiones graves, salud, perjuicio de animales a cultivos, accidentes de transito, robo, hurto, homicidio, violencia intrafamiliar, violación sexual, adulterio, paternidad irresponsable, rapto de mujeres menores de edad, matrimonio, escándalos en la vía publica, deudas, entre otros.

La intervención dependiendo el caso, por ejemplo: un caso de asesinato, cometido por un joven en dicha comunidad, al respecto se convocó a una Asamblea Comunal, los Alcaldes Auxiliares o comunitarios, dirigen la Asamblea Comunal conjuntamente con la participación del resto de las autoridades electas como los consejos comunitarios de



desarrollo, los comités; y las autoridades reconocidas como los ancianos, Aj q'ijab', los religiosos, en este caso intervinieron los padrinos y los familiares de las partes, luego la intervención del resto de la comunidad para decidir sobre el problema, estando presente las partes afectadas, la decisión fue, el destierro. Según las autoridades indígenas de dicha comunidad se abstienen de resolver un caso de asesinato, robo, secuestro y violación sexual; únicamente cuando no hay testigos o pruebas suficientes y que se necesita mayor investigación, pero no absuelven lo remiten al Ministerio Público o al Juzgado de Paz del Municipio.

En otros casos como problemas de colindancias, conflictos sobre tierra, intervienen los Alcaldes Auxiliare, comité de tierra, los consejos comunitarios de desarrollo, los ancianos (por la edad conocen los límites de las parcelas) y las partes interesadas.

En dicha comunidad sucedió un caso de una persona en estado de ebriedad apareció muerto en las calles principales de la comunidad por intoxicación alcohólica, los familiares consientes de tal situación, que no hubo culpable o delito en contra del vecino fallecido, los familiares conjuntamente con la comunidad, exigieron a las autoridades indígenas de la comunidad para dar orden de inhumar el cadáver, considerando que las autoridades oficiales en ese caso se hubieran tardado mucho tiempo en llegar y autorizar la inhumación del cadáver por la distancia de la comunidad con la cabecera Municipal, a tal caso las autoridades indígenas fraccionaron acta comunitaria al respecto.

En todas las resoluciones, en dicha comunidad las decisiones que emiten las autoridades indígenas son respetadas por las comunidades, en consecuencia unas de las sanciones es la reparación del daño, el pixab' (aconsejar), el xka'y (azotes), trabajo de cinco días para la comunidad (chapeo y mantenimiento de la escuela, esta sanción es norma escrita interno, por la comunidad), prestar servicio a una iglesia, y el destierro como una sanción máxima. Dado en un caso citan a un vecino de la comunidad para resolver su conflicto y no se presenta o es rebelde las autoridades de esa comunidad, publican el problema que a cometido como una sanción moral que es el k'ix

(vergüenza), si aún persiste, remiten las autoridades de la comunidad en coordinación al Juez de Paz del Municipio haciendo una *nota*.<sup>60</sup>

#### 4.6 Jurisdicción y competencia

Ambos conceptos es necesario establecer si se aplica dentro del sistema de autoridades indígenas mayas, para tal efecto se estudia dichos conceptos por separados.

##### a) La jurisdicción

Es necesario estudiar el término jurisdicción desde la perspectiva doctrinaria y del ordenamiento jurídico oficial, posteriormente poder definir la jurisdicción en el sistema de autoridades indígenas mayas encargadas de la aplicación de la justicia Maya.

Desde la perspectiva doctrinaria, la jurisdicción etimológicamente significa, *ius dicere*, *ius dictio*, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, *jurisdictio* o *jure dicendo*. Por otra parte, puede distinguirse lo perteneciente al orden judicial<sup>61</sup>

Según el autor José Mynor Par Usen, considera que la jurisdicción “Es la potestad pública atribuida al Estado para administrar justicia, por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos por la ley, los que deben actuar conforme la misma, y emitir la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada”<sup>62</sup>

También los juristas guatemaltecos Juan Montero Aroca y Mauro Cachón Corado definen que “la jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho

---

<sup>60</sup> **Nota:** es el expediente que se remite a donde corresponde.

<sup>61</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Págs. 469 y 470.

<sup>62</sup> Par Usen, José Mynor. El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco. Pág. 53.

en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado.”<sup>63</sup>

De conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, tiene fundamento, principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 203. “... Que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales.”

Es regulado también por la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 57. “Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado.” Considerando que dicha norma jurídica se aplica a todas las materias procesales, por la deficiencia de otras leyes, se suplirá por lo preceptuado de la Ley del Organismo Judicial.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que la jurisdicción se clasifica en jerarquía vertical y jerarquía horizontal. La jerarquía vertical cuando se da en forma sucesiva en relación entre la Corte Suprema de Justicia, Sala de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, que es la relación jerárquica de forma descendiente de subordinación.

También puede ser en forma ascendente y en forma descendente, ilustrando con un ejemplo: como los exhortos, despachos y suplicatorios.

En relación al exhorto significa que un Juez inferior le pide a un Juez superior que realice determinada comisión, por ejemplo: el Juzgado de Paz del Municipio de Uspantán, solicita al Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Nebaj o al Departamento de El Quiché para que realice una notificación. Esto es una jerarquía vertical en forma ascendente.

---

<sup>63</sup> Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Pág. 19.

En relación al despacho significa que un Juez superior le ordena a un Juez inferior a que realice determinada comisión, por ejemplo: El Juzgado de Primera Instancia del Departamento de El Quiché ordena al Juzgado de Paz del Municipio de Uspantán para que realice una notificación.

Es importante mencionar los elementos, poderes o facultades de la jurisdicción, tales como: NOTIO, es la facultad que tiene el Juez de CONOCER determinado asunto, es decir conocer un litis o conflicto sometida a su jurisdicción y resolver en base a la equidad y justicia; VOCATIO, es la facultad que tiene el Juez de CONVOCAR a las partes a que comparezcan a juicio; IUDICIUM, es la facultad que tiene el Juez de JUZGAR y DICTAR SENTENCIA, después de agotado todas las etapas del proceso o del debido proceso; COERTIO, es la facultad que tiene el Juez de OBLIGAR a las partes a que comparezcan a juicio, si es necesario se auxilia el Juez por la fuerza pública; EXECUTIO, es la facultad que tiene el Juez de HACER CUMPLIR una sentencia.<sup>64</sup>

La jurisdicción en el sistema de justicia Indígena Maya, como tal, no está regulado expresamente, ni en el ordenamiento jurídico oficial, contrario de conformidad con la Constitución Política de la República en el Artículo 203. Establece que “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.” Estableciendo así un Estado monista, excluyente, represivo, racista y discriminatorio. Además, es contrario a la realidad social, siendo un Estado pluricultural, multiétnico, multilingüe y en el Organismo Judicial se reconoce el pluralismo jurídico (sentencia 218-2003 C. S. J.).

La Constitución Política de la República se aplica, se analiza, se interpreta y se integra en forma armónica y de conformidad con el principio hermenéutico jurídico, el Artículo 66 de dicha Constitución de debe interpretar en tal forma, “...El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de

---

<sup>64</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. Derecho Procesal Civil I, Tomo I. Págs. 63 al 68.

organización social”, de las comunidades indígenas, de ascendencia Maya, uno de estas formas de organización social es la organización de las autoridades indígenas mayas en las distintas comunidades, para resolver sus propios conflictos basados en principios filosóficos profundos y amplios que es la cosmovisión Maya, las costumbres, tradiciones y los valores culturales que es la forma de vida propio de los pueblos mayas.

Para sustentar otros criterios es necesario señalar en que posición se ubica la argumentación jurídica relacionadas a las comunidades indígenas es decir el Artículo 66 de la Constitución Política de la República, para el efecto, las partes que conforma dicha Constitución se divide de dos partes la parte dogmática y la parte orgánica, tomando en cuenta que hay autores agregan una tercera parte que es la parte pragmática procesal, pero para el efecto de este análisis, la parte dogmática de la Constitución comprende del Artículo uno al Artículo 139, y la parte orgánica comprende del Artículo 140 al Artículo 281.

La parte dogmatica es la ubicación del Artículo 66 de la Constitución Política de la República. “partiendo de la verdad jurídica que la primera parte de la constitución constituye verdades absolutas e innegables denominadas por la doctrina como dogmática jurídica y en la Constitución la parte dogmática, nos damos cuenta que los enunciados del Artículo 66 son verdades que constituyen la verdad absoluta sobre la cual se deben desarrollar leyes ordinarias e interpretaciones en su aplicación diaria.”<sup>65</sup>

En virtud de lo anterior, se complementa con las normas de carácter ordinaria, entre otros, la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, y el Código Municipal, este último preceptúa en el Artículo 56 “Alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares. El Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal...”

---

<sup>65</sup> Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala. Sistematización de Casos con Aplicación del Convenio 169 de la OIT en Guatemala. Pág. 9.

Anteriormente se sustenta que el Artículo 203 de la Constitución Política de la República, se ubica en la segunda parte de la Constitución también se le denomina la parte orgánica, en el andamiaje jurídico obtiene vida en los principios contenidos en la primera parte llamada dogmática.

En Guatemala la mayoría se conforma de comunidades indígenas mayas, para el efecto se cita el Municipio de Uspantán, uno de las formas de organización social es la elección a sus propias autoridades indígenas a cada año en caso de los Alcaldes Indígenas y Comunitarios. Los Consejos Comunitarios de Desarrollo a cada dos años, este último, forma parte, no precisamente para resolver conflictos, son autoridades indígenas o no indígenas electas y los Ancianos, los principales, Aj q'ijab' y k'amal b'e, son autoridades indígenas reconocidas, es decir, la legitimidad es por la propia comunidad delegando el poder de representar y resolver sus controversias a las autoridades mencionadas, dicha forma de organización social de las comunidades indígenas se establece en el Artículo 66 de la Constitución Política de la República, que se complementa con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Código Municipal, la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y los Acuerdos de Paz, sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas. En forma de integración y los principios fundamentales para la aplicación de la Constitución Política de la República.

La jurisdicción en el sistema de justicia Indígena Maya, es la realización del pleno ejercicio del Derecho Indígena Maya, fundamentados en el derecho humano, reconocido por el propio sistema Jurídico oficial, actuando como un Órgano atribuida a la Asamblea Comunitaria que es el órgano de mayor jerarquía que a través de lo cual toman decisiones y eligen a sus autoridades dándoles legitimidad a la misma, para que estos con facultades suficientes resuelven sus controversias o conflictos basado en la cosmovisión, las costumbres, tradiciones, y los valores culturales propios de los pueblos mayas, alcanzando la armonía, la unión, el dialogo, el equilibrio y por ende la

conciliación o bien una sanción. Emitiéndose una decisión basados de lo anterior por parte de las autoridades indígenas a los sometidos o a las partes.

b) La competencia

La competencia de conformidad con la doctrina, que “las teorías propuestas de qué es la competencia coinciden en que es una especie de la jurisdicción; procede de la idea que la demanda debe interponerse ante juez competente.”<sup>66</sup>

También el Autor Par Usen define la competencia que “es pues, una facultad de cada tribunal de atender en los juicios. Es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional”<sup>67</sup>

De lo anterior se ha contemplado que la competencia y jurisdicción tienen un vínculo jurídico. La jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, territorio, grado, turno, imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico, específicamente dentro del organismo judicial.

Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie, en otras palabras todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen las facultades suficientes de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

---

<sup>66</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Teoría General del Proceso. Pág. 79.

<sup>67</sup> Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 57.

En tal virtud la norma jurídica clasifica la competencia de la siguiente forma por razón de la materia, de la cuantía y territorio de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, Artículo 94. “La Corte Supere de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.” Además de lo establecido anteriormente se agrega la competencia por la razón de grado y la por razón de turno, este último fue creado por medio del acuerdo número 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia.

En el sistema de justicia Indígena Maya no existe tal competencia en si, por que para las autoridades indígenas mayas, resuelven toda clase de acontecimientos o conflictos que se les presenten ya sean estos delitos, faltas, conflictos de tierra, asuntos de familia, entre otros, dentro de sus funciones o compromiso se incluye sobre el desarrollo económico, social y cultural de las comunidades, dichas obligaciones o actividades son desarrolladas y resueltas por las autoridades indígenas y se limitan por su Aldea, Cantón, Caserío, Colonia y Barrio. A excepción los conflictos sobre tierra y agua potable, que son más específicos y comunes estos son resueltos por los comités de asuntos de tierra o de agua potable respectivamente, en otras oportunidades resuelven con las otras autoridades indígenas de la comunidad con el Alcalde Indígena o Comunitarios.

A continuación presentamos una lista de los conflictos más comunes que resuelven las autoridades Indígena Maya K'iché, del Municipio de Uspantán: Robo, hurto, homicidio, violencia intrafamiliar, adulterio, paternidad irresponsable, raptó de mujeres menores de edad, matrimonio, escándalos en la vía pública, deudas, conflictividad de la tierra, herencia, problemas sobre el agua potable, problema sobre la conducta de jóvenes, lesiones fuertes, salud, perjuicio de animales a cultivos, entre otros, es necesario mencionar que también resuelven casos no comunes como: problemas entre comunidades, asesinato, violación sexual, portación de armas de fuego y accidentes de tránsito. La aplicación del sistema de Justicia Maya no debe existir ninguna limitación, y debe aplicarse tanto en casos de alto impacto como en faltas o delitos menores.



## CAPÍTULO V

### 5. Sistema de justicia Maya

En este apartado el objetivo es estudiar la justicia desde diferentes ámbitos culturales para el efecto primero se cita el apartado del derecho romano posteriormente el sistema de justicia Maya, ambos sistemas tienen principios básicos para la aplicación de la justicia.

Puede decirse que la justicia tiene un fundamento cultural basado en un consenso social sobre lo bueno y lo malo y un fundamento formal aquel que es codificado en disposiciones escritas, aplicadas por jueces y personas especialmente designadas.

Por otro lado se resalta que el concepto de justicia social se utiliza para hacer referencia al conjunto de decisiones, normas y principios que son considerados razonablemente de acuerdo a un colectivo social determinado. El término permite referirse a las condiciones necesarias para que pueda desarrollarse una sociedad relativamente igualitaria, que comprende a las resoluciones y decisiones, basados en normas y principios considerados razonables para garantizar condiciones dignas para toda una población.

#### 5.1 Antecedentes históricos

El sistema de Justicia Maya, sin lugar a duda, su existencia es mucho antes de la conquista de los españoles, "El Abate Brasseur de Bourbourg (1814 – 1874), publicó, en 1869, una obra en la que explicó cómo había encontrado, en los archivos de la Real Academia de Historia de Madrid, la Relación de las Cosas de Yucatán, escrito por el obispo de Yucatán, don Diego de Landa, quien dejó dicho: Estas gentes empleaban ciertos signos o ciertas leyes con los que inscribían en sus libros la historia antigua y sus doctrinas. Gracias a estas letras, así como a dibujos y figuras comprendían la historia, la hacían comprender a los demás y podían enseñarla. Encontramos gran

número de esos libros, y como no contenían más que supersticiones y mentiras diabólicas, los quemaron todos, pese al gran disgusto y desesperación de estas gentes.”<sup>68</sup>

En la actualidad se ha tratado de adecuar al ordenamiento jurídico oficial u occidental, en la figura de Derecho Consuetudinario justificando que dicha institución del derecho es el más adecuado para este sistema de justicia Maya o bien el Derecho Maya que es un Derecho Consuetudinario. Tal institución del Derecho se define “Derecho consuetudinario, o no escrito, es el introducido por la costumbre practicada por mucho tiempo.”<sup>69</sup>

Al respecto hay que aclarar que es conocido con otros nombres como: Derecho precolombino, Sistema de Normatividad Prehispánico, Derecho Precolonial, entre otros. No obstante, en el capítulo dos fue aclarado, que fue un consenso, cambiar la nominación de derecho consuetudinario a la nominación de Derecho indígena, cuando se refiere a los pueblos indígenas acogándose a las recomendaciones del Taller Seminario de Derecho comparativo Indígena de América Latina. Dicho acuerdo se llevo a cabo en el encuentro Continental de pueblos Indios realizado en Quito, Ecuador en Julio de 1990.”<sup>70</sup> De lo anterior es pertinente el concepto pueblos originarios. En Guatemala se denomina Derecho Indígena Maya reconocido en la Constitución Política de la República y los Cuerdos de Paz, consecuente el sistema de justicia Indígena Maya no reconoce la Constitución en forma expresa.

En consecuencia el sistema de justicia Maya no se encuentra regulado en un Código, sino se ha transmitido de generación en generación sin desviar la filosofía del conocimiento Maya como se preceptuó anteriormente que es el conjunto de normas basados en la cosmovisión, las costumbres, tradiciones, y los valores culturales propios de los pueblos Mayas originarios de estas regiones.

---

<sup>68</sup> Pedro Guirao. **Ob. Cit.** Pag. 9.

<sup>69</sup> Sopena, Ramón. Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena. Pág. 1338.

<sup>70</sup> Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya de Guatemala -Oxlajuj Ajpop. **Ob. Cit.** Pág. 77.

## 5.2 Definición

Un punto fundamental de partida, es entender que significa Justicia, según los autores Pereira Orozco y Richter, “Antes de citar algunas definiciones del valor justicia es necesario tener presente que hablar de «justicia» implica un vínculo o relación entre dos o más sujetos; ello es, que no podemos hablar de justicia sin que existan dos o más actos sobre los cuales emitir criterio, ya que ésta implica una valoración, y la valoración lleva implícita una comparación, además, no debemos pretender establecer una sinonimia entre Derecho y justicia. «Afirmamos que el derecho debe realizar la justicia en la medida de las posibilidades humanas; pero no creemos que la esencia del derecho radique en la justicia, dado que existen el derecho justo y el derecho injusto. Si, es un fin o valor del ordenamiento jurídico el alcanzar dentro de la posibilidad humana ese ideal que, a decir de Stammler, ilumina al derecho como su verdadera estrella polar, perennemente inasequible, aun cuando siempre orientadora.»

Pitágoras fue uno de los primeros filósofos, si no el primero, que definió el término justicia, basado para ello en la Ley del Tali3n, defini3 el justo diciendo que:

«[...] consiste en dar exactamente a otro lo que se ha recibido, o bien en que el ofensor sufriera el mismo da3o que hab3a hecho al ofendido.»

Dichos conceptos denotan la idea de proporcionalidad, de igualdad, de contracambio; sobre los cuales desarroll3 posteriormente Arist3teles la justicia distributiva y la justicia retributiva o correctiva.

A criterio de Ulpiano, la «[...] justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien su derecho.»

Seg3n Santo Tom3s de Aquino «[...] la justicia es el h3bito seg3n el cual uno con constante y perpetua voluntad, da a cada cual su derecho.»

«Cualquiera que sea la expresión que usemos para conceptuar o definir a la justicia, es común semejarla a una idea de *igualdad*<sup>71</sup>, de proporcionalidad: a cada quien según sus capacidades; etc.... //...La justicia constituye esencialmente un valor social, en el sentido de que su realización supone la vida comunitaria.»

«Los conceptos que más se han manejado con respecto al valor justicia, son los vertidos por Aristóteles, justicia distributiva y justicia retributiva. La justicia distributiva la impregna el legislador en las leyes al asignar derechos a los ciudadanos con base en la igualdad.»

La Constitución Política de la República de Guatemala establece. Artículo cuatro. Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derecho...

«Al ser iguales en dignidad y derechos, se está afirmando que no existe diferencia entre los seres humanos y es así como se consagra la justicia distributiva del régimen legal, la que, en todo caso, ha sido consagrada por el legislador tal como lo previó Aristóteles.»

«En cuanto a la justicia retributiva, también llamada correctiva, ésta es la que realiza el juez [...] el juez, al aplicar la justicia retributiva o correctiva, puede encontrarse que el caso sometido a su conocimiento no lo contempla la ley o lo hace en forma ambigua, oscura o insuficiente, tal como lo establece el artículo 15 de nuestra Ley del Organismo Judicial; en tales casos, el juez, entre otros parámetros, hará uso de la equidad, o sea lo que es racionalmente justo en el caso concreto, para equilibrar la balanza del orden jurídico.»<sup>72</sup>

Por otra parte, en las distintas comunidades de Uspantán, las autoridades indígenas resuelven conflictos de conformidad con el sistema de Justicia Maya, distinguiéndose lo

---

<sup>71</sup> Para Aristóteles la igualdad consiste en que deben darse cosas iguales a los iguales y cosas desiguales a personas desiguales, midiendo a todas las personas con arreglo a su mérito.

<sup>72</sup> Pereira Orozco, Alberto y Richter, Marcelo Pablo Ernesto. La Constitución. Pág. 67 y 68.

justo e injusto, por ende las resoluciones de las autoridades indígenas son cumplidas y respetadas por las mismas.

En relación al sistema de Justicia Maya, la Defensoría Maya define "...del sistema de justicia así como de la administración de la Justicia Maya, se define como un sistema de vida filosófica, moral y practico, que contempla su ontología (razón de ser) en la Cosmogonía Maya, la cual establece principios y valores que enmarcan el comportamiento y desarrollo del ser humano de manera personal y colectiva, convirtiéndose en una filosofía practica,"<sup>73</sup>

La definición de la Defensoría Maya, coincide con las nociones que tienen las autoridades Mayas de las comunidades de Uspantán, que la aplicación de la justicia Maya, quienes también lo denominan en el idioma K'iché de la región, Komón Q'atbal tzij o q'atoj tzij al respecto dicen que es un conocimiento de los antepasados, Qamam, Qatit (de los abuelos y abuelas), de los ancianos, k'amal b'e, (dirigen el dialogo de una comunidad, familia y Komón. Si fuera el caso, en una pareja de novios en una pedida o al casarse, entre otras funciones) aj q'ijab', (Sacerdotes Mayas) Aj Kununel (curanderos), Aj iyom (comadronas) este último conocido también como *Qatit*.<sup>74</sup> Guiándose por el Calendario Maya, cosmos y el respeto a la naturaleza en la cual forman parte. Se busca un punto neutro en relación a la naturaleza, cosmos y el ser humano, comprendiendo que el ser humano es un elemento mas en el universo, que al respecto se confirma una sociedad justa y sin prejuicios.

Se cumple únicamente de palabras (no escrito) que se ha transmitido de generación en generación, además existe un respeto entre si y a las decisiones y consejos de dichas autoridades indígenas mayas K'iché, bajo los principios que a continuación se describen.

---

<sup>73</sup> Defensoría Maya. Experiencia de la aplicación y administración de justicia Indígena. Pág. 36.

<sup>74</sup> Qatit: significa abuela, en las comunidades Indígenas de Uspantán, llaman así también a las comadronas, por los niños atendidos por ellas, para mantener el vínculo de respeto.

### 5.3 Principios que rigen el sistema de justicia Maya

#### a) Principio conciliador

Las autoridades indígenas mayas resuelven los diferentes conflictos en representación de la comunidad, aplicando el principio de conciliación, que la justicia siempre se basa en la búsqueda de restablecer la confianza mutua entre las personas, las familias y la comunidad. En las comunidades del Municipio de Uspantán, un ejemplo es la Aldea de Poblaj, dista a siete kilómetros de la cabecera Municipal, para resolver sus diferentes controversias primero se le cita a la persona quien haya violentado las normas de dicha comunidad, será escuchada por las autoridades hablándoles o dándoles razones de lo justo e injusto, sobre aspectos morales, espirituales y del bienestar de la comunidad.

En la intervención entre las partes, es la oportunidad de la persona quien se haya comportado de manera perjudicial, debe demostrar que realmente se ha resignado de su conducta, entendiéndose que si esta misma persona vuelve a cometer el mismo mal perjudicial para el resto de la comunidad, ya se convoca toda la comunidad en una Asamblea comunitaria indígena (en las comunidades es conocida como el Komón), y el conflicto será resuelto, siempre respetando la vida, las familias y el bienestar de la comunidad. No hay vencidos ni vencedores, sino se establecen normas de entendimiento mutuo. Resaltando el respeto ya que es fundamental para las comunidades indígenas mayas, al romper el respeto a las autoridades indígenas con la comunidad automáticamente se destruye la armonía, la unidad, el equilibrio y por ende la conciliación.

#### b) Principio reparador

El principal objetivo del sistema de Justicia Maya es reparar el daño causado, con la reparación del daño ocasionado se busca la reparación emocional, psicológica, física y material a la otra parte afectada.

Con la aplicación de este principio, es para evidenciar que se practica la flexibilidad en los casos resarciendo a la parte afectada, también es rehabilitador, reeducador y reformador de la persona quien halla perjudicado las normas de conducta dentro de una determinada comunidad; en el cual se busca la reparación del daño, conjuntamente la conciliación, el dialogo y la readaptación social.

c) Principio dinámico

Este principio se refiere a la intervención de las distintas autoridades indígenas mayas en Asamblea Comunitaria indígena (Komón) o solo las autoridades, la familia de las partes y la comunidad para resolver un conflicto. En donde se concentran en la versión a los involucrados o las partes a ser escuchados, y las autoridades indígenas toman una decisión que no se tarda mas que dos horas salvo problemas de tierra.

d) Principio de legitimidad

Los conflictos que surgen dentro de las comunidades son resueltas por las autoridades indígenas mayas, por medio de la Asamblea Comunal indígena (Komón), o solo por las propias autoridades indígenas, la legitimidad a las autoridades indígenas es una facultad adquirida de los integrantes de la comunidad, se adquiere en dos formas las autoridades indígenas electas y autoridades indígenas reconocidas, de lo anterior hace que sean autoridades indígenas legítimos.

Las funciones de dichas autoridades, entre otros, como la forma de organización social de la comunidad, la forma de vida, específicamente la de convivir en armonía, el desarrollo sostenible y auto sostenible, velar por la paz, la seguridad y el bien común. Por ejemplo el consejo de ancianos, son autoridades indígenas reconocidas por la propia comunidad por obtener cierta edad, conocimiento y un historial de trabajo voluntario dentro de la comunidad tales como haber ocupado un cargo de Alcaldía Comunitaria o formó parte de un comité (agua, tierra, salud), han adquirido conocimiento, o como se dice en las comunidades de ejemplos, rectitud u honorables,

que son los reconocidos por las comunidades como legítimos para resolver conflictos o bien tratar asuntos de la comunidad.

e) Principio de oralidad

Para resolver las controversias por las autoridades indígenas mayas dentro de una comunidad es eminentemente oral, basados en el dialogo, respeto, reglas, pensamientos, forma de vida y organización social, formas de relación que guarda la armonía y el equilibrio en las comunidades, desde la visión de los ancianos y la Cosmovisión Maya, practicados por las autoridades indígenas mayas que son transmitidos de generación en generación de manera oral.

f) Es sancionador

En el sistema de justicia Indígena Maya este principio no es precisamente penalizar, castigar, reprimir y el encarcelamiento, como ocurre en el derecho romano; es corrección, reparación, reeducación y la resocialización a la persona quien haya transgredido la forma de coexistir correctamente dentro de una comunidad indígena Maya, es la transformación moral y espiritual del individuo como un primer paso para la transformación de la persona, que es necesario dentro de la colectividad en la cual se convive.

Contrario al sistema de justicia oficial, Artículo 41 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de República, tipifica “son penas principales: la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa”, y el Artículo 42 del mismo Código establece “penas accesorias. Son penas accesorias: inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen”.



Las distintas sanciones en el sistema de justicia Indígena Maya son: K'ix (la vergüenza) como una sanción moral; trabajar para la comunidad durante ocho días como una sanción de carácter social; prestar servicios en una Iglesia es una sanción de carácter espiritual religiosa; orientación a los padres para mantener y educar a sus hijos, asunto familiar; la reforestación es una sanción en protección a la madre naturaleza, y el destierro como una Sanción Máxima que emiten las autoridades indígenas mayas. Que es el sistema de vida Maya, el desarrollo sin perder el respeto y relación con el Creador la madre naturaleza y la persona como fundamentos básicos de la filosofía y cosmovisión.

En relación al tzu'm o el xk'ay que han confundido con el término azotes, en cuanto al significado e importancia en cada cultura. Por ende éste último ha sido objeto de análisis y crítica por los profesionales de diferentes ramas del saber, si es o no parte de la justicia Indígena Maya. La antropóloga Claudia Dary escribe al respecto “Es importante apuntar que los azotes han formado parte del orden jurídico o derecho consuetudinario de varias culturas y por ello son legitimados por la comunidad. Durante la Colonia, una práctica común y frecuente era llevar a la persona que cometía alguna falta a la plaza del pueblo e infligirle determinado número de azotes... los golpes físicos formaba parte del sistema penal durante la legislación colonial, por lo que probablemente estas prácticas –que además son universales, también sean un resabio de dicha época. Es decir, el sistema penal español impuso un tipo de castigo que se llevó a cabo durante tres siglos y probablemente durante todo ese tiempo pudo ser retomado por alguna autoridad local.”<sup>75</sup>

Por otra parte, en el ámbito Nacional hay registro en donde consta que es utilizado el azote, según el autor Martínez Peláez, “Fuentes y Guzmán era en aquel entonces Alcalde Mayor de Huehuetenango. A él le correspondió enviar la fuerza pública al pueblo alborotado, ordenar la captura de los indios mas comprometidos, tomarles confesión y asignarles castigos. Dispuso que a cuatro de ellos se les azotara por las

---

<sup>75</sup> Dary F., Claudia. El Derecho Internacional humanitario y el orden Jurídico Maya una perspectiva histórica cultural. Págs. 285 y 286.

calles del pueblo cabecera, y los entregó a la Iglesia de la misma localidad de Huehuetenango para que sirvieran en ella por dos años privado de libertad.”<sup>76</sup> En la época de la colonización los indios eran obligados con prisión y azotes para pagar los tributos por el atraso de la misma, otro caso es en el caso de la rebeldía individual que se aplicaba sin mensura ni contemplaciones el tormento de azotes y cárcel; “no solo menciona repetidamente y con naturalidad los azotes, sino que refiere casos en que él ordenó darlos, y expresa sin rodeos... es perder el tiempo con los indios si no les hablen en su modo y ven que quien les hables es hombre como ellos, y tiene la facultad de empuñar el azote, en que es necesario que se ejercite...”<sup>77</sup>

Sin pretender desacreditar las distintas culturas que aplican los azotes desde la perspectiva de la cultura occidental, puesto que es eminentemente escrito y dentro de sus normas jurídicas actualmente prohíbe tal sanción, establece que el azote es tortura.

Desde la espiritualidad Maya, es otro concepto en relación al xk'ay o tzu'm. Es aplicado únicamente por una abuela o abuelo, un anciano y especialmente un Aj q'ij, éste último aplica de conformidad con el sagrado fuego o la sagrada vara que indica cuantos xk'ay aplica, el lugar sagrado (sitio ceremonial Maya) y de conformidad con el calendario Maya en relación a la gravedad del problema.

Sin embargo, según opinión de profesionales del derecho entrevistados que es mil veces mejor el xk'ay que la cárcel, además, calificado escuela de crimen, históricamente se demostró que en distintas épocas y culturas es aplicado dicha sanción que es una forma de resolver un conflicto, atendiendo la filosofía y cosmovisión propia de cada cultura el espíritu no es violar los derechos humanos y es universalmente conocido ni es un acontecimiento reciente. Y por lo tanto la cultura Maya no es la excepción, la cosmovisión Maya tiene otra forma de percibir la aplicación del xk'ay, en otras culturas es el azote, según la cosmovisión Maya es purificación, sanación, reflexión, y consigo cosas positivas basados en principios filosóficos

---

<sup>76</sup> Martínez Peláez, Severo. **Ob. Cit.** Pág. 216.

<sup>77</sup> **Ibid.** Pág. 522.

profundos y amplios, desde la visión de los antepasados, y no es como se ha interpretado como flagelación, tortura y humillante, y que en otras culturas tipificados como delitos, confundiendo con el azote, propio de una cultura occidental.

g) Es preventivo

En el sistema de Justicia Indígena Maya, puesto que no existe un sistema penitenciario como es el sistema de Justicia oficial, de encerrar a las personas para no seguir cometiendo delitos, como una de las formas de prevenir. El sistema de Justicia Indígena Maya, para prevenir utiliza otros mecanismos evitando ciertas conductas perjudiciales para la comunidad. En otras ocasiones trabajar un tiempo determinado en una obra de la comunidad, (que para algunos profesionales del derecho a esta sanción violaría el Código de Trabajo y otras leyes internacionales) es benigno, que encerrar a una persona, conociendo la ineficaz del sistema carcelario, este principio es aplicado por los pueblo indígenas mayas, la Constitución Política de la República reconoce a las comunidades indígenas que “el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social...” interpretándose que es un derecho inherente a la persona humana de modo individual y colectivo el sistema de Justicia Maya, basados en derechos humanos.

El fundamento en materia de Derecho Internacional es el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el numeral uno del Artículo nueve, “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.” En el segundo párrafo del Artículo citado establece “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos.”

A diferencia con el sistema de Justicia oficial “Con el apareamiento de las aún discutidas “medidas de seguridad”, el Derecho Penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente.”<sup>78</sup>

h) Es consensual

Las autoridades indígenas mayas para resolver un conflicto dentro de la comunidad, es resuelta en consenso, las autoridades reconocidas y las autoridades electas, y en Asamblea Comunal (Komón). Las autoridades reconocidas son: los ancianos, principales, Aj q'ijab', aj iyom, aj Kununel, Aj k'amal b'e, y los cofrades; y las autoridades electas son: Alcaldes indígenas, Auxiliares o Comunales, Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODE), Comités (de Mujeres, Tierra, Agua, Salud, Consejo de padres de familia, y Recursos Naturales), se realiza en Asamblea Comunal (Komón), conjuntamente con las autoridades indígenas mencionadas y los vecinos de la comunidad, para resolver un conflicto o tratar asuntos de desarrollo con la intervención de todos los que asisten o sea los vecinos, sin embargo hay otros casos que solo se resuelve con el comité o con las autoridades reconocidas dependiendo el caso por ejemplo: sobre mojones con el comité de tierra, si no logran resolver se resuelve conjuntamente con el resto de las autoridades indígenas.

Para las comunidades indígenas este principio es efectivo para la resolución de conflicto, en consenso es decir con la intervención de todas las autoridades indígenas y los vecinos. Según las autoridades indígenas xa' jun qachomb'al significa en consenso, resolver, pensar una sola cabeza o conocimiento.

---

<sup>78</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. Derecho Penal Guatemalteco. Pág. 12.

i) Es gratuito

Es en el sentido de la afectación económica para las partes, las autoridades indígenas mayas la solución de problemas familiares o comunitarios sin ir a las autoridades municipales o judiciales, es un beneficio para las partes es decir sin necesidad de viajar, o de un intérprete ya que es resuelta por las personas que hablan el mismo idioma y entienden el contexto o la forma de convivir dentro de la comunidad indígena. A diferencia de acudir al sistema de justicia oficial, si fuera el caso los honorarios del auxilio de un profesional del derecho, pagar una caución económica o una multa, mientras sea investigado el caso por parte de las autoridades oficiales. En el sistema de justicia Indígena Maya este principio significa que no afecta la economía de las partes, no cobran por el servicio, no aplican multa, no encarcelan, es gratuito, beneficia a la familia y cooperan con el Estado para resolver los conflictos.

j) Es inmediato

De conformidad con la encuesta realizada en las diferentes comunidades del Municipio de Uspantán solo tarda el procedimiento dos horas para tomar una decisión o dependiendo, el caso de conflictividad de tierra es mas tardado una aproximación de ocho días o mas y se atiende las horas necesarias, en dicho problema se necesita tres aspectos: históricos, actual y el problema. Por otra parte, los que toman decisiones conocen la comunidad y es de fácil comunicación por ser atendidos en el mismo idioma. El sistema de Justicia oficial, es tardado, por el trámite burocrático en el Organismo Judicial. En otras ocasiones se interponen y se resuelven excepciones, es una de las formas de dilatar la justicia oficial.

k) Mantener la unidad de la familia

De conformidad con las autoridades indígenas entrevistados de las distintas comunidades de Uspantán, es fundamental la unidad de la familia, en ocasiones los padres de familia reciben el pixab' (orientar o aconsejar) de las autoridades indígenas

reconocidas, sobre como deben educar a los hijos, en el caso de que los hijos cometan una mala conducta dentro de la comunidad.

Hay un momento obligatorio de recibir el pixab' o sea el consejo y orientación es precisamente antes de procrear a los hijos o sea en el noviazgo, por ejemplo una pareja de novios, antes de empezar a convivir, son orientados en dos oportunidades que es el tz'onoj (ceremonia matrimonial) reciben el pixab' en la cual se practica dos ceremonia o tz'onoj, que consiste, la pareja de novios reciben una orientación (Pixab') por parte del K'amal b'e, en otras ocasiones en vez de K'amal b'e los familiares del novio llevan a un Aj q'ij, (guía o sacerdote maya) asimismo por las abuelas, los padres, los tíos, y los hermanos mayores de los novios, todos los involucrados están obligados a dar un consejo u orientación a los nuevos contrayentes en relación a la familia, relatan experiencia buenas y malas, para que la pareja de novios no cometan los mismos errores. En dicho Municipio, se habla de dos clases de ceremonias o tz'onoj: Chiquimula y K'iché. El K'amal b'e les pregunta a los padres de la novia si la ceremonia se realiza de la costumbre Chiquimula o del K'iché, dichas costumbres se diferencia en cuanto a la forma de celebración de la ceremonia (tz'onoj).

#### l) Comunicación y respeto con Ajaw

Las autoridades mayas reconocidas, mediante la observación, el estudio, la reflexión, el análisis y la práctica conciben las bases de la cosmovisión y filosofía Maya para la relación y comunicación armónica y equilibrio con el Ajaw, Naturaleza y persona. Ajaw es el eje, el centro, el inicio de todo lo que existe en el Universo.

La comunicación y el respeto con el Ajaw, es al presentar un recién nacido al creador para agradecer, pedir bendiciones y protecciones en su vida; se realiza diferentes actividades ceremoniales para la consolidación del matrimonio, que es el Kotz'ij, tz'onoj y el pixab'; se realiza ceremonias al Creador para pedir por las siembras, agradecimiento de las cosechas y cualquier otro beneficio, específicamente a la siembra de maíz, que es un signo sagrado, eje de la cultura Maya; en el fuego sagrado

o en la vara sagrada se manifiesta el Ajaw por medio de una Ceremonia Maya (Kotz'ij) para pedir protección, unidad de familia, comunitario, enfermedades, peligros y solucionar problemas.

m) Comunicación y respeto a la madre naturaleza

La cosmovisión Maya se basa en la relación armónica de todos los elementos del Universo, en el que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre que da la vida. La comunicación y respeto es cuando se quita el sombrero y se arrodilla para pedir permiso a la madre tierra al iniciar un trabajo de cultivo; se saluda la salida del sol, por el nuevo día que inicia un nuevo comienzo; al cosechar el sagrado maíz, se le adorna, se le quema pom, Kopal y candelas; se mira al espacio y se pide autorización para cortar un árbol para construcción en luna llena, también para cosechar, arrancar dientes entre otros.

n) Comunicación y respeto entre las personas

El pueblo Maya, ha venido sufriendo opresión y discriminación ideológica, política, social, económica, cultural y espiritual, desde la invasión extranjera hasta nuestros días. La aplicación de los principios filosóficos de la cosmovisión Maya es rescatar armónica e equilibrada de otros pueblos originarios existentes en el mundo. Este principio es fundamental para las autoridades mayas reconocidas, se basa en el respeto a los mayores o ancianos en las comunidades; al saludar a los mayores se quita el sombrero; la comunicación y orientación de los padres a los hijos alrededor del fuego, para contar historias transmitir conocimientos y prácticas de los abuelos y familiares; la madre que orienta y educa a sus hijos; la comunicación y respeto entre los padres de los hijos que se casan; se respeta el tratamiento y educación que da la comadrona a la madre embarazada y a la familia para el cuidado y precaución; la comunicación con las abuelas y abuelos y familiares fallecidos y el respeto de la solución de problemas familiares o comunitarios.

#### 5.4 Diferencia entre el sistema de Justicia oficial y el sistema de Justicia Indígena Maya

Según Pedro Ixchú Tesis de Licenciatura, citado por el instituto de la Defensa Publica Penal “concluye que los operadores del sistema de Justicia oficial y las Autoridades Indígenas, reconocen expresamente la existencia de ambos sistemas Jurídicos pero de una precaria relación. Operadores de justicia del sistema oficial y Autoridades indígenas son coincidentes en que ambos necesitan sensibilizarse, capacitarse y formarse en el conocimiento de ambos sistemas jurídicos, con la finalidad de mejorar la calidad del servicio de justicia. Destacan como causas limitantes de esa relación las siguientes:

- » Que los Operadores de Justicia del Sistema Formal exigen la prevalencia de la ley sobre el Sistema Jurídico Propio de los Pueblos Indígenas, aducen del empirismo para resolver conflictos y que la población indígena no cree en las leyes del Estado, visión que coloca en una posición de subordinación del Sistema Jurídico Propio de los pueblos Indígenas frente al Estado.

Las Autoridades Indígenas por su parte argumentan de los Operadores de Justicia Oficial un trato discriminatorio hacia sus sistema jurídico, aduciendo ser tratados con Inferioridad y sin capacidad para resolver problemas, en casos concretos.”<sup>79</sup>

Otras diferencias entre el sistema de Justicia oficial y el sistema de Justicia Indígena Maya, el primero absolutamente se fundamenta en las leyes que han sido aprobadas, sancionadas y promulgadas por el Congreso de la Republica de Guatemala, por medio de la actividad legislativa. Por otra parte, el sistemas de Justicia Maya, no cuenta con una ley de carácter sustantiva o adjetiva que desarrolle ampliamente en relación al cumplimiento del sistema de Justicia Indígena Maya, únicamente se argumenta específicamente en el principio de Derechos Humanos que es un derecho inherente a las personas o a las autoridades Indígenas mayas, en el ejercicio legitimo de sus

---

<sup>79</sup> Instituto de la Defensa Pública Penal. Guía Pedagógica para el Abordaje de casos con Pertinencia Cultural. Pág. 14.



atribuciones, que es propio del derecho Maya, uno de tales atribuciones es la aplicación y administración de justicia en sus propias comunidades de origen; fortaleciendo así la institucionalidad de las autoridades indígenas legítimos, ejerciendo otros derechos indirectos como toma de decisiones en la definición de políticas públicas de la administración de justicia, contribuyendo así a la construcción de un Estado de derecho que respeta y reconozca específicamente la pluriculturalidad de Guatemala, que es el pluralismo jurídico.

Siguiendo el problema central en el análisis de los dos sistemas de justicia, es necesario señalar que el problema es entorno al sistema de justicia occidental que no es compatible con los intereses de las comunidades, demostrando así que el Estado sigue una ideología de subordinación y discriminación implantada por los invasores Españoles, desde hace varios siglos, sin embargo en las diferentes comunidades investigadas del Municipio de Uspantán refleja la resistencia de las comunidades Indígenas Mayas desde varios siglos han mantenido y siguen resolviendo sus diferentes conflictos, por medio de la justicia Maya, que actualmente se le denomina, una practica tradicional, que se viene transmitiendo de generación en generación, siendo la mayor fuente de conocimiento de los abuelos y abuelas, los ancianos, los principales, k'amal b'e, Aj q'ijb' (guías espirituales), Aj Kununel (los curanderos) y Aj iyom (las comadronas). Quienes han sabido conservar y transmitir este legado que a la vez son los cimientos de la convivencia en armonía de las comunidades, con la naturaleza y el cosmos.

#### 5.5 Confusión entre el linchamiento y la aplicación del sistema de justicia Maya

En la actualidad se ha confundido dentro del ámbito social guatemalteca entre el linchamiento y la Justicia Indígena Maya, por tal razón es necesario establecer la diferenciación, tal problema es transmitida distorsionadamente por los medios de comunicación televisivo, radial y escrito.

Para este tema se cita algunos ejemplos de los medios de comunicación escrita específicamente en un artículo de la Prensa Libre que expresa "...Por tanto, abría que investigar a esos "nuevos Lynch's locales" para poder llegar al meollo del asunto y deducir responsabilidades. Otra cuestión sobre la que reflexionar es que esos actos al igual que los azotes públicos y otros castigos denigrantes que atentan contra los derechos del individuo, nada tiene de maya, y si mucho de salvajismo. De una vez por todas hay que debatir seriamente sobre los límites del derecho consuetudinario. Quienes lo practican o lo permiten, a veces en presencia o con participación de menores, deberían también ser indagados, cuando no enjuiciados. Hay que dejarse de sandeces y posicionarse frente a ese tipo de comportamientos delictivos"<sup>80</sup>. Es evidente que son los medios de comunicación quienes han llevado la información equivocada a los habitantes de la República inclusive a nivel Internacional, como el medio de comunicación escrito citado anteriormente es leído por otros países de los casos del linchamiento quienes tratan de trasladar la idea de linchar es Justicia Maya o Castigo Maya.

Los linchamientos que sucedieron en los distintos departamentos y en la Ciudad Capital en el año 2009, al respecto se pronunciaron distintas autoridades y organizaciones indígenas mayas al respecto de la problemática del linchamiento, precisamente en el mes de diciembre del año citado, el tema de linchamiento tuvo una mayor incidencia en toda la república de Guatemala.

La Defensoría indígena se reúne con el Representante de la Corte Suprema de Justicia, propone y pide fortalecer la justicia maya, según publicado en un medio de comunicación escrita el día 15 de diciembre del año citado anteriormente, según. "La Defensoría y Procuraduría del Pueblos Maya (Depromaya) entregó ayer a la Corte Suprema de Justicia una propuesta para fortalecer el sistema de justicia indígena en el país y promover una cultura contra los linchamientos. El documento fue entregado al magistrado Manfredo Maldonado, de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>80</sup> Linchamientos. Prensa Libre. Guatemala, martes 15 de diciembre de 2009. Año LIX, número 19,372. Pág. 15.

El objetivo de la propuesta es implementar el sistema de justicia de los pueblos indígenas, así como la búsqueda de apoyo para ejecutar la metodología que usan las comunidades mayas en la provincia, explicó Miguel Raymundo, representante de la Depromaya. “Queremos que nos apoyen con las autoridades indígenas y comunitarias, para sensibilizar a las comunidades. Nuestro objetivo es contribuir con la paz y la justicia y que no haya mas violencia en el país”, expresó.

Esta organización tiene presencia en Quiché, Huehuetenango, Sololá y Chimaltenango, donde se resuelven los problemas de las comunidades en el idioma materno, por medio de la sensibilización, el dialogo y la reparación del daño. “sin aplicar la justicia de reparación se descontenta la gente. Hay que luchar para aplicar el sistema de derecho indígena”, aseguró Raymundo. Se analizará. Después de haber recibido el proyecto, el magistrado Maldonado comentó que este será trasladado a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su análisis. “Se hará un estudio para ver si las propuestas se encuadran dentro de la legislación, además de las ventajas y desventajas”, dijo. Es preocupante de la Cámara Penal y de la Corte Suprema de Justicia el que haya juzgados saturados y –que sea- lenta la aplicación de justicia, por lo que planeamos un estudio para determinar los lugares en que se deberían implementar mas judicaturas, manifestó”<sup>81</sup>

Estadísticas del linchamiento, según medios de comunicación escrita informaron que durante el año hasta la fecha 15 de diciembre de 2009, “ocurrieron 113 casos, con un saldo de 219 víctimas, de las cuales han perdido la vida 45, entre los muertos se incluye una mujer, un menor de edad y dos agentes de la Policía Nacional Civil.”<sup>82</sup> Daños materiales directo al Estado de Guatemala, fueron destruidos 10 vehículos de la Policía Nacional Civil con un valor de 136 mil 200 cada uno y cuatro motocicletas con valor de 21 mil 600 quetzales cada una (este ultimo donadas). Según dicha fuente de información, además “En el Centro de Orientación Femenina, cuatro internas cumplen condena por asesinato, ocurrido durante un linchamiento.”<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> **Ibíd.** Pág. 10.

<sup>82</sup> **Ibíd.**

<sup>83</sup> **Ibid.**

Por otra parte, de conformidad con la investigación realizada por la Defensoría Maya que “en la década 90, a partir de 1994 se dio el primer linchamiento en Escuintla. Fue un gran escándalo cuando un motín de gente enardecida y manipulada por individuos que eran comisionados militares o ex miembros de patrullas de autodefensa civil asesinó con toda impunidad a una persona.

La mayoría de la población guatemalteca quedó totalmente anonada por tal acontecimiento. Se dieron las primeras argumentaciones y justificaciones, que aunque no son aceptables, en sentido de que existe falta de aplicación de justicia, negligencia y corrupción, no son argumentaciones sustentables, al quitarle la vida a una persona sin haber oído ni vencido en juicio.

A los pocos meses de haber ocurrido el primer linchamiento en Escuintla, ocurrió otro caso similar en San Cristóbal Verapaz, donde fue linchada una periodista norteamericana, supuestamente por robo de niños.”<sup>84</sup> De conformidad con las investigaciones realizadas por la Defensoría Maya que los promotores de dicho linchamiento fueron de nuevo, comisionados militares y agentes de la G-2 del ejército, así como personas que habían participado en patrullas de Autodefensa Civil.

Las autoridades indígenas mayas y organizaciones, en varias ocasiones han hecho declaraciones contundentes donde manifiestan que el Derecho Maya y la administración de justicia lo que busca es el respeto a la vida, a la integridad física, emocional y moral de las personas y comunidades, así como restablecer la armonía y equilibrio para que haya tranquilidad.

Desde la perspectiva del sistema de Justicia Maya y el Sistema de Justicia oficial, el linchamiento es condenable y no es aceptable desde ningún punto de vista, tanto jurídico, político, económico y moral. “Por lo tanto, los linchamientos producidos en el país no son mas que la denigración de pensamiento y acciones de los seres humanos, a quienes se les podría calificar de desquiciados y desequilibrados mentales, máquinas

---

<sup>84</sup> Defensoría Maya. **Ob. Cit.** Pág. 117.

de matar, productos de una situación de preparación y profesionalización para matar, como ocurrió con la conformación de paramilitares, algunos miembros de patrullas de autodefensa civil miembros de ex – soldados del ejército y otros grupos armados sobre todo en los años 80`s.”<sup>85</sup>

De lo anterior, se aclara que el linchamiento no es una práctica, ni teórica ni filosófica del Pueblo Maya en cuanto a la administración de justicia.

#### 5.6 Formas de aplicación del sistema de justicia Maya en diferentes comunidades

En el Municipio de Uspantán, la aplicación de justicia Maya en el ámbito territorial que se divide, tales como: Aldeas, Cantones, Caseríos y Barrios. Todos coinciden en el procedimiento para resolver un conflicto, acuden primero (dar parte o aviso) al Alcalde Comunal, éste decide citar a los involucrados en el problema, en ocasiones son llamados otras personas y familiares para que amplíen la información.

Cuando se trata de un robo, hurto homicidio o asesinato, es mas complejo se cita a muchas personas, principalmente la presencia de las partes en conflicto, a si mismo a sus abuelos, padres, cónyuge o conviviente, padrinos, tíos y los hermanos, conjuntamente con los demás involucrados, se resuelve en Asamblea Comunitaria Indígena (Komón).

En presencia de todas las autoridades indígenas mayas, se concentran y escuchan detenidamente sobre el testimonio de las partes, garantizando así el goce del derecho de defensa. Posteriormente se le escucha el testimonio y la postura al público presente, en esta fase es únicamente para obtener varias versiones para establecer la verdad y en consecuencia tener mayor claridad sobre el conflicto. Luego las autoridades indígenas mayas con las versiones obtenidas y el amplio conocimiento sobre el conflicto, interrogan a las partes sobre las distintas versiones, al respecto las autoridades indígenas de la comunidad emiten una decisión, en ocasiones llaman al

---

<sup>85</sup> **Ibid.** Pág. 118

Alcalde Indígena del Municipio, si es en una aldea. Se dialoga, se reflexiona, el intercambio de palabras, por las autoridades indígenas reconocidas o tradicionales con el apoyo de las autoridades electas. Para resolver el conflicto, basándose en la cosmovisión, las costumbres, tradiciones, y los valores culturales propios del pueblo Maya.

El objetivo principal, que las personas responsables al final piden perdón a la comunidad arrepentirse y no volver a buscar más problemas, la conciliación con la misma familia, con la otra parte afectada y reparar el daño en que incurrieron.

Según las autoridades mayas de la comunidad Poblaj, las sanciones dependiendo de la gravedad del caso, las resoluciones o decisión de las autoridades indígenas reconocidas es sancionar a las partes que consiste en el k'ix, pixab', xk'ay, trabajo comunal, o si fuera el caso el destierro. Es decir en la primera oportunidad si no es perjudicial para la comunidad las autoridades indígenas, deciden sancionar con el pixab', tomando en cuenta las decisiones de los familiares, ancianos, Aj q'ijab', Aj K'amal b'e y los que asisten, para resocializar al culpable. Si la persona vuelve a cometer el mismo hecho u otro distinto, será sancionado con el xk'ay u otras sanciones y en su caso el destierro que es la máxima sanción, en el sistema jurídico oficial equivale a pena de muerte.

De lo anterior, en las comunidades se redacta un acta firmada por los que intervienen en la toma de decisión de la resolución del conflicto y por las partes en la cual se comprometen a cumplirla. Por otra parte el Alcalde indígena resuelve conflictos en la cabecera municipal, en ocasiones a las comunidades locales en la cual no logran solventar su situación, por las autoridades indígenas de la comunidad, ejemplo: problemas de tierra sobre mojones o pleitos entre familiares, además resuelve conflictos de distintas clases ya sea graves o problemas no graves.

## 5.7 Casos resueltos por el sistema de Justicia Maya reconocidos por el sistema de justicia oficial

En las distintas comunidades del municipio de Uspantán, en la Aldea la Parroquia Lancetio, han resuelto delitos disparo de arma de fuego, es el caso de un joven que en varias ocasiones dispara al aire con una arma de fuego en la comunidad, la persona fue capturada por las autoridades indígenas, y decidieron quitarle y destruir dicha arma. Otra persona cometió un asesinato dentro de la comunidad, la sanción fue el destierro.

En la aldea de Poblaj a siete kilómetros de la cabecera municipal han resuelto casos, entre los casos, una persona con problemas sobre tierra y un asesinato, este último la decisión fue que la persona culpable, mantenga los hijos del asesinato hasta la mayoría de edad por la cantidad de doscientos cincuenta quetzales por cada hijo tres huérfanos hace un total de setecientos cincuenta quetzales mensuales. Sucesivamente en todas las comunidades de dicho municipio, resuelven los conflictos de conformidad con el sistema de autoridades indígenas mayas K'iché. Todos los casos mencionados anteriormente, sin mayor trascendencia.

En dichas comunidades, no ha habido un caso resuelto por las autoridades indígenas de la localidad, y que se haya discutido nuevamente por el sistema de Justicia oficial.

No así en otros municipios, como el caso reconocido por la Corte Suprema de Justicia, RECURSO DE CASACIÓN NÚMERO 218-2003, resolviendo que “procede cesar la sentencia cuando el tribunal de segundo grado se fundamentó en normas ordinarias para rechazar el recurso de apelación especial, cuando debió de aplicar el derecho consuetudinario interno”, éste caso se analizará en el último capítulo.

## 5.8 Autoridades indígenas con legitimidad para impartir justicia Maya.

Las autoridades indígenas que imparten justicia según el autor Robert Carmack son las alcaldías indígenas, expresa de esta forma “Las funciones de la alcaldía indígena no

son de mero papeleo, sino funciones reales y de enorme importancia en la vida social de la comunidad. Ellas incluyen, por ejemplo la resolución de todos los asuntos que incumben a los cantones, partiendo desde la elección de los oficiales (asuntos que está principalmente en manos de los principales), hasta decidir si los documentos históricos de los indígenas, como los famosos títulos, se muestran o no a los extraños. Las funciones de la alcaldía también incluyen el control de las actividades de las veintidós cofradías -Tecpan- establecida en honor de los santos, así como los ritos especiales que comprenden todos aquellos de obvio origen Maya. Entre estos últimos figuran el Baile de la Serpiente y los Monos, y las costumbres realizadas por el chuchqajaw (los sacerdotes maya-quichés), en los días sagrados del calendario maya. Otra importante función de la alcaldía indígenas es la de resolver los litigios y disputas con base en el derecho consuetudinario, derivado principalmente no de las fuentes coloniales españolas, sino de la cultura Quiché prehispánica (sic).<sup>86</sup>

Por otra parte, el autor Julio Sifontes, en el apartado de Derecho Precolonial, menciona “las normas legales eran transmitidas oralmente de generación a generación. El Ah Pop Quiché era la máxima autoridad judicial. El resolvía en última instancia las resoluciones de los jueces de las parcialidades o calpullis. Estas le llegaban posiblemente en pinturas (sic).”<sup>87</sup>

En las aseveraciones anteriores, el autor utilizó muchos términos eminentemente impropios como normas legales, autoridad judicial, jueces, pero realmente se trata de las resoluciones y autoridades mayas, las figuras propias utilizados únicamente como el ah pop y el término Calpullis, esta figura fue analizado anteriormente en el título “autoridades indígenas antes de la colonia”.

En la actualidad, de conformidad con la investigación realizada en las distintas comunidades del Municipio de Uspantán, persiste las mismas figuras de autoridades mayas desde esa época, actualmente son llamados autoridades reconocidas o

---

<sup>86</sup>Carmack, Robert M. **Ob. Cit.** Pág. 54.

<sup>87</sup> Hernández Sifontes, Julio. Realidad jurídica del indígena guatemalteco. Pág. 149.



tradicionales, en las últimas décadas se han creado otras autoridades en las distintas comunidades indígenas que forman parte que son electos.

En la cabecera municipal es el Alcalde Indígena, (en coordinación con los cofrades, principales, Aj q'ijab' y kalpul); en las Aldeas, Caseríos, Barrios y Cantones, son los Alcaldes Comunitarios. Autoridades indígenas que las comunidades acuden y los reconocen como legítimos, en las últimas décadas se han creado otras autoridades que la comunidad ha aceptado e incorporando como apoyo y coordinación con las autoridades indígenas, con pertinencia cultural, es el caso de los Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES). Por otra parte están los comités y las Juntas Directivas, no obstante, fueron creados para tener otras funciones en la administración pública o política pública, pero en las comunidades también apoyan y forman parte para resolver un conflicto, por ejemplo el comité de tierra resuelve problema sobre mojonos conjuntamente con el Alcalde Indígena o el Alcalde Comunitario en acompañamiento del COCODE. Dichas autoridades como ya se estableció anteriormente en el apartado "formas de organización y elección de las autoridades indígenas", se clasifican en dos: Autoridades indígenas reconocidas y las autoridades indígenas electas.

Las autoridades indígenas mayas electas son: la Alcaldía Indígena, los Alcaldes Comunitarios, los consejos comunitarios de desarrollo (COCODE), los comités, y las juntas (junta directiva de acción católica). De una u otra forma coordinan las actividades para resolver un conflicto dentro de la comunidad, con el Alcalde Indígena o los Alcaldes Comunitarios.

Dichas autoridades forman parte en la estructura del Estado, dirigiéndose a los Consejos Comunitarios de Desarrollo, sin embargo, han concurrido como una forma de fortalecer el sistema de autoridades indígenas, con pertinencia cultural, así mismo el apoyo a la aplicación de la Justicia Maya, toda vez que las comunidades legitiman, es decir con representatividad para resolver conflictos.

Las autoridades mayas reconocidas son: Los cofrades, Los ancianos, los principales, Aj q'ijab' (guías espirituales o sacerdotes mayas), Aj iyom (Comadronas), Aj K'amal b'e (dirigen el dialogo de una familia, comunidad y entre padres y familiares en una pedida y aconsejan a la pareja de novios) y Aj Kununel (conocedores de las plantas medicinales, del cosmos y del Calendario Maya).

Cada una de las autoridades mencionadas anteriormente, su intervención es fundamental para encontrar las causas de un problema es necesario la intervención de un Aj q'ij, cuya función es analizar y hacer las consultas espirituales desde la Cosmovisión y auxiliándose del Calendario Maya, para buscar las raíces de los problemas y dar las orientaciones necesarias para la solución de un problema. Sucede lo mismo con el resto de las autoridades con su sabiduría y entendimiento. Tratandose de un conflicto grave todas las autoridades indígenas mayas mencionadas anteriormente se involucran, para tomar una decisión en una Asamblea Comunitaria Indígena (Komón).

Las autoridades indígenas mencionadas, son los únicos facultados para resolver conflictos dentro de una comunidad Maya, reconocidos en la Constitución Política de la República, Artículo 66, en forma interpretativo los conceptos: Las formas de vida y formas de organización social. Según la iniciativa de Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas de Guatemala, define el primer concepto como "derecho colectivo, identidad cultural, espiritualidad". El segundo concepto como "derechos Políticos y jurídicos, toda organización social implica necesariamente un sistema para ese orden que constituye un sistema jurídico, por consiguiente supone también necesariamente el reconocimiento implícito de sus autoridades puesto que no hay un orden social sin autoridades, sin las cuales no cobraría vida en la dinámica social." Este concepto no se debe confundirse con las organizaciones civiles, es decir un miembro de una organización civil no puede resolver conflictos dentro una comunidad Maya, ejemplo: un miembro del Comité de Unidad Campesina -CUC-, en este caso carecería de legitimidad o la representatividad de una comunidad para resolver conflictos, por ende es fundamental para el valor justicia y valor seguridad jurídica.

## CAPÍTULO VI

### 6. Sistemas de justicia en el Estado de Guatemala

En el Estado de Guatemala, existe el pluralismo jurídico, es decir simultáneamente el sistema de justicia oficial y el sistema de justicia Indígena Maya. Sin embargo, en otras ocasiones se ha tratado de justificar, que es un problema estatal, que no llega el sistema oficial de justicia por la distancia y abandono de las instituciones de justicia estatal hacia las comunidades indígenas, y que es la razón, de que los pueblos mayas resuelven sus conflictos con arreglo a sus propios criterios y normas para favorecer una convivencia pacífica, incluso sin la presencia del Estado.

En tales consideraciones, se estableció anteriormente en la presente investigación que dichos pueblos han resuelto sus propios conflictos desde hace varios siglos antes de la conquista, basándose en la Cosmovisión Maya, sin perder el respeto hacia la naturaleza, cosmos, el ser humano, el entendimiento en relación al inframundo y que se ha transmitido de generación en generación en forma oral. Conocimiento que es reconocido en el ordenamiento jurídico oficial, recurso de casación número 218 - 2003 de la Corte Suprema de Justicia, que se analizará en el presente capítulo.

De lo anterior, la integración jurídica de las formas tradicionales de resolución de conflictos de las autoridades mayas ha sido difícil, por la discriminación racial hacia las personas y comunidades indígenas y sus mecanismos tradicionales, puesto que la normativa oficial constituye el monopolio en relación a la administración de la justicia y faculta únicamente al Organismo Judicial. Analizado en el capítulo cuarto de la presente investigación.

La inclusión del derecho de los pueblos indígenas se da por medio del sistema de autoridades mayas reconocidas y electas por la propia comunidad, que ejercen entre otras funciones la resolución de conflictos.

## 6.1 Antecedentes

Las resoluciones de las autoridades indígenas mayas es conocida también con el nombre de sistema de Justicia Indígena Maya o Justicia Maya, por otra parte el sistema de justicia oficial, ambos sistemas de justicia para su mejor comprensión es necesario diferenciar.

La justicia oficial se basa en el sistema de leyes eminentemente escrito, tal es la Constitución Política de República, su antecedente es el derecho romano, introducidos por medio de Decretos Ley, y por Decretos del Congreso de la República, siempre basado en el sistema de justicia occidental. Dentro del ordenamiento jurídico establece su forma de gobierno, preceptúa además que es un “Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.” Según Artículo 140 de la Constitución Política de la República.

En virtud de lo anterior, es fundamental resaltar que “los sistemas de gobierno se utilizan para designar al conjunto de poderes públicos, o sea los órganos a los que se atribuye el ejercicio supremo de la soberanía.”<sup>88</sup> En relación al sistema de gobierno republicano, según el autor Porrúa Pérez, citado por Gerardo Prado “La República puede clasificarse en directa o indirecta. En el primer caso, es en el que la población participa personalmente en las tareas estatales, y en el segundo, se aplica el principio de que el pueblo es el soberano, pero el ejercicio de esa soberanía lo delega en los gobernantes, a través de la representación popular. Esta división coincide con la que está relacionada con el sistema democrático, en el que el ejercicio del poder esta directa o indirectamente en manos del pueblo.”<sup>89</sup>

Delega, para su ejercicio, precisamente a los Órganos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, prohibiendo la subordinación entre los mismos. Resaltando así unos de los principios

---

<sup>88</sup> Prado, Gerardo. Teoría del Estado. Pág. 85.

<sup>89</sup> **ibid.** Pág. 87.

básicos del Estado de Derecho es el del principio de división o separación de poderes, atribuyendo principalmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la función de la aplicación y la declaración de los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar.

Sin embargo, la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, dentro del régimen de legalidad.<sup>90</sup>

Siguiendo al tema principal, en cuanto a la justicia oficial se le atribuye al Organismo Judicial, dicho Organismo la función principal es la aplicación y la declaración de los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento, a los habitantes de la República, según la Constitución Política de la República, Artículo 203.- “... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.” Se integra con la ley del Organismo Judicial Artículo 57.- “Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.”

Las funciones del Organismo Judicial, es desarrollada ampliamente en el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial, “Funciones del Organismo Judicial. Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún

---

<sup>90</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 113. Sentencia: 19-05-92. Gaceta No. 24. Pág. 2.

organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la presidencia de dicho organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha presidencia.

Los órganos que integra el Organismo Judicial tendrán las funciones que les confiere la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que asignen otras leyes.”

En materia penal, el Estado de Guatemala ha adoptado el sistema acusatorio, desde la vigencia del Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Este sistema según el autor Florián, citado por Alberto Herrarte “existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: la función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si una persona se le imputa una comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsese si es inocente.”<sup>91</sup>

Se conoce a fondo, los principios filosóficos en que se inspira dicho sistema se comprende fácilmente que ésta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión se encuentran legalmente separadas. Y, además porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a

---

<sup>91</sup> Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. Pág. 37.

cabalidad en el sistema acusatorio. Por otro lado, precisa señalar que no puede concebirse, a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, en el seno del ordenamiento jurídico constitucional ya que la misma no está en consonancia con los postulados jurídicos, de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente, y que necesita de su reeducación, readaptación social y resocialización.

De lo preceptuado el sistema acusatorio, la característica fundamental del enjuiciamiento, reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por una parte el acusador quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

En ese orden de ideas, se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca posee entre otras, las siguientes características:

- a. La función de acusación, le esta encomendada al Ministerio publico, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley orgánica del Ministerio Público.
- b. La función de defensa, esta atribuida a todos los abogados colegiados activos.
- c. La función de juzgar y controlar el proceso penal, esta encomendada a los jueces de Primera Instancia, contralores de la investigación.
- d. El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones especificas como lo establece el Artículo 356 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. De oficio el tribunal podrá resolver que efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas.

- e. La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de jueces letrados o de derecho.
- f. El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público.
- g. El imputado recobra su condición de parte en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación.
- h. La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio indubio pro – reo, como un medio de defensa.
- i. Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada.
- j. Se instituye el servicio público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al organismo judicial.

Por otra parte, el sistema de Justicia Indígena Maya surge desde la existencia de los indígenas mayas de estas regiones de Mesoamérica, según Juan Miguel López Gonzales, Aj q'ij (Sacerdote Maya) entrevistado “no solamente entendieron las raíces y soluciones de los conflictos, además alcanzaron un alto conocimiento de la vida con los estudios y análisis científicos, descubriendo la función de las energías en la vida de los seres vivos. Al estudiar el Universo, descubrieron que influyen en la vida de los seres vivos para estar en armonía y equilibrio con su entorno o bien lo contrario, desorden, destrucción y muerte. Con el avance de los estudios alcanzaron la medición del espacio y del tiempo, descubriendo las cuatro fuentes energéticas en los cuatro puntos cósmicos.

La filosofía Maya se basa en la medición, cálculos, movimientos y del espacio, que es la cosmovisión y todo es para la vida práctica, la aplicación de las energías de los puntos cósmicos en la vida se logra equilibrio entre las energías positivas y negativas, ejemplo



la presencia de energías negativas en la vida espiritual, se manifiestan en la vida física o material a través de hechos concretos, tales como enfermedades, problemas vicios entre otros, desde la perspectiva de las autoridades Mayas, llamados Q'atoj tzij Mayab'."

Además se fundamentan y se guían según el Calendario Maya, en libros y documentos históricos como los Códices Maya, el Popol Wuj, Anales de los Xahil, Memorial de Sololá, Chilam B'alam, Rab'inal Achí, Anales de los Kaqchiqueles, Memorial de Tecpán Atitlán, el título de los señores de Totonicapán, el libro del Consejo, la oralidad de los abuelos, los Jeroglíficos, las Pinturas, los Templos y Estelas. Que comprende un sistema de vida Maya, en la cual su desarrollo, sin perder el respeto y relación con el creador, la madre naturaleza y la persona como fundamentos básicos de la filosofía y cosmovisión. En otras palabras es un sistema jurídico completo que se basa en la cosmovisión Maya y la relación del ser humano con la naturaleza y el cosmos.

En la actualidad, surge otra forma de organización social de las comunidades indígenas mayas, por ende otras figuras de autoridades que son electas por los miembros de la misma comunidad, delegando el poder de representar y resolver conflictos, es decir, actúan en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, para resolver distintos conflictos y la aplicación de la justicia desde la Cosmogonía Maya.

Ambos sistemas se relacionan en cuanto al ejercicio legítimo de sus atribuciones el sistema de justicia oficial, le corresponde al Organismo Judicial la facultad de la aplicación de la justicia pronta y cumplida, en la República de Guatemala, en la cual estamos todos sujetos, tal como se estableció al inicio del presente apartado, es a través del poder que el pueblo la delega indirectamente a tal Órgano.

A diferencia del sistema de Justicia Indígena Maya, en el ejercicio legítimo de sus atribuciones en las comunidades indígenas se ejerce a través de las autoridades indígenas de la comunidad que son: electas y reconocidos por las mismas, que es la investidura legítima de las autoridades indígenas para resolver conflictos y sancionar a

los sometidos, que es respaldada y reconocida por la misma comunidad, dicho en otra forma, es la representación, de resolver conflictos dentro de la comunidad, haciendo uso del derechos inherentes a la persona humana, que es el fundamento de los grupos indígenas mayas expresamente establecido en la Constitución, resaltando la figura de los grupos indígenas de ascendencia Maya que “El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social...” establecido en el Artículo 66 de la Constitución Política de la República.

También se complementa con las leyes ordinarias precisamente el Código Municipal, y las normas internacionales en materia de derechos humanos, aprobadas y ratificadas por el Estado de Guatemala, tal es el Convenio 169 de las Organización Internacional del Trabajo.

## 6.2 Pluralismo jurídico

Tal como se argumentó en la presente investigación, Guatemala es un Estado multiétnico, pluricultural y multilingüe, bajo estas aseveraciones la existencia del pluralismo jurídico en un mismo espacio geopolítico, no obstante, al desconocer las resoluciones de las autoridades indígenas o la justicia Maya, por parte del sistema jurídico oficial, es afirmar que el Estado es de carácter monista, es decir, un Estado un solo sistema jurídico y un solo sistema de Justicia, en la cual jurídicamente no ocurre así, tal actitud vulnera el Ordenamiento Jurídico Nacional que reconoce el Derecho Indígena Maya, Garífunas y Xincas, en cuanto a la forma de vida y organización social reconocida constitucionalmente, y Convenios Internacionales, en materia de de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala.

Dicho reconocimiento, las comunidades indígenas de ascendencia Maya tienen sus formas de vida y organización social no escrita, con nombres ancestrales a las autoridades indígenas mayas ejemplo K'amal b'e, Aj Q'ij, con legitimidad para resolver y tomar una decisión en un conflicto. Desde hace varios siglos basados de las costumbres de los antepasados, que es transmitido tras generaciones en forma oral y

es conservado por las autoridades indígenas mayas reconocidas, en la actualidad denominada justicia Maya. Sin embargo ambos sistemas de Justicia en una u otra forma coordinan ciertas actividades, tales como las autoridades indígenas a solicitud de las autoridades oficiales notifican o citan a determinados vecinos para comparecer ante las autoridades oficiales. Sin embargo, no debe haber entre ambos sistemas, uno subordinado, que en el Estado de Guatemala cabe el pluralismo jurídico, es decir, permite la coexistencia de varios sistemas jurídico y de justicia dentro de un mismo espacio geopolítico.

### 6.3 La aplicación de los principios non bis in ídem y la cosa juzgada respecto a las resoluciones de las autoridades indígenas mayas (RECURSO DE CASACIÓN 218 – 2003, Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia)

La Justicia guatemalteca en un orden estrictamente jerarquizado, se lleva un control, que es la Corte Suprema de Justicia la encargada, en última instancia por medio del recurso de casación, para no violentar los derechos de los ciudadanos de Guatemala por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de justicia oficial.

Es el caso resuelto por el sistema de autoridades Indígena Maya K'iché, el delito es Robo Agravado, tipificado en el Código Penal vigente, cometido por FRANCISCO VELÁSQUEZ LÓPEZ en compañía de otras personas, en el Municipio y Departamento de El Quiché, que posteriormente las autoridades del sistema de justicia oficial, vuelven a sancionar la misma persona, por los mismos hechos y aplicando otra sanción, la cual ya sancionada por el sistema de Justicia Maya K'iché y cumplido por parte del procesado.

Finalmente fue resuelto en casación, por la Corte Suprema de Justicia. Se trata del RECURSO DE CASACIÓN NÚMERO 218-2003, interpuesto por FRANCISCO VELÁSQUEZ LÓPEZ. A continuación se relata los hechos y circunstancias objeto de la acusación, copiado literalmente del mencionado recurso. Según al sindicado antes mencionado se le atribuye el siguiente hecho: “Con fecha dos de marzo de dos mil dos,

en compañía de otras personas de quien pende persecución penal, bajo amenazas de muerte despojaron al señor JUAN YAT CHACH del vehículo de su propiedad tipo pick up, placas de circulación p-setenta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro automotor que fue encontrado posteriormente en el cantón Pamesebal Primero de esta jurisdicción municipal totalmente desmantelado, acción en la que él participo directamente pues se estableció que luego de que otro de los inculpados se apersonara al lugar del aparcamiento (sic) del agraviado solicitándole a éste un viaje a la aldea la Estancia a lo que accedió, cuando el vehículo conducido por el propio agraviado se desplazaba a la altura del mercado ubicado en la Colonia Gumarkaj, zona tres de esta ciudad el imputado FRANCISCO VELÁSQUE LÓPEZ, abordó junto a una tercera persona más el pick up en mención ubicándose el señor Velásquez López en la palangana del automotor y cuando se aproximaban al supuesto destino del viaje solicitado, exactamente a la altura del cantón Sualchoj uno de los individuos que acompañaban al piloto en la cabina del vehículo con un arma blanca (machete) y con amenazas de muerte lo obligó a detener la marcha siendo éste el momento en el cual el sindicado VELÁSQUEZ LÓPEZ descendió de la palangana del automotor y de inmediato colocó en el cuello del agraviado un arma blanca (machete) en posición clara y amenazante de herirle si hacia algún tipo de oposición en tanto los otros copartícipes (sic) lo ataron de mano y vendaron los ojos de la victima e inmediatamente uno de estos últimos llevando como rehén al agraviado señor JUAN YAT CHACH y acompañado de otros sindicados y el propio encartado VELÁSQUEZ LÓPEZ, condujo el vehículo hacia la entrada del Cantón Tzancaguip, lugar en donde dejaron abandonado a su víctima para posteriormente dirigirse al cantón Pamesebal Primero, en donde finalmente Francisco Velásquez López y compañeros procedieron a desmantelar el vehículo lugar en donde fue encontrado.”

Posteriormente de los hechos mencionados, los autores del hecho fueron sancionados bajo el sistema de Justicia Indígena Maya K'iché, en Asamblea Pública, con la participación masiva de las comunidades de Payajxit y Pamesebal I y II y en presencia de las autoridades indígenas Maya K'iché. El señor FRANCISCO VELÁSQUEZ LÓPEZ, confiesa su participación en el hecho, se arrepintió, pidió perdón, se comprometió a no

volver a cometer hechos punibles, colaboró respondiendo todas las preguntas que se le formularon, con veracidad y dando los nombres de las personas que habían participado con él en el hecho.

Al respecto, las autoridades indígenas Maya decidieron en aplicar la sanción de b'elejeb' xk'ay (nueve azotes, en la espiritualidad Maya, es la relación de la luna, el nacimiento de una persona, también es el símbolo de la energía de la mujer) y el pixab' (orientación, dar buenos consejos) como parte de la purificación que acompaña el sistema de Justicia indígena Maya K'iché que es la practica tradicional de una comunidad.

Acto seguido, hacen entrega a los acusados a las autoridades oficiales llamados y previa coordinación por Juan Zapeta de la Defensoría K'iché, que actúo como moderador y controló el uso del micrófono del altoparlante en dicha Asamblea efectuado en la comunidad de la Aldea de Panajxit, llegan tanto de la Policía Nacional Civil como “el Gobernador del Departamento, el Juez de Paz, el fiscal, un delegado de la Procuraduría de los Derechos Humanos y otro de la Misión de las Naciones Unidas para Guatemala –MINUGUA- ...Posteriormente Zapeta explica que el razonamiento de las autoridades tradicionales de entregar los sospechosos a las autoridades oficiales se debió a que no todos los implicados confesaron, lo que dificulta el ejercicio y aplicación del derecho Maya, pues al no haber confesión, no hay arrepentimiento y por lo tanto no puede haber perdón, ni reparación. Dice que al solo haber confesión de algunos miembros de la banda, no seria justo que el derecho Maya se aplicara solo para algunos y no para todos, que por eso se optó por entregarlos a todos, con la prueba de sus confesiones en video grabación y con la esperanza que esta vez las autoridades oficiales hicieran su trabajo. Dice que los entregaron a todos pues la justicia oficial, necesita de la declaración de todos para que se aclaren los hechos, pero habían sido claros sobre lo que se esperaba respecto a cada uno, en especial sobre Francisco Velásquez para quien se pedía clemencia.”<sup>92</sup> Dicha persona por haber confesado en

---

<sup>92</sup> Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala. Sistematización de Casos con Aplicación del Convenio 169 de la OIT en Guatemala. Págs. 41 y 42.

relación de los hechos, reconoció de su mala conducta, se arrepintió, pidió perdón ante la comunidad y las autoridades mayas K'iché, se comprometió a no volver a cometer hechos punibles y en consecuencia fue sancionado por b'elejeb' xk'ay (nueve azotes).

En relación a la jurisdicción del sistema de Justicia oficial, es competencia del Juzgado de Primera Instancia, en la cual se dicta sentencia el veintiuno de febrero de dos mil tres, la que en su parte resolutive argumenta "I) Que FRANCISCO VELÁSQUEZ LÓPEZ es autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO cometido en contra del patrimonio del señor Juan Yat Chach. II) Que por comisión de este delito se le impone la pena de SEIS AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, la cual deberá cumplir en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente."

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, sentencia en Segunda Instancia, con fecha trece de agosto de dos mil tres, resolvió: "A) IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Francisco Velásquez López en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil tres por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de El Quiché. B) como consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada.

Las resoluciones de las dos Instancia mencionadas anteriormente, no le favorecía al procesado, como último recurso queda el de casación, que recurrió el Señor FRANCISCO VELÁSQUEZ LÓPEZ, por motivo de fondo e invocó el caso de procedencia contenida en el inciso cinco del Artículo 441 del Código Procesal Penal, referente a "Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto".

Señalando como infringidos los Artículos 46 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El primer Artículo mencionado versa sobre la aplicación de los tratados y convenciones, en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. El segundo Artículo

mencionado, "Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia Maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos."

El recurrente argumenta que la Sala erróneamente interpretó el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1) Al no darle la preeminencia debida a la Convención Americana sobre Derechos Humanos contenido en el numeral cuatro del Artículo ocho. "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

2) los artículos 8, 9 y 10 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, lo que establece en el numeral uno del Artículo nueve. "En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros."

La obligación de cumplir las normas internacionales aceptados y ratificados por Guatemala se argumenta en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el Artículo 26 "pacta sunt Servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

En virtud de lo anterior, la decisión de la Corte Suprema de Justicia al respecto según sentencia de dicho recurso de casación, establece "luego del análisis del caso de procedencia invocado, normas infringidas y fallo impugnado, esta Corte estima que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que del estudio de los argumentos vertidos por el Tribunal de segunda instancia, para no acoger el recurso interpuesto, se fundan en normas de carácter ordinario, las cuales a la vista de la interpretación correcta del

artículo 46 Constitucional, no pueden ser superiores jerárquicamente a la normativa internacional aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, ya que el procesado Francisco Velásquez López, ya había sido juzgado por las autoridades tradicionales de su comunidad de Payajxit, en donde le fue impuesta una pena. En el presente caso, la norma constitucional citada abre la posibilidad de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos correspondiéndoles la prevista en el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que regula la prohibición de juzgar dentro del Estado de Guatemala, a una persona dos veces por el mismo hecho, lo cual ocurrió en el caso bajo examen. Aunado a lo anterior el Ministerio Público con fecha veinte de diciembre de dos mil dos presentó al Tribunal Sentencia de Quiché, un memorial por medio del cual solicitaba el sobreseimiento del proceso en virtud de haber dirimido las partes su conflicto en base a los establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio 169, en ese sentido siendo que por imperio constitucional corresponde, el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público en representación del Estado de Guatemala y este solicitó la absolución del imputado. En ese orden de ideas, el recurso de casación promovido por motivo de fondo, deviene procedente estimando innecesario entrar a analizar las otras normas citadas como infringidas. En virtud de la situación jurídica en que se encuentra el procesado, se estima ordenar su inmediata libertad.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo, por el procesado FRANCISCO VELÁSQUEZ LÓPEZ, contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, el trece de agosto de dos mil tres; en consecuencia, CASA el fallo recurrido y dicta sentencia conforme a derecho, resolviendo: a) ABSUELVE al acusado FRANCISCO VELÁSQUEZ LÓPEZ del hecho acusado por el delito de Robo Agravado, consecuentemente ordénese su inmediata libertad...”



## CONCLUSIONES

1. Las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales en el sistema de justicia guatemalteco, causan cosa juzgada atendiendo los requisitos siguientes: identidad de la persona, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.
2. En las distintas comunidades indígenas mayas del Municipio de Uspantán, son constituidas desde la perspectiva histórico - social, cultural, económica, política y jurídicamente, instituidos en sistema de autoridades indígenas de ascendencia maya, autoridades reconocidas y autoridades electas, poder y legitimidad delegadas por la comunidad para atender y resolver conflictos.
3. El derecho Maya, el Estado reconoce, respeta y promueve, derecho establecido en el Artículo 66 de la Constitución Política de la República, en los conceptos formas de vida y formas de organización social de los diversos grupos étnicos.
4. La justicia Maya, es aplicado por el sistema de autoridades mayas, que se mantiene en forma oral, propio de un sistema de vida filosófica, moral y practico, que vislumbra su esencia en la Cosmogonía Maya, la cual establece principios, valores que enmarcan el comportamiento y desarrollo del ser humano de manera individual y colectivo.
5. Las autoridades del sistema de justicia oficial desconocen y no toman en cuenta las resoluciones de los pueblos indígenas de resolver sus propios conflictos y vuelven a procesar y juzgar la misma persona por los mismos hechos, vulnerando así dos principios fundamentales del ordenamiento jurídico oficial, el principio de cosa juzgada y el principio non bis in ídem.



## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas Universidades de Guatemala implementen en los pensum de estudio, la filosofía Maya, el derecho indígena, el sistema de autoridades indígenas mayas y la justicia Maya.
2. Las autoridades indígenas deben iniciar los trámites para declarar inconstitucionales los Juzgados de Paz Comunitarios, Acuerdo 1-98 Corte Suprema de Justicia, decretando que es una forma de asimilación e invisibilización de la legitimidad de las autoridades mayas.
3. Los facultados de la iniciativa a la reforma Constitucional guatemalteca, deben convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, legalizando un Estado plurinacional reconociendo así la justicia Maya, para que ambos sistemas de la administración de justicia se aplique autónomamente.
4. Implementar programas de sensibilización a los encargados de la administración de justicia oficial, utilizando como herramienta el recurso de Casación número 218-2003, de la Corte Suprema de Justicia, que legitima a las autoridades indígenas y reconoce la justicia Maya.
5. El Ministerio de Cultura y Deportes conjuntamente con las Organizaciones Civiles ONG's, deben crear programas para divulgar, analizar y sensibilizar sobre las diferencias entre el sistema de Justicia oficial y el sistema de Justicia Maya, con el fin de erradicar el falso concepto que lo relacionan con el linchamiento.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 1t.; Ed. Universitaria. Guatemala, 1977.
- ARGÜELLO, Luís Rodolfo. **Manual de derecho romano historia e instituciones**. 3ª ed.; corregida, 4ª reimpresión; Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma buenos aires, 1996.
- Asamblea Nacional Constituyente. **Comisión del proyecto de Constitución** (Comisión de los treinta) **y sesiones plenarias**. 1984 - 1986.
- BERDUGO GÓMEZ de la Torre y ARROYO ZAPATERO, Luís. **Manual de derecho penal, parte general**, 1t.; Ed. Praxis, S. A.; Barcelona, España 1994.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Impresiones: fotograbado Llerena & Cia. Ltda. Ediciones, diseño y artes finales: F&G Ed. Guatemala, Agosto de 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 2t.; 11ª ed.; Ed. Helista S. R. L. Buenos Aires Argentina.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 5t.; L – O, 30ª. ed.; Ed. Heliasta S. R. L. Buenos Aires, 2008.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Heliasta S.R.L. Undécima ed. 1993.
- CARMACK, Robert M. **Historia social de los Quiches**. Ed. José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación, Publicación No. 38. Guatemala, C. A. (s. f.)
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones del proceso civil**. Vol. I. ed.; Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Impreso en Argentina, 1989.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal**. Ed. Edias, S. A., Argentina, 1960.
- COMMELERAN Y GÓMEZ, Francisco A. **Diccionario clásico-etimológico, Latino-Español**. Ed. Madrid, Librería de Perlado, Páez y C. 1907. Págs. 167, 605, 606, 629, 630, 872 y 889.
- Conferencia Nacional de ministros de la espiritualidad Maya de Guatemala -OXLAJUU AJPOP-. **Del Monismo al pluralismo Jurídico en Guatemala, compendio sobre pautas de coordinación entre derecho Maya y derecho estatal**. Artes finales e impresión Maya´ Na´oj, Mayo 2003.

Consejo de organizaciones mayas de Guatemala -COMG-. **Sistematización de casos con aplicación del Convenio 169 de la OIT en Guatemala.** Impreso en los Talleres de Maya Na'oj, Marzo de 2009.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamento del derecho procesal civil.** Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina. (s. f.)

DARY F., Claudia. **El Derecho Internacional Humanitario y el orden Jurídico Maya, una perspectiva histórico cultural.** Ed. Serviprensa C. A. Guatemala, Guatemala, 1997.

DE FUENTES Y GUZMÁN, Francisco Antonio. **Recordación Florida.** 3t.; Impreso en la Tipografía Nacional. Guatemala, Centro América. (s. f.).

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco.** Décimo tercera ed. Corregida y actualizada; Ed. Crockmen, 2002.

**Diccionario jurídico temático.** Derecho Constitucional. 2 Vol.; Impreso en México, Litográfica Ingranex, S. A. (s. f.)

E. MASCAREÑAS, Carlos. **Nueva enciclopedia jurídica.** 5t.; Ed. Francisco Seix, S. A. Barcelona, 1985. Pág. 840 al 842.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** 24<sup>a</sup>. ed.; revisada, México: Ed. Porrúa, S. A. (s. f.).

GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario Jurídico.** Impresos S. A. Printed in Colombia, ed.; 2008. Pág. 222.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** 1t.; Ed. Universitaria. Guatemala, 1977.

HERNÁNDEZ SIFONTES, Julio. **Realidad jurídica del Indígena guatemalteco.** Ed. José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación. Guatemala, C. A. (s. f.)

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal.** Ed. "José de Pineda Ibarra", 1978.

<http://www.monografias.com/trabajos13/temader/temader.shtml>. (Consulta de fecha 20 de diciembre de 2009)

<http://derecho.laguia2000.com/parte-general/pacta/sunt-servanda>. (Consulta de fecha 05 de febrero de 2010)

<http://nohuboderecho.blogspot.com/2008/10/el-principio-pro-homine.html>. (Consulta de fecha 15 de enero de 2010).

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (consulta de fecha 26 de enero de 2010)

<http://html.rincondelvago.com/cosa-juzgada.html>. (Consulta con fecha 20 de mayo de 2010).

[http://enjoy.org/portal/index.php?option=com\\_content&task=view&id=96&Itemid=33](http://enjoy.org/portal/index.php?option=com_content&task=view&id=96&Itemid=33). (Consulta de fecha 23 de mayo de 2010).

[http://es.wikipedia.org/wiki/Non\\_bis\\_in\\_idem](http://es.wikipedia.org/wiki/Non_bis_in_idem). (Consulta de fecha 24 de mayo de 2010).

<http://iurislexsocietas.com/portal/node/48>. (Consulta de fecha 24 de mayo de 2010)

Instituto geográfico Nacional. **Diccionario geográfico de Guatemala**, 4t.; de la letra T a la Z, 1983.

Linchamientos. Prensa Libre. Guatemala, martes 15 de diciembre de 2009. Año LIX, número 19,372.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Vol. I. Talleres de Magna Terra editores, tercera reimpresión, febrero 2008.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**, Tomo I. Talleres de Ed. "Vásquez". 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, 20ª. ed.; Ed. Heliasta S. R. L. 1992.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Tomo I. Impreso en los Talleres de: Centro Editorial Vile año 1997.

PRADO, Gerardo. **Teoría del Estado**. Guatemala, 2000.

Real academia española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España. Ed. Espasa Calpe, S. A., 1990.

RUIZ CASTILLO de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Talleres de Ed. Mayté, XII ed.; febrero 2006.

Universidad Rafael Landívar. Instituto de investigaciones económicas y sociales, **El sistema Jurídico K'iché, una aproximación**. Año 1998.

## **Legislación:**

**Constitución Política de la Republica de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial,** Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

**Código Penal,** Congreso de República, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal,** Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

**Código Procesal Civil y Mercantil,** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

**Código Municipal,** Congreso de la República, Decreto número 56-2002.

**Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural,** Acuerdo Gubernativo número 11-2002,

**Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.**

**Convenio Internacional del Trabajo No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.** Organización Internacional del Trabajo.

**Convenio Internacional del Trabajo No. 107 Organización Internacional del Trabajo.**

**Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.**

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

**Carta de las Naciones Unidas.**

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos** (pacto de San José de Costa Rica).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

**Carta de la Organización de los Estados Americanos.**